

Quito, 8 de septiembre de 2026

Señora abogada:

Cynthia Alexandra Jacho Tipán

Presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado

De mi consideración:

Yo, **INÈS MARITZA ROMERO ESTÉVEZ**, portadora de la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] en mi calidad de postulante dentro del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, comparezco ante usted y manifiesto:

Dentro del término establecido en el artículo 50 de la Codificación del Reglamento que rige el presente concurso, y en ejercicio de mis derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa y a presentar pruebas, hago entrega formal de la documentación de descargo correspondiente a las ocho impugnaciones ciudadanas formuladas en mi contra por los ciudadanos:

1. Carlos Humberto López Alomia (**Fojas:1-33**)
2. Luis Edwin Cangahuamin Andrango (**Fojas: 34-97**)
3. Víctor Hugo Cañizares Mero (**Fojas:98-347**)
4. Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo (**Fojas:348-624**)
5. Saddim Nicolas Molina Cardona (**Fojas:625-723**)
6. Carlos Gustavo Bravo Hernández (**Fojas:724-804**)
7. Carlos Gustavo Bravo Hernández (**Fojas:805-879**)
8. Carlos Gustavo Bravo Hernández (**Fojas:880-1150**)

Las pruebas de descargo se presentan, según su naturaleza, en documentos originales, copias debidamente certificadas o notarizadas y materializaciones notariales, y se encuentran organizadas e identificadas de acuerdo con cada una de las impugnaciones a las que corresponden.

La documentación que se entrega consta de un total de 1150 fojas, incluidas las impugnaciones y sus respectivos anexos probatorios, además de los soportes digitales que se detallan en la relación adjunta.

Entre los elementos de descargo constan certificaciones emitidas por instituciones públicas competentes, actuaciones y resoluciones judiciales, constancias de investigaciones fiscales, documentos notarizados, materializaciones notariales de contenidos digitales y demás elementos pertinentes para el ejercicio pleno de mi derecho a la defensa.

Solicito que se incorporen al expediente de mi postulación las **1150 (MIL CIENTO CINCUENTA) FOJAS**, conjuntamente con sus anexos y soportes digitales.

Las notificaciones que seguiré recibiendo en el correo electrónico:

[REDACTED]

Atentamente,

[REDACTED]

Dra. Inés Maritza Romero Estévez

C.C. [REDACTED]

Postulante 18 cargo de Fiscal General del Estado

Anexos: 1150 hojas + 2 USB + CD-R

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL /
Teléfono(s): 3957210

Documento No.: CPCCS-SG-2026-2338-EX

Fecha: 2026-09-08 14:56:59 GMT -05

Recibido por: Mario Andres Gutierrez Avalos

Para verificar el estado de su documento ingrese a:

<https://www.gestiondocumental.gob.ec>

con el usuario: 1712577301

Oficio No. CPCCS-CCS-IMPUGNACIÓN-IMRE-004-2026

Asunto: Contestación a la impugnación ciudadana presentada por la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo.

Señora abogada:

Cynthia Alexandra Jacho Tipán

Presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado

En su despacho.-

Señor abogado:

David Eduardo Flores Brandt

Vicepresidente de la Comisión Ciudadana de Selección de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado

En su despacho.-

Señora abogada:

Ericka Katherine Aguaguiña Moposita

Comisionada Ciudadana de Selección de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado

En su despacho.-

Señor abogado:

Christian Santiago Arpi Tapia

Comisionado Ciudadano de Selección de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado

En su despacho.-

Señora abogada:

Zoila Amada Echeverría Zambrano

Comisionada Ciudadana de Selección de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado

En su despacho.-

Señora abogada:

Pamela Teresa Garay Mateo

Comisionada Ciudadana de Selección de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado

En su despacho.-

Señor abogado:

Hugo Vicente Ludeña Eras

Comisionado Ciudadano de Selección de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado

En su despacho. -



Señora abogada:

Maribel Rocío Baldeón Andrade

Comisionada Ciudadana de Selección de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado

En su despacho. -

Señor abogado:

David Eduardo Soria Tamayo

Secretario de la Comisión Ciudadana de Selección de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado

En su despacho. -

De mi consideración:

Mediante escrito de 30 de julio de 2026, la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo presentó ante el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social una solicitud de impugnación ciudadana en contra de la suscrita postulante al cargo de primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, en cuyo contenido, específicamente en la parte pertinente, se señala lo siguiente:

*“(...) La presente impugnación se fundamenta en el incumplimiento del requisito previsto en el artículo 196, numeral 3, de la Constitución de la República del Ecuador, así como en lo establecido en el artículo 46, numeral 2 y 4 del Codificación (sic) del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, referente a **LA IDONEIDAD y PROBIDAD NOTORIA**, que deben caracterizar a los postulantes a dicho cargo; y, **por HABER OMITIDO INFORMACIÓN RELEVANTE PARA POSTULAR AL CARGO (...)**”*

En observancia de lo dispuesto en el artículo 50 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, contenido en la Resolución del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social No. CPCCS-PLE-SG-011-E-2025-0189, de 27 de junio de 2025, comparezco ante la Comisión Ciudadana de Selección para presentar, de manera motivada, mi respuesta a la impugnación ciudadana formulada en mi contra por la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, titular de la cédula de ciudadanía No. 1600479834, en los siguientes términos:

1. INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS EN LA IMPUGNACIÓN CIUDADANA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MÓNICA GABRIELA JARAMILLO JARAMILLO

Conforme a lo determinado en el numeral 5 del artículo 47 de la Codificación del Reglamento para el concurso de méritos y oposición para la selección y designación de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, las impugnaciones ciudadanas deberán presentarse por escrito y cumplir, de manera obligatoria, entre otros requisitos, con la entrega de los documentos probatorios en originales o copias debidamente certificadas.



En el presente caso, dicho requisito ha sido incumplido en la impugnación presentada por la referida impugnante, pues, si bien señala como documentación probatoria la siguiente:

- Resolución No. CPCCS-PLE-SG-028-E-2024-0236, de 5 de junio de 2024.
- Sentencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador No. 641-20-EP/24.
- Memorando Nro. CJ-DNJ-SNCD-2026-3162-M, de 02 de junio de 2026.
- Expediente de postulación al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública, correspondiente a la postulante Inés Romero Estévez.
- Expediente de postulación al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Fiscal General del Estado, correspondiente a la postulante Inés Romero Estévez.

Esta no ha sido presentada ante la Comisión Ciudadana de Selección en original o en copia debidamente certificada, sino a través de un QR, no previsto en el Reglamento, lo cual no supe ni satisface la obligación de presentar la documentación probatoria en las formas expresamente previstas en el Reglamento para el concurso de méritos y oposición para la selección y designación de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado.

De ahí que, el incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos determina la improcedencia de admitir a trámite cualquier impugnación y, consecuentemente, su archivo inmediato. No obstante, esta exigencia no fue observada por la Comisión Ciudadana de Selección, que permitió la continuación del trámite pese al incumplimiento de un requisito expresamente establecido.

CONDUCTA 1: DESCALIFICACIÓN DE LA POSTULACIÓN AL CONCURSO PARA LA DESIGNACIÓN DEL DEFENSOR PÚBLICO POR FALTA DE PROBIDAD RESUELTA POR EL PLENO DEL CPCCS

*** Criterio de la impugnante:** *“Mediante Resolución No. CPCCS-PLE-SG-028-E-2024-0236, de 5 de junio de 2024, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social conoció y resolvió el recurso de apelación interpuesto dentro del concurso público de méritos y oposición para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública, aceptando la impugnación ciudadana presentada en contra de la postulante Inés Maritza Romero Estévez.*

Este antecedente adquiere especial trascendencia en el presente concurso, ya que el artículo 46, numeral 2, de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado exige que las impugnaciones ciudadanas puedan sustentarse en hechos que evidencien la falta de idoneidad y probidad notoria de la persona postulante

(...)

Si bien la resolución fue dictada en el marco de un concurso distinto, los principios de probidad, integridad, honorabilidad e idoneidad que fundamentan la selección de altas autoridades son sustancialmente coincidentes con los exigidos para la designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado

Por ello, dicho antecedente constituye un elemento objetivo que el CPCCS debe valorar integralmente al momento de verificar el cumplimiento del requisito de probidad notoria, pues



resulta incompatible con los principios de coherencia administrativa, objetividad y seguridad jurídica que una misma institución desconozca una decisión firme adoptada por su máximo órgano respecto de la valoración de la conducta de una postulante, sin realizar un análisis expreso y motivado de sus efectos dentro del presente proceso (...)".

RESPUESTA A LA CONDUCTA No. 1:

La impugnante sostiene que la Resolución No. CPCCS-PLE-SG-028-E-2024-0236, de 5 de junio de 2024, mediante la cual el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social resolvió mi descalificación dentro del concurso para la selección y designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública, constituye un antecedente objetivo que debe ser utilizado en el presente concurso para cuestionar mi idoneidad y probidad notoria. La propia impugnante reconoce expresamente que aquella resolución fue expedida dentro de un concurso distinto, pero pretende proyectar sus efectos sobre este procedimiento como elemento determinante de valoración de mi conducta.

La suscrita no desconoce la existencia de aquella resolución. Lo que rechazo es la consecuencia jurídica que la impugnante pretende atribuirle.

Una resolución administrativa adoptada dentro de un concurso público específico no constituye, por sí sola existencia, una declaración general, permanente e incontrovertible de falta de probidad, ni genera una inhabilidad indefinida para participar en futuros procesos de selección. El Reglamento que rige el presente concurso no establece como causal autónoma de descalificación el hecho de haber sido excluida de un concurso anterior. En consecuencia, no es jurídicamente admisible convertir, mediante una interpretación extensiva desfavorable, un antecedente administrativo de otro procedimiento en una causal de exclusión no prevista expresamente en la normativa aplicable.

La causal prevista en el artículo 46 numeral 2 exige valorar **hechos que evidencien falta de idoneidad o probidad notoria**. Por tanto, corresponde a la impugnante demostrar cuáles son los hechos concretos, ciertos y probados que actualmente permitirían llegar a semejante conclusión. La mera invocación de una resolución anterior no sustituye esa carga argumentativa y probatoria.

Más aún, la valoración de aquel antecedente no puede efectuarse de manera aislada, omitiendo la documentación oficial posteriormente obtenida respecto de los hechos que fueron utilizados para cuestionar mi probidad en el concurso de la Defensoría Pública.

En ese contexto la documentación oficial posterior contradice premisas relevantes utilizadas para cuestionar mi probidad en el concurso anterior

Uno de los aspectos utilizados para cuestionar mi actuación dentro de aquel proceso estuvo relacionado con el denominado **"Informe final mesa por la verdad y la justicia perseguidos políticos. Nunca más"**, al que se atribuyeron determinadas consecuencias respecto de mis actuaciones jurisdiccionales.

Sin embargo, la documentación oficial obtenida posteriormente permite precisar aspectos esenciales que deben ser considerados antes de otorgar a la descalificación de 2024 el carácter concluyente que ahora pretende la impugnante.

La Defensoría del Pueblo del Ecuador, mediante Memorando No. DPE-DGD-2024-0164-M, de 10 de julio de 2024, informó expresamente que dicho informe **no corresponde a un informe atribuido a la Defensoría del Pueblo ni a su máxima autoridad**. Asimismo, precisó



que dicha institución carece de competencia constitucional y legal para determinar y sancionar posibles vulneraciones de derechos humanos cometidas por jueces.

Adicionalmente, luego de la revisión realizada por sus Direcciones Nacionales, la Defensoría del Pueblo certificó que **no existe ningún trámite defensorial en contra de Inés Maritza Romero Estévez.**

En atención a mi requerimiento, la Defensoría del Pueblo del Ecuador, mediante Memorando No. DPE-DGD-2024-0164-M, de 10 de julio de 2024, suscrito por el magíster Marcelo Xavier Dávila Medina, Director de Gestión Documental, dio a conocer de manera expresa, clara y sin tergiversaciones la información que hoy pongo en conocimiento de ustedes, señores comisionados y señoras comisionadas:

"(...) El documento "Informe final mesa por la verdad y la justicia perseguidos políticos Nunca más" corresponde a un informe elaborado por la Mesa de Perseguidos Políticos, Nunca Más, impulsada por las personas afectadas, organizaciones de derechos humanos, academia y por el Consejo de la Judicatura, institución que, mediante Resolución A050-2018 de 20 de agosto del 2018, resolvió, crear la Mesa de Perseguidos Políticos, Nunca Más, para conocer los casos de persecución política en los que actuó el poder judicial criminalizando la protesta social en el periodo 2007-2017.

En tal sentido, dicho informe no se atribuye a la Defensoría del Pueblo o a su Máxima Autoridad.

(...) Es importante señalar que, la Defensoría del Pueblo no tiene atribuciones constitucionales ni legales para determinar violaciones de derechos humanos e imponer sanciones a jueces por dichos actos; la determinación de vulneraciones de derechos humanos es una facultad del juez de garantías penales, así como de los jueces constitucionales.

Respecto a la imposición de sanciones a los administradores de justicia, aquello corresponde a una atribución privativa del Consejo de la Judicatura, lo cual está supeditado a una declaratoria jurisdiccional previa por parte del superior, en caso de verificar vulneraciones al debido proceso como derecho humano.

(...) Cabe señalar que, en virtud de las atribuciones y competencias de la Defensoría del Pueblo establecidas en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo y demás cuerpos normativos, la Institución no es competente para determinar y sancionar posibles vulneraciones a derechos humanos.

Finalmente, con Memorando Nro. DPE-CGPDHN-2024-0171-M de fecha 27 de junio de 2024, se solicitó a las Directores/as de la Coordinación General de Protección verifiquen si existe algún expediente iniciado en contra de la Sra. Inés Maritza Romero Estévez desde el año 2000 hasta la presente fecha en sus unidades, y se certifique si cuentan o no con esta información. En este sentido, luego de que las Direcciones Nacionales han verificado los archivos a su cargo y enviado sus respuestas, **me permito informar que en estas Unidades no existe ningún trámite defensorial en contra de Inés Maritza Romero Estévez**". El énfasis me pertenece



Este elemento resulta directamente relevante, pues impide sostener como hecho cierto que la Defensoría del Pueblo hubiera establecido en mi contra responsabilidades o sanciones derivadas de las actuaciones judiciales mencionadas en aquel informe.

En igual sentido, la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura el 13 de marzo de 2026, emitió una certificación al respecto del Informe Final mesa por la verdad y justicia.

Al respecto, la magíster María José Moncayo Villavicencio, secretaria encargada de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, mediante certificación de 13 de marzo de 2026, recibida en esa misma fecha, a través de correo electrónico, certificó lo siguiente:

“Revisada la información de los archivos del sistema de registro computarizado y del Sistema Automático de Trámite Judicial de esta Subdirección, no constan sanciones impuestas por la Dirección General y el Pleno del Consejo de la Judicatura en contra de la DOCTORA INÉS MARITZA ROMERO ESTÉVEZ, en relación al “Informe final mesa por la verdad y la Justicia perseguidos políticos. Nunca más”, el cual se encuentra incorporado de fojas 372 a 493 del expediente No. INV-1156-SNCD-2018-PM”.

De lo expuesto se desprende, de manera clara e inequívoca, que a la suscrita servidora judicial no le han sido impuestas sanciones disciplinarias por parte del Consejo de la Judicatura en relación con el contenido *“Informe final mesa por la verdad y la Justicia perseguidos políticos. Nunca más”*. En consecuencia, este documento constituye un elemento probatorio adicional que corrobora que jamás he vulnerado los derechos humanos de ninguna de las partes procesales mencionadas en el referido informe, pese a que dicha imputación fue formulada en mi contra durante el proceso de selección y designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública y sirvió de fundamento para mi descalificación.

Por tanto, no puede pretenderse sostener la tesis, como intenta hacerlo la actual impugnante, Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, de que la suscrita carece de probidad para ejercer el cargo de Fiscal General del Estado por el solo hecho de haber sido descalificada por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en el año 2024, cuando dicha decisión se sustentó en hechos que, conforme he demostrado en el presente escrito, resultaron falsos y que, lejos de acreditar una falta de probidad de mi parte, dieron lugar a investigaciones penales respecto de las actuaciones de quienes habrían generado o utilizado dicha información.

Lo que demuestra objetivamente que **no existe la consecuencia disciplinaria que se pretendió asociar a ese antecedente** y que, por tanto, dicho material no puede utilizarse hoy de manera fragmentaria para afirmar una falta de probidad como si aquella conclusión hubiese sido determinada por el órgano disciplinario competente.

A ello se agrega que el Consejo de la Judicatura certificó posteriormente que el denominado *“Informe final mesa por la verdad y la justicia perseguidos políticos. Nunca más”* **no fue aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura durante los años 2018 y 2019**, circunstancia particularmente relevante frente al alcance institucional que se le atribuyó dentro del proceso anterior.



En atención a mi requerimiento, el Secretario General del Consejo de la Judicatura, abogado Marco Cárdenas Chun, mediante oficio No. CJ-SG-2026-0027-OF, de 16 de marzo de 2026, procedió a certificar lo siguiente:

"(...) A través de Memorando Nro. CJ-SG-SNGDPP-2026-0132-M, de 09 de marzo de 2026, la Dra. Janeth Georgina Marquina Bermeo, Subdirectora de Gestión de Procesos del Pleno, Encargada, indicó a este Despacho, lo siguiente:

"(...) La Unidad de Actas, mediante correo electrónico de 09 de marzo de 2026, en su parte pertinente señala:

(...) una vez revisadas las actas de las sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura, correspondiente a los años 2018 y 2019, se constató que el Pleno del Consejo de la Judicatura no ha aprobado durante este periodo un informe denominado "Informe final mesa por la verdad y la justicia perseguidos. Nunca más".

La Unidad de Despachos, a través de correo electrónico de 09 de marzo y su alcance de la misma fecha, manifiesta:

"(...) una vez revisados los archivos digitales que reposan en la Unidad de Despachos de la Subdirección, en el orden del día de las convocatorias de las sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura en el periodo 2018-2019, no se encuentra tema alguno en los términos solicitados (...)". El énfasis me pertenece.

Por tanto, la Comisión cuenta hoy con información oficial que no puede ser ignorada al valorar el verdadero alcance del antecedente invocado por la señora Mónica Jaramillo.

Tampoco existe declaración jurisdiccional previa por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable en mi contra

La información emitida por la Corte Nacional de Justicia resulta igualmente relevante para valorar objetivamente mi trayectoria.

Conforme consta en la certificación expedida por el Secretario Relator de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, de 5 de mayo de 2026, **no registro declaración jurisdiccional previa por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable.**

Este antecedente debe ser considerado conjuntamente con las certificaciones disciplinarias, pues la impugnación pretende trasladar al presente concurso una conclusión general sobre mi probidad basada fundamentalmente en una decisión administrativa adoptada en otro proceso, pese a que los órganos competentes no registran las determinaciones o sanciones que permitirían sostener, de manera objetiva y actual, la existencia de aquellas conductas.

De igual manera, constan certificaciones recientes de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario y de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha que dan cuenta de la inexistencia de sanciones disciplinarias impuestas en mi contra. La propia contestación incorpora como prueba dichas certificaciones expedidas en agosto de 2026.



Consecuentemente, no resulta razonable valorar mi probidad exclusivamente desde la existencia formal de la resolución de 2024, prescindiendo de la información oficial actual que describe mi situación jurisdiccional y disciplinaria.

Hay que señalar que los elementos utilizados dentro del concurso anterior fueron formalmente controvertidos ante las autoridades competentes

Otro aspecto que la impugnante omite es que determinados documentos y afirmaciones utilizados dentro del concurso anterior fueron posteriormente cuestionados ante la Fiscalía General del Estado.

El 13 de septiembre de 2024 presenté las denuncias penales Nos. 170101824092341 y 170101824092338 respecto de hechos relacionados con la presunta falsificación y uso de documentos utilizados dentro de dicho proceso.

Denuncias presentadas ante la Fiscalía General del Estado por el presunto delito de falsificación y uso de documento falso dentro del proceso de selección y designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública, hechos que sirvieron de sustento para la expedición de la Resolución del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social No. CPCCS-PLE-SG-028-E-SG-028-E-2024-0236

Conforme se desprende de la denuncia penal No. 170101824092341, el 13 de septiembre de 2024, en el marco del proceso de selección y designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública, presenté denuncia formal ante la Fiscalía General del Estado por el presunto delito de falsificación y uso de documento falso, tipificado en el artículo 328 del Código Orgánico Integral Penal, en contra del abogado Carlos Gustavo Bravo Hernández, en los siguientes términos:

“(…) Mediante un escrito sin número y fecha, recibido por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social el 2 de abril de 2024, el abogado Carlos Gustavo Bravo Hernández presentó una impugnación ciudadana en mi contra, argumentando que carezco de la probidad necesaria para ocupar el cargo de primera autoridad de la Defensoría Pública del Ecuador. Según el denunciado, esta supuesta falta de probidad se basa en mis actuaciones como Juez Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha conforme a un informe final de la Mesa por la Verdad y la Justicia, “Perseguidos Políticos, Nunca Más”, presuntamente emitido desde la Vocalía 3 del Consejo de la Judicatura de Transición en diciembre de 2018.

En su escrito de impugnación, el denunciado presentó al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social información intencionadamente mutilada de las páginas 204,211,215,218,222,223,224 y 225 del mencionado informe, con el propósito de tergiversar los hechos y cuestionar mi supuesta falta de probidad notoria. Esta manipulación no solo atenta contra mi integridad profesional, sino que también constituye una violación de los principios de veracidad y lealtad procesal previstos en el artículo 272 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), el cual sanciona la falsificación y manipulación de documentos públicos y privados. A continuación, demuestro cómo se mutiló la información para sustentar acusaciones infundadas.

(…) En relación con el contenido de las páginas 204,211,215,218,222,223,224 y 225, el denunciado presentó el siguiente cuadro explicativo ante el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social: (...). No obstante al verificar el contenido del informe



citado por el denunciado (...) queda claro que la información presentada en la impugnación ciudadana del 2 de abril de 2024 pudo haber sido gravemente mutilada y distorsionada. A continuación, se detalla la verdadera información registrada en las páginas 204, 211, 215, 218, 222, 223, 224 y 225 del informe de carácter público: (...)

De igual manera, en su impugnación ciudadana, el denunciado afirmó y notificó al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que en las páginas 125 a 128 del mencionado informe de describen actuaciones de la denunciante en su calidad de Juez Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Según el denunciado, estas actuaciones habrían resultado en la pérdida de empleo y en la imposición de sentencias sin pruebas lícitas para Fausto Alejandro Cevallos Tamayo, Danny Alexis Mamarandi, Freddy Estalín Revelo Bermeo y Daniel Patricio Gutiérrez.

Sin embargo, las aseveraciones del denunciado no corresponden a la verdad material no a la ideológica reflejada en las páginas 123 a 128 del informe. Esto podría constituir una falsificación ideológica con la intención de engañar a las autoridades del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, con el objetivo de lograr mi descalificación ilegítima del proceso de selección para la primera autoridad de la Defensoría Pública. Dicha conducta, además de ser contraria a la ética profesional, contraviene lo dispuesto en el artículo 328 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), que sanciona la falsificación ideológica en documentos públicos o privados. Este intento deliberado de tergiversar la verdad y manipular el proceso es completamente inaceptable, especialmente considerando que el denunciado, como juristas, tiene la responsabilidad de buscar y defender la verdad en todo momento.

Finalmente, como resultado de la impugnación presentada por el abogado Carlos Gustavo Bravo Hernández en el proceso de selección y designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública del Ecuador, basada en una presunta falsificación de documento público, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a través de la Resolución No. CPCCS-PLE-SG-028-E-2024-0236, emitida el 5 de junio de 2024, resolvió descalificarme de manera arbitraria e injusta del concurso de méritos y oposición. Esta descalificación no solo se fundamentó en acusaciones infundadas, sino que también contravino los principios de transparencia y equidad que deben regir un proceso de selección pública”.

En igual sentido, el 13 de septiembre de 2024, presenté ante la Fiscalía General del Estado la denuncia penal No. 170101824092338 en contra del abogado David Eduardo Soria Tamayo, por el presunto delito de falsificación y uso de documento falso, tipificado en el artículo 328 del Código Orgánico Integral Penal. Al momento de los hechos, el referido ciudadano se desempeñaba como Coordinador General de Asesoría Jurídica, encargado, del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y, actualmente, ejerce el cargo de Secretario de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado. La denuncia fue formulada en los siguientes términos:

“(...) el abogado David Eduardo Soria Tamayo, en su calidad de Coordinador General de Asesoría Jurídica Encargado del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante memorando No. CPCCS-CGAJ-2024-0399-M, de 29 de mayo de 2024, remitió a los Consejeros y Consejeras de dicha institución pública un informe jurídico no vinculante sobre la apelación a la reconsideración presentada por Carlos



Gustavo Bravo Hernández en contra de la suscrita. Este informe, que carece de veracidad, se basa en lo que parece ser una falsificación ideológica del informe final de la Mesa por la Verdad y la Justicia, "Perseguidos Políticos Nunca Más". El abogado Soria distorsiona deliberadamente el contenido de dicho documento, refiriéndose erróneamente a la Defensoría del Pueblo como la entidad que supuestamente determinó mi participación en casos de violación de derechos humanos (página 16 del informe contenido dentro del memorando No. CPCCS-CGAJ-2024-0399-M). A partir de esta interpretación incorrecta, recomendó al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social mi descalificación del concurso, afectando gravemente mi derecho constitucional a la participación, así como mi legítima expectativa a ser designada como Defensora Pública General del Ecuador.

(...) Finalmente, como resultado del informe jurídico presentado por el abogado David Eduardo Soria Tamayo en el proceso de selección y designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública del Ecuador, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante la Resolución No. CPCCS-PLE-SG-028-E-2024-0236, emitida el 5 de junio de 2024, resolvió descalificarme de manera arbitraria e injusta del concurso de méritos y oposición. Esta descalificación se basó en acusaciones infundadas presentadas por el impugnante Carlos Gustavo Bravo Hernández, respaldadas por un informe jurídico que no solo contradecía la realidad de los hechos, sino que también aparentaba estar sustentado en una falsificación ideológica (...)"

Como he señalado, en la actualidad, la justicia ordinaria se encuentra llevando a cabo las investigaciones penales correspondientes, con el propósito de esclarecer la verdad de los hechos suscitados en el proceso de selección y designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública. Corresponderá a las autoridades competentes, una vez concluidas dichas investigaciones y de determinarse la existencia de infracciones, establecer las responsabilidades y disponer las sanciones que correspondan, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Ambas denuncias constan entre los elementos de prueba anunciados en esta contestación.

Su importancia para esta impugnación acredita que los elementos que incidieron en el concurso anterior **no constituyen hechos pacíficos, incontrovertibles ni definitivamente establecidos**, sino que algunos de ellos fueron formalmente cuestionados y sometidos a investigación.

Por ello, la ciudadana Mónica Jaramillo no puede utilizar únicamente el resultado administrativo de aquel concurso, omitiendo la controversia existente respecto de determinados elementos sobre los cuales se construyó la valoración efectuada en ese momento.

La probidad no puede determinarse mediante una lectura selectiva del antecedente: tomando exclusivamente la resolución desfavorable y excluyendo del análisis toda la documentación oficial posterior que permite contextualizar y controvertir sus fundamentos.

La propia impugnante cuestionó públicamente la solidez de las actuaciones del CPCCS dentro del mismo proceso que ahora invoca como antecedente

Existe además un elemento directamente relacionado con la propia posición pública de la impugnante.



El 28 de junio de 2024, la señora Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo publicó en su cuenta de la red social X un pronunciamiento relativo a la designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública, en el cual **cuestionó públicamente la actuación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y afirmó que sus consejeros habían procedido “sin un argumento sólido”**.

Como podemos ver, **la propia impugnante cuestionó públicamente la solidez de las actuaciones del CPCCS dentro del mismo procedimiento que ahora pretende presentar como fuente concluyente de una supuesta falta de probidad de mi parte**.

Existe, por consiguiente, una contradicción argumentativa que la Comisión debe valorar. No resulta coherente cuestionar públicamente en 2024 la falta de solidez de las actuaciones adoptadas dentro de aquel proceso y, en 2026, pretender que una decisión producida dentro del mismo procedimiento sea considerada, sin un nuevo análisis de sus hechos y de la prueba actualmente disponible, como un antecedente suficiente para afectar mi probidad en otro concurso.

La publicación no priva a la señora Jaramillo de su derecho a presentar una impugnación ciudadana. Sin embargo, sí permite evaluar críticamente la consistencia de la inferencia que ahora propone: que la mera existencia de aquella descalificación equivaldría a una constatación objetiva y permanente de falta de probidad.

Es importante resaltar que la resolución de 2024 constituye un antecedente histórico, no una inhabilidad permanente

La diferencia jurídica es fundamental. Una cosa es reconocer que existió una resolución administrativa de descalificación, hecho que la suscrita no niega, y otra muy distinta sostener que dicha resolución produce indefinidamente una presunción de falta de probidad.

La segunda conclusión **no se desprende del Reglamento**.

Para que prospere la causal invocada por la señora Jaramillo, corresponde determinar si existen hechos debidamente probados que evidencien actualmente falta de idoneidad o probidad notoria. No basta afirmar que una autoridad administrativa efectuó una determinada valoración dentro de otro procedimiento.

Aceptar la tesis de la impugnante significaría atribuir a la resolución de 2024 efectos equivalentes a una inhabilitación permanente: cualquier participación futura de la suscrita podría ser objetada simplemente reproduciendo aquella decisión, sin necesidad de demostrar nuevamente los hechos, analizar la documentación posterior ni considerar la situación profesional actual.

Tal consecuencia no está prevista en el Reglamento y resultaría incompatible con la obligación de efectuar una valoración individualizada, motivada y sustentada en prueba respecto de las causales concretamente invocadas en este concurso.

Todo este análisis nos lleva a una clara conclusión:

La impugnación formulada respecto de esta primera conducta parte de una inferencia incorrecta: **que la sola descalificación producida en el concurso de la Defensoría Pública constituye actualmente prueba suficiente de falta de probidad para el concurso de Fiscal General del Estado**. Y aquí se ha probado que no es así.



La resolución de 5 de junio de 2024 existe y no es desconocida. Sin embargo, constituye una decisión administrativa adoptada dentro de un procedimiento distinto y no una sanción disciplinaria, una declaración jurisdiccional de responsabilidad, una inhabilidad general ni una presunción permanente de falta de probidad.

Además, actualmente existen elementos oficiales que deben necesariamente incorporarse a cualquier valoración seria de aquel antecedente: la Defensoría del Pueblo aclaró que el informe utilizado en la controversia no le era atribuible y certificó que no existe trámite defensorial en mi contra; el Consejo de la Judicatura certificó la inexistencia de sanciones relacionadas con dicho informe y que este no fue aprobado por su Pleno; la Corte Nacional de Justicia certificó que no registro declaración jurisdiccional previa por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable; determinados elementos utilizados en el concurso anterior fueron formalmente cuestionados ante la Fiscalía; y la propia impugnante cuestionó públicamente la solidez de las actuaciones del CPCCS dentro de aquel procedimiento.

En tales circunstancias, **no existe fundamento suficiente para transformar aquella resolución administrativa en prueba autónoma y concluyente de falta de idoneidad o probidad notoria dentro del presente concurso.**

La valoración exigida por el artículo 46 numeral 2 debe recaer sobre hechos concretos, probados y jurídicamente relevantes dentro del presente procedimiento, y no sobre la reproducción automática de una conclusión administrativa adoptada en otro proceso.

Por las consideraciones expuestas, **solicito que la impugnación correspondiente a la denominada Conducta No. 1 sea rechazada**, al no haberse demostrado, mediante prueba suficiente, actual y pertinente, que la suscrita carezca de la idoneidad o probidad notoria exigidas para participar en el concurso público para la selección y designación de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado.

CONDUCTA 2: LA POSTULANTE, EN SU CALIDAD DE JUEZA PROVINCIAL VULNERÓ EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, ESPECÍFICAMENTE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE MOTIVACIÓN, AL EMITIR LA SENTENCIA DE 20 DE ENERO DE 2020, DICTADA POR LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA DENTRO DE UNA ACCIÓN DE PROTECCIÓN, EN LA CUAL LA POSTULANTE ACTUÓ COMO JUEZ PONENTE, DICHA VULNERACIÓN FUE POSTERIORMENTE DECLARADA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA SENTENCIA NO. 641-20-EP/24, QUE DETERMINÓ LA INOBSERVANCIA DE LA GARANTÍA DE MOTIVACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76, NÚMERO 7, LITERAL L), DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

*** Criterio de la impugnante:** "(...) La postulante Inés Maritza Romero Estévez, actuando como jueza ponente de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, participó en la emisión de la sentencia de 20 de enero de 2020, dictada dentro de la acción de protección signada con el No. 17203-2019-08000.

Posteriormente, la Corte Constitucional, al conocer la acción extraordinaria de protección No. 641-20-EP, determinó que dicha sentencia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, consagrado en el artículo 76, numeral 7, literal l), de la Constitución de la República. En particular, estableció que la Sala Provincial no realizó un análisis



suficiente respecto de varias vulneraciones de derechos constitucionales alegadas por el accionante, omitió incorporar la fundamentación fáctica necesaria para sustentar sus conclusiones y dejó de pronunciarse sobre derechos cuya revisión era obligatoria dentro de una garantía jurisdiccional.

(...)

Como consecuencia de estas deficiencias, la Corte Constitucional resolvió aceptar la acción extraordinaria de protección, declarar que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación y dejar sin efecto la sentencia de 20 de enero de 2020, ordenando que otro juez conozca nuevamente la acción de protección (...).

Por tanto, este antecedente constituye un elemento objetivo y verificable que incide directamente en la valoración del requisito de idoneidad y probidad notoria previsto en el artículo 46, numeral 2, de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado. Quien aspira a ejercer la máxima autoridad del Ministerio Público debe acreditar una trayectoria caracterizada por el estricto respeto a la Constitución y a las garantías del debido proceso (...).

RESPUESTA A LA CONDUCTA No. 2: Señoras y señores miembros de la Comisión Ciudadana de Selección de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado. Me permito advertir a ustedes que la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, a través de la impugnación ciudadana presentada en mi contra, pretende que se transgreda de manera absoluta el principio de independencia de la Función Judicial, garantizado en el artículo 168 de la Constitución de la República del Ecuador, disposición que, en lo pertinente, señala:

“Art. 168.- [Principios]. - La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios:

1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley.

3. En virtud de la unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución.”.

En concordancia con lo expuesto, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que:

“Art. 226.- [Ejercicio de competencias y facultades]. - Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”.

Tampoco puedo dejar de mencionar lo preceptuado en el artículo 8 del Código Orgánico de la Función Judicial, norma de especial relevancia para las y los servidores de la Función Judicial del Ecuador, que textualmente establece:



“Art. 8.- Principio de Independencia. - Las juezas y jueces solo están sometidos en el ejercicio de la potestad jurisdiccional a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Al ejercerla, son independientes incluso frente a los demás órganos de la Función Judicial.

Ninguna función, órgano o autoridad del Estado podrá interferir en el ejercicio de los deberes y atribuciones de la Función Judicial.

Toda violación a este Principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y/o penal, de acuerdo con la ley”. El énfasis me pertenece.

En este punto, es necesario precisar que los órganos administrativos del Estado carecen de competencia para revisar, modificar, sustituir o efectuar una valoración propia respecto de las decisiones adoptadas por los órganos jurisdiccionales en ejercicio de su potestad, pues aquello supondría una interferencia directa en la independencia judicial y una invasión de competencias que, constitucionalmente, corresponden a la Función Judicial.

En este sentido, la actuación de la impugnante resulta improcedente, pues pretende que esta Comisión valore como una supuesta irregularidad el hecho de que esta juzgadora dentro de la causa judicial No. 17203-2019-08000, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, consagrado en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador.

Sin embargo, lo que pretende la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo es que ustedes, señoras y señores comisionados, se atribuyan una competencia que no les ha sido conferida por la Constitución ni por la ley y procedan a valorar la supuesta falta de motivación en una decisión judicial adoptada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Aceptar tal pretensión implicaría que esta Comisión asuma, de manera indebida, una función de naturaleza jurisdiccional o disciplinaria, al realizar una valoración propia respecto de la actuación de una servidora judicial y determinar la eventual falta de motivación en una sentencia judicial. Tal atribución no corresponde a esta Comisión, sino que el régimen disciplinario de las y los servidores de la Función Judicial se encuentra sometido a las competencias constitucionales y legales del Consejo de la Judicatura, conforme a lo previsto en el artículo 178 de la Constitución de la República, y debe ser ejercido previo el desarrollo del correspondiente procedimiento disciplinario, de conformidad con las normas pertinentes del Código Orgánico de la Función Judicial y del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial.

- Inexistencia de declaraciones jurisdiccionales previas por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, así como de sanciones disciplinarias en firme impuestas por el Consejo de la Judicatura en contra de la postulante Inés Maritza Romero Estévez

Según consta en el expediente de mi postulación, a foja 233, con fecha 13 de febrero de 2026, la magister María José Moncayo Villavicencio, Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, encargada, respecto de la suscrita postulante al cargo de Fiscal General del Estado, certificó lo siguiente:

“Revisada la información de los archivos del sistema de registro computarizado y del Sistema Automático de Trámite Judicial de esta Subdirección, no constan sanciones de



destitución, ni suspensión en ejercicio de su profesión como abogada, impuestas por el Pleno del Consejo de la Judicatura en contra de la DOCTORA INÉS MARITZA ROMERO ESTÉVEZ”.

Por otra parte, a foja 234 de mi expediente de postulación consta el certificado expedido el 26 de septiembre de 2018 por la Dirección de Talento Humano de la Fiscalía General del Estado, cuyo contenido, en la parte pertinente, señala lo siguiente:

“(...) Una vez revisado el expediente personal de la ex servidora, el cual reposa en el Archivo de la Dirección de Talento Humano de la Fiscalía General del Estado, CERTIFICO que:

*La doctora **ROMERO ESTÉVEZ INÉS MARITZA**, titular de la cédula de ciudadanía número [REDACTED] prestó sus servicios en calidad de Agente Fiscal de la Fiscalía Provincial de Pichincha, **NO** registra ninguna sanción disciplinaria, desde su fecha de ingreso, el 07 de septiembre de 2000 hasta el 10 de mayo de 2013, fecha en la cual se desvincula de la Fiscalía General del Estado”.*

Conforme se puede evidenciar de la documentación indicada, la suscrita, desde el 7 de septiembre de 2000 hasta el 23 de febrero de 2026, **es decir, durante un período de 25 años, 5 meses y 16 días**, no ha sido sancionada ni por el Consejo de la Judicatura ni por la Fiscalía General del Estado, antes Ministerio Público, institución que, con anterioridad a la expedición del actual Código Orgánico de la Función Judicial, ejercía la potestad disciplinaria respecto de sus servidores y servidoras judiciales.

De ello se concluye que, durante dicho período, mi actuación profesional ha estado enmarcada en la probidad notoria, así como en el cumplimiento irrestricto de mis deberes y obligaciones constitucionales y legales.

Por otra parte, conforme consta en la certificación expedida por la propia Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, mediante Oficio No. 1902-SSPPMPPTCyCO-CNJ-2026, de 5 de mayo de 2026, su Secretario Relator, doctor Carlos Rodríguez García, expresamente señaló lo siguiente:

*““(...) me permito informar que, de acuerdo a los registros físicos y digitales de esta Sala, la señora doctora Inés Maritza Romero Estévez, Jueza de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, **no registra ninguna Declaración Jurisdiccional Previa por dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable en su contra**”.* El énfasis me pertenece”.

En atención a la referida certificación, cabe precisar que mi juez natural, en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con lo previsto en la Constitución de la República y la ley, es la Corte Nacional de Justicia, órgano competente para conocer, revisar y pronunciarse respecto de las actuaciones y decisiones que sean sometidas a su conocimiento venidas en grado. En este sentido, dicho órgano jurisdiccional no ha emitido declaración jurisdiccional alguna en mi contra.

Además consta como una clara acreditación de mi probidad notoria como servidora judicial de carrera, durante cerca de tres décadas de servicio en la Función Judicial del Ecuador, la certificación que me permito poner en conocimiento de ustedes la certificación de



17 de agosto de 2026, emitida por la magíster María José Moncayo Villavicencio, Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, quien, de manera expresa, señala lo siguiente:

“(...) revisada la información de los archivos del sistema de registro computarizado y del Sistema Automático de Trámite Judicial de esta Subdirección, no constan sanciones impuestas por la Dirección General y el Pleno del Consejo de la Judicatura en contra de la DOCTORA INÉS MARITZA ROMERO ESTÉVEZ”.

En el mismo sentido, la abogada Emily Yobaska Carlosama Madera, Secretaria ad hoc de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha, en el ámbito disciplinario, mediante certificación de 18 de agosto de 2026, respecto de la suscrita servidora judicial, certificó expresamente lo siguiente:

*“En atención a la solicitud realizada y una vez revisado el sistema SATJE de Quejas de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura Pichincha en el ámbito Disciplinario, se desprende que **ROMERO ESTEVEZ INES MARITZA, NO** registra sanciones administrativas impuestas por la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha en el Ámbito Disciplinario, hasta la emisión de esta certificación”.*

Conforme se encuentra materialmente acreditado, resulta claro y evidente que el Consejo de la Judicatura, en su calidad de órgano competente en materia administrativa y disciplinaria respecto de la suscrita, no me ha impuesto, hasta la presente fecha, sanción disciplinaria alguna de las previstas en el Código Orgánico de la Función Judicial, derivada de mis actuaciones como jueza de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ni por la causa judicial dada a conocer por la impugnante ni por ninguna otra que ha sido de mi conocimiento como juez penal.

La impugnante pretende derivar una supuesta falta de idoneidad y probidad notoria de la sentencia No. 641-20-EP/24, mediante la cual la Corte Constitucional dejó sin efecto una decisión jurisdiccional en la que participé como jueza ponente, al considerar vulnerada la garantía de motivación. La propia impugnante utiliza ese antecedente como sustento para afirmar que incidiría directamente en la valoración prevista en el artículo 46 numeral 2 del Reglamento.

Tal conclusión constituye una extrapolación jurídicamente improcedente.

El hecho de que una decisión judicial sea revocada, dejada sin efecto, anulada o corregida por un órgano jurisdiccional superior o por la Corte Constitucional **forma parte del funcionamiento ordinario del sistema de justicia**. Precisamente para ello el ordenamiento jurídico reconoce recursos ordinarios y extraordinarios, mecanismos de revisión y garantías jurisdiccionales que permiten a las partes cuestionar las decisiones judiciales con las que discrepan.

Durante más de trece años de ejercicio de la judicatura he intervenido en la emisión de un número considerable de decisiones y sentencias. En ese contexto, resulta consustancial al ejercicio jurisdiccional que determinadas resoluciones sean confirmadas, modificadas, revocadas o dejadas sin efecto por los órganos competentes. Esa circunstancia, por sí sola, **no transforma una discrepancia jurisdiccional o una corrección efectuada en sede constitucional en una falta ética o de probidad de la jueza que intervino en la decisión**.



Sostener lo contrario conduciría a una conclusión incompatible con el principio de independencia judicial: que cada vez que una sentencia sea revocada o corregida por un tribunal superior, el juez que la emitió podría ser considerado carente de probidad. Tal razonamiento vaciaría de contenido el propio sistema de recursos y convertiría el ejercicio legítimo de la jurisdicción en una fuente automática de responsabilidad personal.

La sentencia 641-20-EP/24 no declaró dolo, manifiesta negligencia ni error inexcusable

Existe además una diferencia jurídica esencial que la impugnante omite.

La sentencia No. 641-20-EP/24, según el propio contenido que ella invoca, determinó una vulneración a la garantía de motivación y dejó sin efecto la decisión correspondiente, disponiendo que otro juez conozca nuevamente la acción de protección.

La sentencia no declaró que la suscrita hubiese actuado con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable.

Tampoco se desprende del antecedente aportado por la impugnante que la Corte Constitucional haya dispuesto remitir el expediente a la Corte Nacional de Justicia para que se establezca una declaración jurisdiccional previa respecto de mi actuación, ni que haya ordenado iniciar procedimiento disciplinario alguno en mi contra por tales conductas.

Esta ausencia no es un detalle menor.

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano existe una diferencia sustancial entre, por una parte, **corregir o dejar sin efecto una decisión jurisdiccional por una vulneración constitucional** y, por otra, **determinar que el juez actuó con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable**.

La primera pertenece al plano de revisión jurisdiccional de la decisión. La segunda supone una valoración específica sobre la conducta del juzgador que exige el procedimiento y las competencias previstas por el ordenamiento jurídico.

Confundir ambos planos es precisamente el error central de la impugnación.

No existe declaración jurisdiccional previa en mi contra

La inexistencia de una determinación de esa naturaleza no constituye una mera alegación de la suscrita.

Mediante Oficio No. 1902-SSPPMPPTC-CO-CNJ-2026, de 5 de mayo de 2026, el Secretario Relator de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia certificó expresamente que **no registro ninguna declaración jurisdiccional previa por dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable**.

Este documento oficial contradice cualquier intento de transformar la sentencia constitucional invocada por la impugnante en una declaración de responsabilidad personal respecto de mi actuación como jueza.

Si el órgano jurisdiccional competente no registra declaración jurisdiccional previa alguna en mi contra, la Comisión Ciudadana de Selección **no puede sustituir a dicho órgano ni atribuir a una sentencia constitucional consecuencias disciplinarias o personales que la propia sentencia no estableció**.



La Comisión no puede convertir una revisión jurisdiccional en una sanción de probidad

La Comisión Ciudadana de Selección posee las competencias que expresamente le atribuyen la Constitución, la ley y el Reglamento del concurso. Entre ellas no se encuentra la facultad de reexaminar decisiones jurisdiccionales para determinar si un juez incurrió en dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable.

Mucho menos puede tomar una sentencia constitucional que corrigió una decisión judicial y, mediante una valoración propia, transformar ese antecedente en una declaración de falta de probidad.

Una cosa es que la Comisión pueda conocer que determinada decisión jurisdiccional fue posteriormente dejada sin efecto. Otra muy distinta es que pueda **recalificar jurídicamente ese hecho y atribuirle consecuencias sancionatorias o éticas que no fueron determinadas por el órgano competente.**

La impugnante pretende precisamente ese salto: pasar de “la Corte Constitucional encontró una vulneración de motivación” a “la jueza carece de probidad”. Entre ambas afirmaciones existe una conclusión que **no está contenida en la sentencia y que tampoco ha sido determinada por autoridad competente.**

Una sola decisión revocada no define una trayectoria judicial

La valoración de idoneidad y probidad tampoco puede realizarse mediante la selección aislada de una sentencia dentro de una trayectoria jurisdiccional de más de trece años.

Durante ese período he conocido y resuelto una gran cantidad de causas y he emitido numerosas decisiones sujetas, como todas las decisiones jurisdiccionales, a los mecanismos de impugnación establecidos por el ordenamiento jurídico.

La posibilidad de que una de esas decisiones sea revisada y dejada sin efecto constituye una consecuencia posible y legítima del sistema de justicia. **No permite, sin más, extraer una conclusión global sobre la probidad, honestidad, integridad o idoneidad profesional de quien la emitió.**

Para que semejante conclusión pudiera sostenerse sería indispensable demostrar hechos adicionales, individualizados y jurídicamente relevantes respecto de la conducta personal de la jueza. Nada de ello se desprende de la sentencia invocada por la ciudadana Mónica Jaramillo.

Por el contrario, la certificación de la Corte Nacional de Justicia demuestra que no existe en mi contra declaración jurisdiccional previa alguna por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable.

Por ello, resulta jurídicamente improcedente que la impugnante pretenda atribuir a dicha sentencia un alcance que la Corte Constitucional no le otorgó.

La revocatoria, anulación o dejación sin efecto de una decisión jurisdiccional pertenece al ámbito normal de los mecanismos de revisión judicial y **no puede ser convertida automáticamente en una causal de falta de probidad dentro de un concurso público.**

En consecuencia, al no existir determinación alguna de dolo, manifiesta negligencia, error inexcusable o conducta personal incompatible con la probidad, **la denominada Conducta No. 2 no permite configurar la causal prevista en el artículo 46 numeral 2 del Reglamento y debe ser rechazada.**



CONDUCTA 3: NEGLIGENCIA MANIFIESTA DECLARADA POR LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

“La postulante, en su calidad de jueza de la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha, integró el tribunal cuya actuación dio lugar a que la Corte Nacional de Justicia promoviera la declaratoria de manifiesta negligencia respecto de la actuación jurisdiccional desplegada en una causa de especial gravedad, relacionada con una víctima de violencia sexual.

Conforme consta en el Memorando Nro. CJ-DNJ-SNCD-2026-3162-M, de 2 de junio de 2026, suscrito por el Mgs. Luis Enrique Mejía López, Subdirector Nacional de Control Disciplinario de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo de la Judicatura, el expediente disciplinario No. MOTP-0628-SNCD-2025-MS (17001-2024-00876-F) permanece pendiente de resolución por parte del Pleno del Consejo de la Judicatura. Esta circunstancia no desvirtúa ni elimina la relevancia de los hechos que motivaron el inicio del procedimiento disciplinario, pues la ausencia de una decisión definitiva no borra el cuestionamiento institucional generado respecto de la actuación jurisdiccional de la postulante ni restablece, por sí sola, los estándares de probidad, integridad e idoneidad exigidos para el ejercicio de la máxima autoridad del poder punitivo del Estado.

La concatenación de estos elementos, el presunto ocultamiento de información relevante durante el proceso de postulación, la existencia de un procedimiento disciplinario por presunta manifiesta negligencia en el ejercicio de sus funciones como jueza provincial y la declaratoria de vulneración de derechos constitucionales relacionada con los hechos que dieron origen a dicho procedimiento, configura un conjunto de antecedentes objetivos que afectan la confianza pública en su probidad, integridad e idoneidad. En consecuencia, tales circunstancias resultan incompatibles con la continuidad de la postulante dentro del proceso de selección para ejercer la máxima representación del órgano titular de la acción penal pública.

Finalmente, debe considerarse el riesgo institucional que representa la eventual designación de una persona cuya actuación jurisdiccional se encuentra sometida a un procedimiento disciplinario aún pendiente de resolución. Tal circunstancia puede generar una percepción objetiva de protección corporativa o espíritu de cuerpo entre los operadores del sistema de justicia, debilitando la confianza ciudadana en la independencia e imparcialidad de los mecanismos de control y comprometiendo la credibilidad de la Fiscalía General del Estado como institución llamada a investigar, con absoluta objetividad, incluso las posibles responsabilidades de quienes integran la Función Judicial. La legitimidad de la máxima autoridad del órgano titular de la acción penal exige no solo la ausencia de sanciones ejecutoriadas, sino también una trayectoria exenta de cuestionamientos graves que puedan afectar la confianza pública en la administración de justicia (...).”

Respuesta:

En primer término, el código QR incorporado en la impugnación no permite acceder al documento anunciado.





Este código QR ha sido
desactivado por algún motivo.

Si este código QR es de su propiedad,
haga clic [aquí](#) para reactivarlo.



Sin embargo, al revisar la documentación remitida a mi correo electrónico, se constató la existencia de un archivo denominado “ANEXO 3 MEMORANDO CJ”, cuyo contenido corresponde a un memorando y no a una resolución, como erróneamente señala la impugnante.

Aun considerando dicho memorando como documento incorporado al expediente, este no prueba ninguno de los hechos que se me atribuyen.

En ninguna parte del documento consta mi nombre, número de identificación, cargo, órgano jurisdiccional ni otro elemento que permita establecer que alguno de los expedientes mencionados corresponda a mi persona. El propio memorando señala expresamente que no se hacen constar los nombres de los servidores judiciales relacionados con esos expedientes, por tratarse de datos personales. Por tanto, la impugnante pretende vincularme con un procedimiento mediante una afirmación exclusivamente suya, sin aportar un documento oficial que establezca esa correspondencia.

El memorando no identifica a la suscrita como parte del expediente Nro. MOTP-0628-SNCD-2025-MS (17001-2024-00876-F). Respecto de ese expediente no individualizado, el documento se limita a registrar el estado «POR RESOLVER», sin contener una declaratoria jurisdiccional de manifiesta negligencia, una sanción disciplinaria ni una decisión que determine responsabilidad. Por tanto, esa anotación únicamente informa el estado atribuido a un expediente identificado por su número; no demuestra que corresponda a mi persona ni puede producir anticipadamente los efectos de una resolución que no existe.



Conforme al artículo 76 numeral 2 de la Constitución, toda persona debe ser presumida inocente y tratada como tal mientras su responsabilidad no sea declarada mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. Los artículos 76 numeral 7 literal l) y 82 exigen, además, que toda decisión administrativa se encuentre debidamente motivada y se fundamente en normas previas, claras y aplicadas por la autoridad competente.

En concordancia con estas garantías, el artículo 193 del Código Orgánico Administrativo establece que la finalidad de la prueba es acreditar los hechos alegados; y su artículo 195 dispone que la prueba debe referirse a los hechos controvertidos, que la carga probatoria corresponde a quien pretende agravar la situación jurídica de la persona interesada y que no puede exigírsele demostrar hechos negativos, su ausencia de responsabilidad o su inocencia.

En el presente concurso, el artículo 47 numerales 4 y 5 del Reglamento obliga a la impugnante a identificar los fundamentos de hecho y de derecho que configuren una causal de impugnación y a acompañar los correspondientes documentos probatorios. Esa carga no se satisface mediante un código QR inoperante ni con un memorando que no identifica a la suscrita y que tampoco declara la existencia de responsabilidad disciplinaria alguna.

Por el contrario, acompaño como prueba de descargo el certificado expedido por el Secretario Relator de la Corte Nacional de Justicia, autoridad competente para dar fe de las actuaciones jurisdiccionales del órgano, en el que se certifica que no existe ninguna declaración jurisdiccional emitida en mi contra. Este documento se refiere directamente a mi persona, proviene de una fuente oficial identificable y desvirtúa la afirmación no probada de la impugnante.

Conforme consta en la certificación expedida por la propia Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, mediante Oficio No. 1902-SSPPMPPTCyCO-CNJ-2026, de 5 de mayo de 2026, su Secretario Relator, doctor Carlos Rodríguez García, expresamente señaló lo siguiente:

“(...) me permito informar que, de acuerdo a los registros físicos y digitales de esta Sala, la señora doctora Inés Maritza Romero Estévez, Jueza de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, no registra ninguna Declaración Jurisdiccional Previa por dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable en su contra”. El énfasis me pertenece”.

Además, presento la certificación de 17 de agosto de 2026, emitida por la magíster María José Moncayo Villavicencio, Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, quien, de manera expresa, señala lo siguiente:

“(...) revisada la información de los archivos del sistema de registro computarizado y del Sistema Automático de Trámite Judicial de esta Subdirección, no constan sanciones impuestas por la Dirección General y el Pleno del Consejo de la Judicatura en contra de la DOCTORA INÉS MARITZA ROMERO ESTÉVEZ”.

En el mismo sentido, la abogada Emily Yobaska Carlosama Madera, Secretaria ad hoc de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha, en el ámbito disciplinario,



mediante certificación de 18 de agosto de 2026, respecto de la suscrita servidora judicial, certificó expresamente lo siguiente:

*“En atención a la solicitud realizada y una vez revisado el sistema SATJE de Quejas de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura Pichincha en el ámbito Disciplinario, se desprende que **ROMERO ESTEVEZ INES MARITZA**, NO registra sanciones administrativas impuestas por la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha en el Ámbito Disciplinario, hasta la emisión de esta certificación”.*

En consecuencia, el Memorando Nro. CJ-DNJ-SNCD-2026-3162-M carece de pertinencia y eficacia probatoria respecto de mi persona: no me identifica, no acredita que el expediente mencionado me corresponda, no contiene una declaratoria jurisdiccional de manifiesta negligencia, no establece responsabilidad y no demuestra la causal de falta de probidad o idoneidad prevista en el artículo 46 numeral 2 del Reglamento. Valorarlo en mi contra supondría reemplaza.

Conforme a lo expuesto en la respuesta precedente y de acuerdo con la documentación que se acompaña al presente escrito, se encuentra plenamente acreditado que a la suscrita postulante no le han sido impuestas sanciones disciplinarias derivadas del ejercicio de sus funciones jurisdiccionales como integrante de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Así se desprende del certificado expedido por la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, de fecha 17 de agosto de 2026, así como del certificado emitido el 18 de agosto de 2026 por la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha, en el ámbito disciplinario.

En tal virtud, queda categóricamente desvirtuada la afirmación formulada por la impugnante, Mónica Jaramillo, toda vez que la documentación en la que sustentó su impugnación presentada en copias simples e incorporada mediante código QR no corresponde a información actualizada ni refleja la situación disciplinaria vigente de la suscrita postulante.

Por el contrario, la prueba de descargo que se acompaña al presente escrito, consistente en certificaciones oficiales emitidas por el órgano competente durante el mes de agosto de 2026, constituye información actual, objetiva y verificable, que acredita de manera inequívoca la inexistencia de sanciones disciplinarias derivadas del ejercicio de mis funciones jurisdiccionales y, por tanto, desvirtúa de forma plena la causal invocada por la impugnante.

CONDUCTA 4: IMPUGNACIÓN POR HABER OMITIDO INFORMACIÓN RELEVANTE EN SU POSTULACIÓN AL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

“(…) En consecuencia, de la documentación oficial presentada por la propia postulante dentro del concurso para la designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública se acredita que, en noviembre 2022, declaró bajo su responsabilidad que su domicilio se encontraba ubicado en una zona urbana.



6. Este antecedente resulta determinante para el presente concurso, por cuanto la hoy postulante solicitó el reconocimiento de una **acción afirmativa** sustentada en haber residido durante los últimos cinco años en una zona rural. De conformidad con el reglamento que rige el presente proceso de selección, dicha condición debía acreditarse mediante el correspondiente certificado emitido por el Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural competente.

7. No obstante, al justificar el cumplimiento de este requisito, la postulante omitió poner en conocimiento de la Comisión Ciudadana de Selección un hecho objetivo y relevante: que en un proceso público anterior, desarrollado en el año 2022, declaró expresamente tener su domicilio en una zona urbana y no solicitó el reconocimiento de acción afirmativa alguna relacionada con residencia en el sector rural.

8. En contraste con esa información previamente declarada por la propia postulante, dentro del presente concurso presentó un certificado emitido el **22 de enero de 2026** por el señor **Pedro Tapia**, Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Cumbayá, en el que se afirma que la postulante reside en dicha parroquia desde el año 2020, constante a foja 539 de la postulación objeto de la presente impugnación. Sin embargo, dicha certificación no fue acompañada de documentación que permita verificar plenamente su autenticidad y fuerza probatoria, pues no se adjuntó el documento que acredite la calidad de autoridad de quien la suscribe, copia de su cédula de identidad, certificación notarial de la validez de la firma electrónica utilizada, ni constancia del medio oficial mediante el cual fue emitido o entregado dicho certificado.

9. Más allá del valor probatorio que pueda tener el referido certificado, lo cierto es que la Comisión Ciudadana de Selección no efectuó un análisis integral de la información presentada para verificar la procedencia de la acción afirmativa. En particular, no contrastó el certificado presentado con la información previamente declarada por la propia postulante en el concurso desarrollado en el año 2022, ni verificó la coherencia entre ambos antecedentes.

10. Esta omisión resulta especialmente relevante, pues la información consignada por la postulante en distintos procesos públicos de selección presenta una contradicción objetiva y respecto de su lugar de residencia. Mientras en noviembre de 2022 declaró vivir en una zona urbana y ejercía su derecho al sufragio en la parroquia de Iñaquito, en el presente concurso sostiene haber residido de manera continua en la parroquia rural de Cumbayá desde el año 2020, circunstancia que habría servido de fundamento para obtener una acción afirmativa ”.

(...) Falta de probidad por la utilización incongruente y desnaturalización de la acción afirmativa

Resulta objetivamente contradictorio que, en el concurso desarrollado en el año 2022, la postulante haya declarado tener domicilio en una zona urbana y no haya solicitado el reconocimiento de acción afirmativa alguna por residencia en una parroquia rural; mientras que, en el presente concurso, sostiene haber residido en la parroquia de Cumbayá desde el año 2020 y, sobre esa base, obtiene un beneficio que incrementa su calificación.

(...)

Debe considerarse, además, que la parroquia rural de Cumbayá, pese a conservar administrativamente dicha categoría, forma parte del área metropolitana y presenta



condiciones de conectividad, infraestructura, acceso a servicios públicos y oportunidades significativamente distintas de aquellas que históricamente han justificado la adopción de medidas afirmativas para poblaciones rurales en situación de desventaja estructural. Precisamente por ello, correspondía a la Comisión realizar un examen particularmente riguroso antes de reconocer el beneficio solicitado (...)

En mérito de todo lo expuesto, se evidencia que la conducta desplegada por la postulante **Inés Romero Estévez** no constituye una simple inconsistencia formal, sino un incumplimiento a los deberes de transparencia, buena fe, veracidad y coherencia que deben observar quienes participan en un proceso público para la designación de la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado. La omisión de informar antecedentes relevantes relacionados con sus declaraciones efectuadas en procesos públicos anteriores, la presentación de información incongruente para obtener el reconocimiento de una acción afirmativa y la obtención de un beneficio sin que la Comisión Ciudadana de Selección haya realizado una verificación integral de los presupuestos que lo justificaban, configuran una conducta incompatible con los más altos estándares éticos exigibles para el ejercicio del cargo. En consecuencia, estos hechos constituyen un incumplimiento de las causales previstas en el **artículo 46, numerales 2 y 4, del Reglamento que regula el presente concurso**, al evidenciar, por una parte, **una falta de probidad**, al utilizar información parcial e incongruente para obtener un beneficio dentro del proceso de selección, y, por otra, la **omisión de proporcionar información relevante** que debió ser puesta en conocimiento de la Comisión para una valoración objetiva, completa y transparente de su postulación (...)

RESPUESTA A LA CONDUCTA NO. 4:

La impugnante sostiene que habría omitido informar a la Comisión Ciudadana de Selección que, en el concurso para la designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública desarrollado en 2022, registré una dirección ubicada en la zona urbana de Quito y no solicité una acción afirmativa por residencia rural. Con base en ello pretende configurar las causales de falta de probidad o idoneidad y omisión de información relevante previstas en el artículo 46 numerales 2 y 4 del Reglamento.

La acusación parte de atribuir a los formularios un contenido que no poseen y de incorporar obligaciones que no estaban previstas en las normas del concurso.

4.1. INEXISTENCIA DE LA ALEGADA OMISIÓN

La impugnante no identifica ninguna disposición del Reglamento ni campo del formulario del presente concurso que me obligara a declarar todas las direcciones registradas en concursos anteriores, reproducir íntegramente expedientes que se encontraban en poder del propio Consejo de Participación Ciudadana y Control Social o explicar por qué en 2022 no solicité una acción afirmativa.

El artículo 38 del Reglamento estableció una exigencia concreta: para acceder a la acción afirmativa debía acreditarse la condición de persona domiciliada durante los últimos cinco años en zona rural mediante certificado emitido por la Junta Parroquial. Ese documento fue presentado oportunamente.

No puede configurarse la causal de omisión prevista en el artículo 46 numeral 4 respecto de información que no fue requerida por el Reglamento ni por el formulario de postulación.



Sostener lo contrario implicaría crear, después de presentada la postulación, una obligación adicional carente de fundamento normativo.

Adicionalmente, los formularios correspondientes a los concursos de 2022 y 2026 constaban en los archivos institucionales del propio CPCCS y se encontraban disponibles públicamente, como reconoce la misma impugnante. Este hecho desvirtúa que hubiera existido una conducta deliberada dirigida a ocultar, sustraer o impedir el acceso a esa información.

4.2. SUFICIENCIA DEL CERTIFICADO PRESENTADO

En cumplimiento del artículo 38 del Reglamento presenté el certificado expedido el 22 de enero de 2026 por el presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de [REDACTED]. El documento identifica a la suscrita, determina la dirección correspondiente y certifica que mantengo residencia en Cumbayá desde 2020.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 70 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD)¹, el 22 de enero de 2026, el Msc. Pedro Tapia expidió a mi favor la certificación que forma parte de mi expediente de postulación al referido concurso público. En dicho documento, el referido profesional, en su calidad de representante legal y judicial del Gobierno Autónomo [REDACTED] certificó expresamente que:

"(...) la Dra. Inés Maritza Romero Estévez, portadora de la cédula de ciudadanía Nro. [REDACTED] desde el año 2020, habiendo habitado:

Desde 2020 en [REDACTED]

La presente certificación se expide para los fines que la interesada estime convenientes, y en particular para acreditar residencia en una parroquia rural durante los últimos cinco (5) años, en caso de que se considere como acción afirmativa dentro de Convocatoria al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, emitido por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social."

El artículo 70 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización atribuye al presidente de la junta parroquial rural la representación legal del respectivo gobierno autónomo descentralizado. En consecuencia, no existe fundamento para desconocer su calidad de autoridad emisora.

El artículo 38 del Reglamento, estableció de forma clara y expresa, como único medio de verificación de esta acción afirmativa, el **"certificado emitido por la Junta Parroquial"**. No exigió adjuntar el nombramiento o la cédula de la autoridad suscriptora, una certificación notarial de su firma electrónica, constancias sobre el medio de entrega, planillas de servicios básicos ni ningún otro documento adicional. Por consiguiente, no resulta jurídicamente admisible incorporar posteriormente requisitos que no constaban en las reglas que rigieron la postulación.

¹ Art. 70.- Atribuciones del presidente o presidenta de la junta parroquial rural. - Le corresponde al presidente o presidenta de la junta parroquial rural: a) El ejercicio de la representación legal, y judicial del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural



Sin perjuicio de que el certificado presentado cumplió por sí mismo el requisito reglamentario, adjunto a esta contestación documentación correspondiente al período 2020-2026, que incluye la validación de la firma electrónica y la constancia de remisión del certificado, pagos de energía eléctrica, contrato de servicio de telecomunicaciones, atenciones médicas en el [REDACTED] procesales practicadas durante 2022 que corroboran mi vinculación efectiva con el inmueble.

Estos documentos se presentan exclusivamente como **prueba corroborativa** frente a los cuestionamientos formulados por la impugnante. No constituyen una subsanación, complemento indispensable ni reemplazo del certificado, pues no fueron exigidos por el artículo 38 del Reglamento para acreditar la acción afirmativa. Su finalidad es confirmar, mediante elementos objetivos, independientes y correspondientes a distintos años, que la residencia certificada por la autoridad parroquial es real y se ha mantenido desde 2020.

La impugnante, por el contrario, no aporta certificación del propio GAD, informe pericial ni elemento objetivo alguno que desvirtúe la autenticidad del certificado, la calidad de la autoridad que lo suscribió o la veracidad de su contenido. Su cuestionamiento se limita a exigir documentos no contemplados en el Reglamento, lo cual no constituye prueba de falsedad ni permite tener por configurada la causal de impugnación invocada.

LA DIRECCIÓN REGISTRADA EN 2022 NO CONTRADICE LA RESIDENCIA EN [REDACTED]

La dirección urbana registrada en el formulario de 2022 era verdadera y correspondía a una situación domiciliaria real existente en aquel momento. Sin embargo, el formulario no establece que esa fuera mi única residencia, no contiene una declaración de exclusividad y tampoco afirma que hubiera abandonado [REDACTED]

El artículo 45 del Código Civil determina que el domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer. El artículo 52, considerado integralmente, admite que respecto de una misma persona concurren circunstancias constitutivas de domicilio en distintas secciones territoriales y dispone que, cuando un asunto guarde relación especial con una de ellas, se atienda para ese caso al domicilio correspondiente.

Durante 2022 existían vínculos domiciliarios reales con el inmueble situado en el sector de la avenida 6 de Diciembre y Gaspar de Villarreal y con la vivienda ubicada [REDACTED] Esta precisión queda estrictamente circunscrita a la situación existente en aquella época y no constituye una afirmación sobre el mantenimiento actual de domicilio en [REDACTED]

La utilización del inmueble urbano durante 2022 no implicó abandonar, sustituir o interrumpir la residencia mantenida en [REDACTED] Respecto de esta última subsistieron la vivienda, los servicios, la ocupación efectiva, la vinculación personal y familiar y el ánimo de permanencia.

El registro electoral en la parroquia Iñaquito tampoco demuestra la existencia de un domicilio civil único ni el abandono de [REDACTED] El lugar establecido para ejercer el derecho al sufragio constituye un registro administrativo electoral que, por sí solo, no contiene una declaración de exclusividad domiciliaria.

La condición de persona domiciliada durante los últimos cinco años en zona rural, no equivale a presencia física diaria e ininterrumpida en un solo inmueble. Los viajes, vacaciones, obligaciones profesionales, atenciones médicas, permanencias temporales y desplazamientos









La impugnante pretende convertir la expresión “NINGUNA”, consignada en el apartado de acciones afirmativas del formulario de 2022, en una declaración de inexistencia de residencia [REDACTED] Esa conclusión desconoce el requisito temporal.

En noviembre de 2022 habían transcurrido aproximadamente dos años y dos meses desde septiembre de 2020. Aunque ya mantenía residencia [REDACTED] todavía no completaba el período de cinco años exigido para solicitar la acción afirmativa.

La expresión “NINGUNA” se refería exclusivamente a que no solicitaba una acción afirmativa dentro de aquel concurso. No significaba que no residiera [REDACTED] ni que hubiera abandonado dicho domicilio. Al no cumplir entonces el requisito temporal, no correspondía solicitar el punto.

Esta actuación demuestra coherencia y buena fe: en 2022, cuando todavía no se encontraba cumplido el período reglamentario contemplado en el Art. 31 del Reglamento para la designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública, no solicité la acción afirmativa; en 2026, una vez completados más de cinco años de residencia, solicité su aplicación y presenté el certificado establecido en el artículo 38 del Reglamento del concurso actual.

No existe contradicción entre registrar una dirección urbana verdadera en 2022 y acreditar en 2026 que la residencia iniciada en Cumbayá en 2020 se mantuvo durante el período reglamentario. Tampoco existe contradicción entre no solicitar el punto cuando aún no se cumplían cinco años y hacerlo después de completar ese período.

4.7. IMPROCEDENCIA DE INCORPORAR REQUISITOS NO PREVISTOS PARA LA ACCIÓN AFIRMATIVA

La impugnante reconoce que Cumbayá conserva administrativamente la categoría de parroquia rural, pero sostiene que su infraestructura, conectividad, servicios y cercanía con el área metropolitana desnaturalizarían la acción afirmativa.

Ese argumento pretende sustituir la regla objetiva aprobada para el concurso por una valoración personal de la impugnante. El artículo 38 exige domicilio durante cinco años en zona rural y establece como medio de verificación el certificado de la Junta Parroquial. No exige acreditar pobreza, aislamiento geográfico, carencia de servicios, vulnerabilidad económica, distancia respecto de un centro urbano ni pertenencia a un grupo de atención prioritaria.

La postulante no diseñó los criterios de la acción afirmativa ni determinó sus medios de verificación. Se limitó a aplicar la regla vigente en los términos establecidos por el propio Reglamento. La Comisión no puede modificar posteriormente esa regla ni incorporar requisitos que no fueron previstos en la convocatoria, pues ello vulneraría los principios de juridicidad, seguridad jurídica, motivación y aplicación objetiva de las normas del concurso.

La impugnante tampoco aporta una certificación territorial, informe técnico, documento catastral o pronunciamiento de autoridad competente que contradiga el certificado presentado o establezca que la dirección acreditada no se encuentra dentro de la circunscripción certificada por el GAD Parroquial Rural de Cumbayá. Sus consideraciones sobre las condiciones socioeconómicas de la parroquia constituyen apreciaciones personales y no prueba de falsedad, omisión o incumplimiento reglamentario.

La impugnante no ha probado que existiera una obligación de declarar antecedentes domiciliarios correspondientes a otros concursos; que la dirección urbana registrada en 2022 hubiera sido declarada como única o exclusiva; que se hubiera abandonado o interrumpido la residencia [REDACTED] que el certificado parroquial fuese falso o inválido; ni que la acción



afirmativa se hubiera obtenido sin cumplir el requisito temporal y documental establecido en el artículo 38.

Tampoco ha demostrado ocultamiento deliberado, declaración falsa, intención de inducir a error u obtención ilegítima de puntaje. Su argumentación se sustenta en añadir a los formularios una exclusividad que no contienen y en exigir condiciones que no constan en el Reglamento.

Por consiguiente, no se configuran las causales de falta de probidad o idoneidad ni de omisión de información relevante previstas en el artículo 46 numerales 2 y 4 del Reglamento. La información registrada en ambos concursos fue verdadera dentro de su correspondiente contexto; la residencia [REDACTED] se mantuvo durante el periodo exigido; el medio de verificación reglamentario fue presentado oportunamente; y la acción afirmativa únicamente se solicitó después de haberse cumplido los cinco años requeridos.

PRUEBA DOCUMENTAL

Ante la Comisión Ciudadana de Selección de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, presento como prueba a mi favor, misma que será practicada en la audiencia pública, la siguiente:

1. Copia certificada del Memorando No. DPE-DGD-2024-0164-M, emitido por la Defensoría del Pueblo el 10 de julio de 2024.
2. Copia certificada de la denuncia penal presentada ante la Fiscalía General del Estado, signada con el No. 170101824092341, seguida en contra del señor Carlos Gustavo Bravo Hernández.
3. Copia certificada de la denuncia penal presentada ante la Fiscalía General del Estado, signada con el No. 170101824092338, seguida en contra del señor David Eduardo Soria Tamayo.
4. Copia certificada del Oficio No. CJ-DISC-001-2026-IMRE, de 6 de marzo de 2026.
5. Copia certificada de la certificación expedida por la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, de 13 de marzo de 2026, conjuntamente con su respectiva fe de notificación.
6. Copia certificada del Oficio No. CJ-001-2026-IMRE, de 6 de marzo de 2026.
7. Copia certificada del Oficio No. CJ-SG-2026-0027-OF, expedido por el Consejo de la Judicatura el 16 de marzo de 2026.
8. Materialización de cuenta de X
9. Copia certificada del Oficio expedido el 5 de mayo de 2026 por el Secretario Relator de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.
10. Copia certificada del certificado expedido por la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, de 17 de agosto de 2026.
11. Copia certificada del certificado expedido por la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha, en el ámbito disciplinario, el 18 de agosto de 2026.
12. Copia certificada del certificado expedido por la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, de 13 de febrero de 2026.
13. Copia certificada del Oficio No. FGE-DTH-2018-005219-O, de 26 de septiembre de 2018.



14. Copia certificada del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial 2023-2027, emitido por el GAD [REDACTED]
15. Copia certificada del certificado de gravamen emitido por el Registro de la Propiedad [REDACTED] de 15 de septiembre de 2020.
16. Copia certificada del certificado de gravamen expedido por el Registro de la Propiedad [REDACTED] de 6 de agosto de 2026
17. Copia certificada del certificado expedido por la [REDACTED] de 11 de junio de 2026.
18. Copia certificada del certificado emitido por el Msc. Pedro Tapia, en su calidad de Presidente del GAD [REDACTED] el 22 de enero de 2026.
19. Copia del certificado de expensas expedido por el [REDACTED] de 6 de agosto de 2026.
20. Copia del Registro Único de Contribuyentes (RUC) del [REDACTED] de 6 de agosto de 2026, conjuntamente con copia de su cédula de ciudadanía.
21. Copias certificadas de las historias clínicas otorgadas por [REDACTED]
22. Copia del acta de ingreso relacionada con el proceso Judicial denominado "Caso Vocales" – causa No. 17721-2022-00039G.
23. Copia certificada del Oficio No. 2019-ARP255-AM0055- SNSP-DGI, de fecha 30 de agosto de 2019, Recomendaciones de Seguridad
24. Copias Certificadas de proceso penal 177212-2022-00039G (Inicio de IP- Caso Vocales)
25. Copia Certificada Oficio 9 de enero 2023 (entrega dispositivo)
26. Copia certificada de la petición de Testimonio Anticipado y medidas de protección proceso penal 177212-2022-00039G
27. Copias Certificadas proceso penal 177212-2022-00039G (Oficio No. PN-UNIF-SD-2022-2322-O y anexos actas y diligencias practicadas)
28. Copias debidamente certificadas de facturas de [REDACTED] contrato 201002852350, años 2020, 2021,2022,2023,2024,2025,2026 que demuestran continuidad del servicio
29. [REDACTED]
30. Certificado Original emitido por Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. Conecel (Claro), de fecha 31 de agosto de 2026 – se certifica fecha de activación del servicio Hogar sin limites 12 de mayo de 2021

PETICIÓN CONCRETA

Por las consideraciones expuestas, solicito a la Comisión Ciudadana de Selección que, de conformidad con los artículos 46 numerales 2 y 4, 47 numerales 4 y 5, y 53 del Reglamento, **DESECHE Y DISPONGA EL ARCHIVO de la impugnación presentada por la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, por cuanto no ha probado hechos que configuren falta de probidad o idoneidad, ni ha demostrado que la suscrita haya omitido información relevante para postular al cargo.**



La impugnación se sustenta en apreciaciones, inferencias y antecedentes que, por sí mismos, **no configuran las causales previstas en el artículo 46 numerales 2 y 4**, ni se encuentran respaldados por prueba suficiente que permita establecer una conducta concreta atribuible a la suscrita constitutiva de falta de probidad, falta de idoneidad u omisión de información relevante. El artículo 47 exige que la impugnación determine, mediante fundamentos de hecho y de derecho y documentos probatorios, que la persona postulante se encuentra inmersa en una causal específica.

En consecuencia, **al no haberse acreditado ninguna de las causales invocadas, corresponde desechar la impugnación, disponer su archivo y mantener la continuidad de mi participación en el presente concurso.**

Notificaciones respecto al presente escrito las recibiré en la cuenta de correo electrónico:

[Redacted]

Atentamente,

[Redacted]

Dra. Ines Maritza Romero Estévez

Postulante al cargo de Fiscal General del Estado





Factura: 002-002-000112293



20261701065C02538

0000 0001-381-

trescientos ochenta y uno

CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS MATERIALIZADOS DESDE PÁGINA WEB O DE CUALQUIER SOPORTE ELECTRÓNICO N° 20261701065C02538

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial doy fe que el documento que antecede en 12 foja(s) útil(es) fue materializado a petición del señor (a) INES MARITZA ROMERO ESTEVEZ, de la página web y/o soporte electrónico, <https://outlook.cloud.microsoft/mail/> el día de hoy 12 DE AGOSTO DEL 2026, a las 11:28, todo lo cual certifico amparado en las atribuciones que me otorga la Ley Notarial. Para constancia, copia física del documento materializado queda archivado en el libro de Certificaciones. La veracidad de su contenido y el uso adecuado del(los) documento(s) certificado(s) es (son) de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

QUITO, a 12 DE AGOSTO DEL 2026, (11:28).

FIEL COPIA DE DOCUMENTOS EXHIBIDOS EN ORIGINAL N° 20261701065C02538

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial, doy fe que la(s) fotocopia(s) que antecede(n) es (son) igual (es) al(los) documento(s) original(es) que corresponde(n) a OFICIO CD-CJ-2026-002-JMRE-CERTIFICACION; CERTIFICADO DE VOTACION y que me fue exhibido en 2 foja(s) útil(es). Una vez practicada(s) la certificación(es) se devuelve el(los) documento(s) en 2 foja(s), conservando una copia de ellas en el Libro de Certificaciones. La veracidad de su contenido y el uso adecuado del (los) documento(s) certificado(s) es de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

QUITO, a 12 DE AGOSTO DEL 2026, (11:28).

CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EXHIBIDOS EN COPIAS CERTIFICADAS N° 20261701065C02538

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial, doy fe que la(s) fotocopia(s) que antecede(n) es(son) copia(s) certificada(s) del documento VARIOS DOCUMENTOS que me fue exhibido en 5 foja(s) útil(es). Una vez practicada la certificación(es) se devuelve el(los) documento(s) en 5 foja(s), conservando una copia de ellas en el Libro de Certificaciones. La veracidad de su contenido y el uso adecuado del(los) documento(s) certificado(s) es de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

QUITO, a 12 DE AGOSTO DEL 2026, (11:28).



NOTARIO(A) PEDRO OLMEDO CASTRO FALCONI

Memorando Nro. DPE-DGD-2024-0164-M

Quito, D.M., 10 de julio de 2024

PARA: Srta. Espc. Ines Maritza Romero Estevez

ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE LA SEÑORA DOCTORA INÉS
MARITZA ROMERO

De mi consideración:

Estimada Dra. Inés Maritza Romero Jueza Penal Provincial de Justicia de Pichincha, en atención a su oficio DPE-001-2024 de fecha 24 de junio del 2024.

Se solicitó al Coordinador General de Asesoría Jurídica que verifique en sus archivos si existe alguna documentación relacionada a la solicitud, por lo cual mediante correo electrónico de 25 de junio del 2024 dicho funcionario señaló lo siguiente:

"Revisados los archivos de la Coordinación de Asesoría Jurídica, no se cuenta con información respecto de los casos descritos por la solicitante. No existen denuncias ni procesos en los cuales la Coordinación Jurídica identifique a la peticionaria como actora o denunciada.

Revisando la solicitud, me permito hacer las siguientes precisiones que pueden ser de utilidad para la respuesta

El documento "Informe final mesa por la verdad y la justicia perseguidos políticos. Nunca más" corresponde a un informe elaborado por la Mesa de Perseguidos Políticos, Nunca Más, impulsada por las personas afectadas, organizaciones de derechos humanos, academia y por el Consejo de la Judicatura, institución que, mediante Resolución A050-2018 del 20 de agosto del 2018, resolvió, crear la Mesa de Perseguidos Políticos, Nunca Más, para conocer los casos de persecución política en los que actuó el poder judicial criminalizando la protesta social en el periodo 2007-2017.

En tal sentido, dicho informe no se atribuye a la Defensoría del Pueblo o a su Máxima Autoridad.

Por otro lado, el link proporcionado por la peticionaria corresponde a la hoja de vida del Dr. Cesar Córdova, en donde consta su formación profesional y académica; en tal sentido el enlace proporcionado no corresponde a algún repositorio de la Defensoría del Pueblo del Ecuador.

Respecto de la solicitud "...de conformidad con las competencias y atribuciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y al Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, se ha determinado que al suscrita, en su rol de Juez Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha ha violado derechos humanos y, por estos actos,

Memorando Nro. DPE-DGD-2024-0164-M

Quito, D.M., 10 de julio de 2024

ha sido sancionada por la Defensoría del Pueblo”.

Es importante señalar que, la Defensoría del Pueblo no tiene atribuciones constitucionales ni legales para determinar violaciones de derechos humanos e imponer sanciones a jueces por dichos actos; la determinación de vulneraciones de derechos humanos es una facultad del juez de garantías penales así como de los jueces constitucionales.

Respecto a la imposición de sanciones a los administradores de justicia, aquello corresponde a una atribución privativa del Consejo de la Judicatura, lo cual está supeditado a una declaratoria jurisdiccional previa por parte del superior, en caso de verificar vulneraciones al debido proceso como derecho humano.

Finalmente, las actuaciones de la Defensoría del Pueblo están enmarcadas en el ejercicio de la Magistratura ética, establecidos en los principios de París; en consecuencia, la institución nacional de derechos humanos tiene dentro de sus competencias la de realizar vigilancias al debido proceso, en este trámite defensorial se pueden identificar posibles conductas de jueces, fiscales o defensores públicos, que se alejen de los procedimientos establecidos en la ley. Para lo cual se generará un informe que contenga dicha identificación. Cabe recordar que, cuando se apertura un caso para vigilancia del debido proceso se pone en conocimiento del juez titular de la causa la providencia de admisibilidad. Dicho esto, de existir algún informe al respecto, debió haberse puesto en conocimiento de la peticionaria." (Énfasis añadido)

Se solicitó a la *Dirección de Conocimiento que proporcione información*. Es así como mediante el memorando DPE-CGPDHN-2024-0173-M de 01 de julio del 2024 señaló lo siguiente:

“El Informe final mesa por la verdad y la justicia perseguidos políticos. Nunca más” fue emitido, en diciembre de 2018, por el entonces Consejo de la Judicatura de Transición y tiene el aval académico del Instituto de Altos Estudios Nacionales; por otro lado, la Defensoría del Pueblo consta, en los créditos, únicamente como organización de apoyo. En este sentido, el contenido del informe es de responsabilidad del Consejo de la Judicatura.

Cabe señalar que, en virtud de las atribuciones y competencias de la Defensoría del Pueblo establecidas en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo y demás cuerpos normativos, la Institución no es competente para determinar y sancionar posibles vulneraciones a derechos humanos.

Finalmente, con Memorando Nro. DPE-CGPDHN-2024-0171-M de fecha 27 de junio de 2024, se solicitó a las Directores/as de la Coordinación General de Protección verifiquen si existe algún expediente iniciado en contra de la Sra. Inés Maritza Romero Estévez desde el año 2000 hasta la presente fecha en sus unidades, y se certifique si cuentan o no

Memorando Nro. DPE-DGD-2024-0164-M

Quito, D.M., 10 de julio de 2024

con esta información. En este sentido, luego de que las Direcciones Nacionales han verificado los archivos a su cargo y enviado sus respuestas, **me permito informar que en estas Unidades no existe ningún trámite defensorial en contra de Inés Maritza Romero Estévez.**"

El informe final mesa por la verdad y la justicia, perseguidos nunca más puede ser descargado desde el siguiente enlace: <https://repositorio.dpe.gob.ec/handle/39000/2300>

Particular que le comunico para los fines correspondientes.

Se adjuntan los documentos citados.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Marcelo Xavier Dávila Medina
DIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL

Referencias:

- DPE-CGPEGCI-2024-0073-M

Anexos:

- qx-0860-dp-cc.pdf
- mail_cgaj_26_06_2024.pdf
- dpe-cgpdhn-2024-0173-m.pdf

Copia:

Sr. Dr. Manuel Estuardo Solano Moreno
Secretario General Misional

Sr. Dr. Pablo An Ping Chang Ibarra
Coordinador General Administrativo Financiero

Sra. Doris Ibeth Fonseca Cuascota
Auxiliar de Servicios 3

PC

"RAZÓN.- De conformidad con el Numeral Cinco del Artículo Dieciocho de la Ley Notarial, DOY FE que el documento que en 02 foja(s) antecede, es certificación de documento MATERIALIZADO ante mí, en"



12 AGO 2025

Dr. Pedro Castro Falconi
NOTARIO SEXAGESIMO QUINTO DEL CANTÓN QUITO
2024/1701065 ...



Firmado electrónicamente por:
MARCELO XAVIER
DAVILA MEDINA

PAGINA EN BLANCO



Factura: 002-002-000112442

0000

0004

-384-

trescientos ochenta y cuatro.



20261701065C02586

FIEL COPIA DE DOCUMENTOS EXHIBIDOS EN ORIGINAL N° 20261701065C02586

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial, doy fe que la(s) fotocopia(s) que antecede(n) es (son) igual (es) al(los) documento(s) original(es) que corresponde(n) a DENUCNIA NO. 170101824092341 y que me fue exhibido en 9 foja(s) útil(es). Una vez practicada(s) la certificación(es) se devuelve el(los) documento(s) en 9 foja(s), conservando una copia de ellas en el Libro de Certificaciones. La veracidad de su contenido y el uso adecuado del (los) documento(s) certificado(s) es de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

QUITO, a 18 DE AGOSTO DEL 2026, (11:15).



NOTARIO(A) PEDRO OLMEDO CASTRO FALCONI
NOTARÍA SEXAGÉSIMA QUINTA DEL CANTÓN QUITO

Página en blanco



DENUNCIA No.170101824092341		
Origen del incidente: DENUNCIA FORMAL - ESCRITA		
Tipo de infraccion: FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTO FALSO		
NO FLAGRANTE	CONSUMADO	
LUGAR Y FECHA DEL INCIDENTE		
Fecha del incidente: 2024-05-29	Hora del incidente: 09:02:00	Parroquia: SAN JUAN
Direccion: SANTA PRISCA Y VARGAS ; CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL		
DATOS DEL DENUNCIANTE		
DENUNCIANTE: ROMERO ESTEVEZ INES MARITZA	C.I. / RUC: 1712*****	Celular: *****9737
Relato de los hechos:		
Involucrados:		
1 - ROMERO ESTEVEZ INES MARITZA (DENUNCIANTE). 2 - BRAVO HERNANDEZ CARLOS GUSTAVO (SOSPECHOSO).		
Bienes:		
Vehiculos:		
FISCALIA ASIGNADA		
Provincia: PICHINCHA Canton: QUITO Edificio: NORTE - 9 DE OCTUBRE	Fiscalia Especializada: - FISCALIA DE FE PUBLICA - FISCALIA 4	
Firma: _____ ROMERO ESTEVEZ INES MARITZA DENUNCIANTE	Firma: _____ RIOS GORDILLO CECILIA DEL PILAR RECEPTOR FISCERIA LEGAL SERVICIO DE ATENCIÓN INTEGRAL	

PICHINCHA - QUITO Edificio Receptor: NORTE - AMAZONAS Dirección: ROCA Y JUAN LEÓN MERA
2024-09-13 09:18:27

PAGINA EM BRANCO

SEÑORES FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Yo, Inés Maritza Romero Estévez, titular de la cédula de identidad No. [REDACTED] mayor de edad, Doctora en Jurisprudencia y Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, comparezco respetuosamente ante su autoridad en mi calidad de ciudadana ecuatoriana para presentar la siguiente denuncia penal. Es fundamental que los hechos denunciados sean investigados con la máxima diligencia, no solo para hacer justicia en este caso en particular, sino también para reafirmar la confianza en el sistema legal y garantizar que se respeten los derechos fundamentales de todos los ciudadanos.

DATOS DEL DENUNCIANTE.- Mis nombres, apellidos y generales de ley constan en el encabezado de la presente denuncia.

DATOS DEL DENUNCIADO.- Presento esta denuncia penal en contra del ciudadano ecuatoriano, abogado Carlos Gustavo Bravo Hernández, titular de la cédula de identidad No. 1722161823, matrícula profesional del Foro de Abogados No. 17-2020-78.

SOBRE LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO.-

Señor/a Fiscal:

Según la Resolución No. CCS-DPE-005-2024, emitida el 19 de febrero de 2024 por la Comisión Ciudadana de Selección para la primera autoridad de la Defensoría Pública, la denunciante, en calidad de postulante al cargo de Defensor Público del Ecuador, obtuvo un puntaje total de 77.86 sobre 100. Resultado que me posicionó como la cuarta mejor puntuada en el concurso público de méritos y oposición organizado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

De acuerdo con lo estipulado en el Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública mediante Concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e Impugnación Ciudadana, una vez concluida la fase de oposición, la ciudadanía tenía la facultad de presentar impugnaciones contra los postulantes mencionados en la resolución de la Comisión Ciudadana de Selección. Para asegurar la transparencia y equidad del proceso, era imprescindible que dichas impugnaciones cumplieran estrictamente con los requisitos establecidos en los artículos 54 y 55 del Reglamento. De no ser así, las impugnaciones serían descalificadas y archivadas, garantizando que solo los reclamos válidos y fundamentados influyeran en la selección final de la referida autoridad del poder público.

Mediante un escrito sin número y fecha, recibido por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social el 2 de abril de 2024, el abogado Carlos Gustavo Bravo Hernández presentó una impugnación ciudadana en mi contra, argumentando que carezco de la probidad necesaria para ocupar el cargo de primera autoridad de la Defensoría Pública del Ecuador. Según el denunciado, esta supuesta falta de probidad se basa en mis actuaciones como Juez Penal de la Corte Provincial de Justicia de



Pichincha, conforme a un informe final de la Mesa por la Verdad y la Justicia, "Perseguidos Políticos. Nunca Más", presuntamente emitido desde la Vocalía 3 del Consejo de la Judicatura de Transición en diciembre de 2018.

En su escrito de impugnación, el denunciado presentó al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social información intencionadamente mutilada de las páginas 204, 211, 215, 218, 222, 223, 224 y 225 del mencionado informe, con el propósito de tergiversar los hechos y cuestionar mi supuesta falta de probidad notoria. Esta manipulación no solo atenta contra mi integridad profesional, sino que también constituye una violación de los principios de veracidad y lealtad procesal previstos en el artículo 272 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), el cual sanciona la falsificación y manipulación de documentos públicos y privados. A continuación, demuestro cómo se mutiló la información para sustentar acusaciones infundadas.

23, 224 y 225, el
de Participación

[illegible]

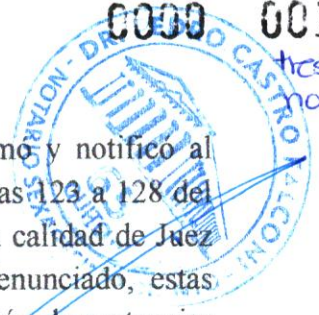
			Seguridad Jurídica. Proceso de denuncia de violencia y homicidio con el Código Penal. Artículo posiblemente relacionado con procedimientos de violencia y homicidio presentados por la Fiscalía y la Fiscalía General del Poder Judicial. Procedimientos de violencia y homicidio presentados por la Fiscalía y la Fiscalía General del Poder Judicial.
Proceso de denuncia de violencia y homicidio con el Código Penal. Artículo posiblemente relacionado con procedimientos de violencia y homicidio presentados por la Fiscalía y la Fiscalía General del Poder Judicial.	Proceso de denuncia de violencia y homicidio con el Código Penal. Artículo posiblemente relacionado con procedimientos de violencia y homicidio presentados por la Fiscalía y la Fiscalía General del Poder Judicial.	Proceso de denuncia de violencia y homicidio con el Código Penal. Artículo posiblemente relacionado con procedimientos de violencia y homicidio presentados por la Fiscalía y la Fiscalía General del Poder Judicial.	Proceso de denuncia de violencia y homicidio con el Código Penal. Artículo posiblemente relacionado con procedimientos de violencia y homicidio presentados por la Fiscalía y la Fiscalía General del Poder Judicial.

No obstante, al verificar el contenido del informe citado por el denunciado, disponible en el repositorio digital que él mismo proporcionó: <https://repositorio.dpe.gob.ec/handle/39000/2300>, queda claro que la información presentada en la impugnación ciudadana del 2 de abril de 2024 pudo haber sido gravemente mutilada y distorsionada. A continuación, se detalla la verdadera información registrada en las páginas 204, 211, 215, 218, 222, 223, 224 y 225 del informe de carácter público:

... und ...







De igual manera, en su impugnación ciudadana, el denunciado afirmó y notificó al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que en las páginas 123 a 128 del mencionado informe se describen actuaciones de la denunciante en su calidad de Juez Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Según el denunciado, estas actuaciones habrían resultado en la pérdida de empleo y en la imposición de sentencias sin pruebas lícitas para Fausto Alejandro Cevallos Tamayo, Danny Alexis Mamarandi, Freddy Estalin Revelo Bermeo y Daniel Patricio Gutiérrez.

Sin embargo, las aseveraciones del denunciado no corresponden a la verdad material ni a la ideológica reflejada en las páginas 123 a 128 del informe. Esto podría constituir una falsificación ideológica con la intención de engañar a las autoridades del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, con el objetivo de lograr mi descalificación ilegítima del proceso de selección para la primera autoridad de la Defensoría Pública. Dicha conducta, además de ser contraria a la ética profesional, contraviene lo dispuesto en el artículo 328 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), que sanciona la falsificación ideológica en documentos públicos o privados. Este intento deliberado de tergiversar la verdad y manipular el proceso es completamente inaceptable, especialmente considerando que el denunciado, como jurista, tiene la responsabilidad de buscar y defender la verdad en todo momento.

Finalmente, como resultado de la impugnación presentada por el abogado Carlos Gustavo Bravo Hernández en el proceso de selección y designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública del Ecuador, basada en una presunta falsificación de documento público, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a través de la Resolución No. CPCCS-PLE-SG-028-E-2024-0236, emitida el 5 de junio de 2024, resolvió descalificarme de manera arbitraria e injusta del concurso de méritos y oposición. Esta descalificación no solo se fundamentó en acusaciones infundadas, sino que también contravino los principios de transparencia y equidad que deben regir un proceso de selección pública.

Con el fin de corroborar que, bajo el rol de Juez de la República del Ecuador, jamás he vulnerado los derechos humanos de personas procesadas, tal como afirmó el abogado Carlos Gustavo Bravo Hernández en su impugnación ciudadana del 2 de abril de 2024, basada en un presunto informe que supuestamente reposa en el repositorio digital de la Defensoría del Pueblo, solicité formalmente mediante oficio No. DPE-001-2024, de fecha 24 de junio de 2024, dirigido al doctor César Córdova, la siguiente información:

“•Si, con base en el informe titulado “Informe final mesa por la verdad y la justicia perseguidos Nunca más”, realizado el mes de diciembre del 2018 (...), y de conformidad con las competencias y atribuciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, se ha determinado que la suscrita, en su rol de Juez Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ha violado derechos humano y, por estos actos, ha sido sancionada por la Defensoría del Pueblo.

- *Si desde el año 2000 hasta la presente fecha, la Defensoría del Pueblo ha emitido algún informe en el que se haya determinado la vulneración de derechos a costa de la doctora en jurisprudencia Inés Maritza Romero Estévez.*

En respuesta a mi solicitud, el magíster Marcelo Xavier Dávila Medina, Director de Gestión Documental de la Defensoría del Pueblo, a través del memorando No. DPE-DGD-2024-0164-M, de 10 de julio de 2024, me comunicó lo siguiente

" (...)en virtud de las atribuciones y competencias de la Defensoría del Pueblo establecidas en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo y demás cuerpos normativos, la Institución no es competente para determinar y sancionar posibles vulneraciones a derechos humanos.

Finalmente, con Memorando Nro. DPE-CGPDHN-2024-0171-M de fecha 27 de junio de 2024, se solicitó a las Directores/as de la Coordinación General de Protección verifiquen si existe algún expediente iniciado en contra de la Sra. Inés Maritza Romero Estévez desde el año 2000 hasta la presente fecha en sus unidades, y se certifique si cuentan o no con esta información. En este sentido, luego de que las Direcciones Nacionales han verificado los archivos a su cargo y enviado sus respuestas, me permito informar que en estas Unidades no existe ningún trámite defensorial en contra de Inés Maritza Romero Estévez."

Lo informado por la Defensoría del Pueblo confirma de manera inequívoca la presunta falsificación ideológica perpetrada por el abogado Carlos Gustavo Bravo Hernández en su impugnación ciudadana y apelación de la misma ante el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Esta acción no solo me perjudicó ilegítimamente, privándome de la posibilidad de ser designada como Defensora Pública General del Ecuador, sino que también socavó la transparencia y equidad del proceso de selección.

Por lo expuesto, solicito que se inicie una investigación exhaustiva para determinar la veracidad de los hechos denunciados y se proceda conforme a lo establecido en la normativa penal vigente. Para ello, adjunto la siguiente documentación de respaldo:

1. Copia de la impugnación ciudadana presentada ante el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social por el abogado Carlos Gustavo Bravo Hernández, la cual es materia de este denuncia.
2. Copia de cédula de identidad del ciudadano denunciado.
3. Copia de cédula de identidad de la suscrita denunciante.
4. Copia del oficio No. DPE-001-2024, de fecha 24 de junio de 2024, dirigido a la máxima autoridad de la Defensoría del Pueblo.
5. Copia del memorando No. DPE-DGD-2024-0164-M de 10 de julio de 2024, suscrito por el magíster Marcelo Xavier Dávila Medina, Director de Gestión Documental de la Defensoría del Pueblo.

DELITO COMETIDO POR EL DENUNCIADO.- El presunto delito por el cual se presenta esta denuncia contra el abogado Carlos Gustavo Bravo Hernández es el tipificado en el artículo 328 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) relacionado con la falsificación y uso de documentos falsos.

SOLICITUD DE DILIGENCIAS JUDICIALES.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 582 del Código Orgánico Integral Penal, sírvase llamar a rendir versión a las siguientes personas:

- A la denunciante, doctora Inés Maritza Romero Estévez, ex postulante al cargo de Defensor Público del Ecuador.
- Al abogado Carlos Gustavo Bravo Hernández, en calidad de ciudadano ecuatoriano denunciado.
- A los miembros de la ex Comisión Ciudadana de Selección de la primera autoridad de la Defensoría Pública: Gabriela Alexandra Cadena García, Tania Elena Chamorro Paltin, César Alberto Enderica Guin, Kimberly Villagómez Moscoso, Eduardo Vicente Yáñez Mesa, Ruíz Zhingre Julio César y Gina Barrera Vivar.
- A los miembros del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social: Andrés Xavier Fantoni Baldeón, Nicole Bonifaz López, Juan Esteban Guarderas Cisneros, Betsy Yadira Saltos Rivas, Johanna Ivonne Verdezoto del Salto y Sócrates Augusto Verduga Sánchez.
- A la ex Vicepresidenta del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social: Mishelle Elisa Calvache Fernández.
- Al abogado David Eduardo Soria Tamayo, ex Coordinador General de Asesoría Jurídica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- Al Mgs. Marcelo Xavier Dávila Medina, Director de Gestión Documental de la Defensoría del Pueblo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 583 del Código Orgánico Integral Penal, que regula las actuaciones fiscales, en la presente denuncia solicito lo siguiente:

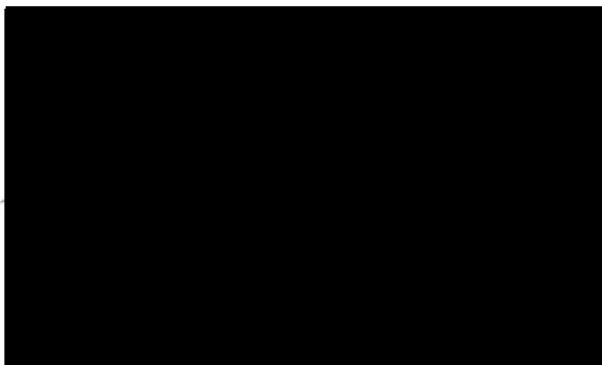
- Se oficie al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para que realice la entrega de una copia certificada de:
 1. Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública mediante Concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e Impugnación Ciudadana.

2. Resolución del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social No. CPCCS-PLE-SG-028-E-2024-0236 de 05 de junio de 2024.
 3. Impugnación ciudadana presentada por el abogado Carlos Gustavo Bravo Hernández en el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social el día 02 de abril de 2024.
- Se oficie al Consejo de la Judicatura para que realice la entrega de una copia certificada de:
 1. Informe final mesa por la verdad y la justicia perseguidos políticos. Nunca más, elaborado en el año 2018 con el aval de la Vocalía 3 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
 - Se oficie a la Defensoría del Pueblo para que realice la entrega de una copia certificada de:
 1. Informe final mesa por la verdad y la justicia perseguidos políticos. Nunca más, que según el abogado Carlos Gustavo Bravo Hernández reposa en el enlace web: <https://repositorio.dpe.gob.ec/handle/39000/2300>.

NOTIFICACIONES.-

- El ciudadano ecuatoriano denunciado, abogado Carlos Gustavo Bravo Hernández, será notificado a través de la cuenta de correo electrónico:
[REDACTED]
- La denunciante, Dra. Inés Maritza Romero Estévez, recibirá las notificaciones relacionadas con la presente denuncia penal en la cuenta de correo electrónico:
[REDACTED]

Es esencial que las notificaciones se realicen de manera adecuada y conforme a los procedimientos legales establecidos.



RAZON.- De conformidad con el Numeral Cinco del Artículo Dieciocho de la Ley Notarial, DOY FE que las fotocopias que anteceden que me fueron presentadas en [REDACTED] (del(s) [REDACTED]), es (son) EL COPIA del documento presentado ante mí el 20/08/2024.



18 AGO 2026

Dr. Pedro Castro Falcón
NOTARIO SEGUNDO QUINTO DEL CANTÓN QUITO



Factura: 002-002-000112695

0000

0014

-394-



trescientos
noventa
y cuatro.

20261701065C02700

FIEL COPIA DE DOCUMENTOS EXHIBIDOS EN ORIGINAL N° 20261701065C02700

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial, doy fe que la(s) fotocopia(s) que antecede(n) es (son) igual (es) al(los) documento(s) original(es) que corresponde(n) a DENUNCIA NO. 170101824092338 y que me fue exhibido en 10 foja(s) útil(es). Una vez practicada(s) la certificación(es) se devuelve el(los) documento(s) en 10 foja(s), conservando una copia de ellas en el Libro de Certificaciones. La veracidad de su contenido y el uso adecuado del (los) documento(s) certificado (s) es de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

QUITO, a 26 DE AGOSTO DEL 2026, (11:53).



NOTARIO(A) SUPLENTE MARIA AUGUSTA ESCOBAR MONTENEGRO

NOTARÍA SEXAGÉSIMA QUINTA DEL CANTÓN QUITO

AP: 06635-DP17-2026-SE

RECEIVED
JAN 14 1964
FBI - NEW YORK



DENUNCIA No.170101824092338		
Origen del incidente: DENUNCIA FORMAL - ESCRITA		
Tipo de infracción: FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTO FALSO		
NO FLAGRANTE	CONSUMADO	
LUGAR Y FECHA DEL INCIDENTE		
Fecha del incidente: 2024-05-29	Hora del incidente: 09:02:30	Parroquia: SAN JUAN
Dirección: VARGAS Y SANTA PRISCA ; CONSEJO PARTICIPACION CIUDADANA		
DATOS DEL DENUNCIANTE		
DENUNCIANTE: ROMERO ESTEVEZ INES MARITZA	C.I. / RUC: 1712*****	Celular: *****9737
Relato de los hechos:		

Involucrados:

1.- ROMERO ESTEVEZ INES MARITZA (DENUNCIANTE). 2.- SORIA TAMAYO DAVID EDUARDO (SOSPECHOSO).

Bienes:

RAZÓN.- De conformidad con el Numeral Cinco del Artículo Dieciocho de la Ley Notarial, DOY FE que la (s) fotocopia (s) que antecede (n), que me fue (ron) presentadas en 01 foja(s) útil(es), es (son) FIEL COPIA del documento presentado ante mí, Dra. María Escobar M., Notaria Sexagésima Quinta Suplente del Cantón Quito, el 08 AGO. 2026

Ab. María Augusta Escobar Montenegro
NOTARIA SEXAGÉSIMA QUINTA SUPLENTE DEL CANTÓN QUITO

Vehículos:

FISCALIA ASIGNADA

Provincia: PICHINCHA
Canton: QUITO
Edificio: NORTE - 9 DE OCTUBRE

Fiscalia Especializada:
- FISCALIA DE FE PUBLICA
- FISCALIA 5

Firma: _____
ROMERO ESTEVEZ INES MARITZA
DENUNCIANTE

Firma: _____
RÍOS GORDILLO CECILIA DEL PILAR
RECEPTOR



RECEIVED

-396-
0000 0016
Cientos noventa y seis

SEÑORES FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Yo, Inés Maritza Romero Estévez, titular de la cédula de identidad No. [REDACTED] mayor de edad, Doctora en Jurisprudencia y Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, comparezco respetuosamente ante su autoridad en mi calidad de ciudadana ecuatoriana para presentar la siguiente denuncia penal. Es fundamental que los hechos denunciados sean investigados con la máxima diligencia, no solo para hacer justicia en este caso en particular, sino también para reafirmar la confianza en el sistema legal y garantizar que se respeten los derechos fundamentales de todos los ciudadanos.

DATOS DEL DENUNCIANTE. - Mis nombres, apellidos y generales de ley constan en el encabezado de la presente denuncia penal.

DATOS DEL DENUNCIADO.- Presento esta denuncia penal en contra del ciudadano ecuatoriano, abogado David Eduardo Soria Tamayo, titular de la cédula de identidad No. [REDACTED] matrícula profesional del Foro de Abogados [REDACTED]

SOBRE LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO.-

Señor/a Fiscal:

Según la Resolución No. CCS-DPE-005-2024, emitida el 19 de febrero de 2024 por la Comisión Ciudadana de Selección para la primera autoridad de la Defensoría Pública, la denunciante, en calidad de postulante al cargo de Defensor Público General del Ecuador, obtuvo un puntaje total de 77.86 sobre 100. Resultado que me posicionó como la cuarta mejor puntuada en el concurso público de méritos y oposición organizado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

De acuerdo con lo estipulado en el Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública mediante Concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e Impugnación Ciudadana, una vez concluida la fase de oposición, la ciudadanía tenía la facultad de presentar impugnaciones contra los postulantes mencionados en la resolución de la Comisión Ciudadana de Selección. Para asegurar la transparencia y equidad del proceso, era imprescindible que dichas impugnaciones cumplieran estrictamente con los requisitos establecidos en los artículos 54 y 55 del Reglamento. De no ser así, las impugnaciones serían descalificadas y archivadas por la Comisión Ciudadana de Selección, garantizando que solo los reclamos válidos y fundamentados influyeran en la selección final de la referida autoridad del poder público.

Mediante un escrito sin número y fecha, recibido por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social el 2 de abril de 2024, el abogado Carlos Gustavo Bravo Hernández presentó una impugnación ciudadana en mi contra, argumentando falsamente que carezco de la probidad necesaria para ocupar el cargo de primera autoridad de la Defensoría Pública del Ecuador. Según el referido profesional del

Derecho, esta supuesta falta de probidad se basó en mis actuaciones como Juez Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, conforme a un informe final de la Mesa por la Verdad y la Justicia, “Perseguidos Políticos. Nunca Más”, presuntamente emitido desde la Vocalía 3 del Consejo de la Judicatura de Transición en diciembre de 2018.

En su escrito de impugnación, Carlos Gustavo Bravo Hernández presentó al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social información mutilada de las páginas 204, 211, 215, 218, 222, 223, 224 y 225 del mencionado informe, con el propósito de tergiversar los hechos y cuestionar mi supuesta falta de probidad notoria. Esta manipulación no solo atenta contra mi integridad profesional, sino que también constituye una violación de los principios de veracidad y lealtad procesal previstos en el artículo 272 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), el cual sanciona la falsificación y manipulación de documentos públicos y privados. A continuación, demuestro cómo se mutiló la información para sustentar acusaciones infundadas.

-397-
0017
trescientos
noventa y
siete.

En relación con el contenido de las páginas 204, 211, 215, 218, 222, 223, 224 y 225,
Carlos Gustavo Bravo Hernández presentó el siguiente cuadro explicativo ante el
Consejo de Participación Ciudadana y Control Social:



Jueza	Victima	actuación jueza	observaciones
1ra. Jueza Rosario Estrover	Juan Gustavo Cevallos Alapampa	ratifica sentencia y debido proceso. Se cumple con el debido proceso. Sentencia sobre el grado de culpabilidad e ingreso de los hechos en el proceso.	seguridad jurídica, debido proceso y presunción de inocencia. Debido proceso.
2da. Jueza Rosario Estrover	Maria Alejandra Cevallos Cordero	en Corte Nacional se ratifica sobre falta de motivación.	independencia, imparcialidad, igualdad ante la ley.
3ra. Jueza Rosario Estrover	Segundo Cordero Cordero	Derecho a la Defensa. Principio de favorabilidad Normativa. En esta instancia los hechos son los mismos que en la declaración de culpabilidad. Se declara culpable al acusado por los hechos que se le atribuyen. Se declara culpable al acusado por los hechos que se le atribuyen. Se declara culpable al acusado por los hechos que se le atribuyen. Se declara culpable al acusado por los hechos que se le atribuyen.	seguridad jurídica, primero acusación de hechos y existencia de los hechos. En la instancia se declara culpable al acusado por los hechos que se le atribuyen. Se declara culpable al acusado por los hechos que se le atribuyen. Se declara culpable al acusado por los hechos que se le atribuyen. Se declara culpable al acusado por los hechos que se le atribuyen.
4ta. Jueza Rosario Estrover	Segundo Cordero Cordero	Derecho a la Defensa. Falta de Motivación. No existen pruebas por parte de fiscalía.	Derecho a la defensa. Se tomó como pruebas testimonios amparados de personas que son culpables. No se realizó el señalamiento de los hechos que daban por los hechos.
5ta. Jueza Rosario Estrover	Segundo Cordero Cordero	Falta de proporcionalidad en las sanciones penales. En esta instancia se declara culpable al acusado por los hechos que se le atribuyen. Se declara culpable al acusado por los hechos que se le atribuyen. Se declara culpable al acusado por los hechos que se le atribuyen. Se declara culpable al acusado por los hechos que se le atribuyen.	Seguridad Jurídica. Primeramente acusación de hechos y existencia de los hechos. En la instancia se declara culpable al acusado por los hechos que se le atribuyen. Se declara culpable al acusado por los hechos que se le atribuyen. Se declara culpable al acusado por los hechos que se le atribuyen. Se declara culpable al acusado por los hechos que se le atribuyen.
6ta. Jueza Rosario Estrover	Christian Carlos Cordero Cordero	En partes informadas, donde fueron presentes, se declara culpable al acusado por los hechos que se le atribuyen. Se declara culpable al acusado por los hechos que se le atribuyen. Se declara culpable al acusado por los hechos que se le atribuyen.	seguridad jurídica.
7ma. Jueza Rosario Estrover	Segundo Cordero Cordero	Derecho a la Defensa. Principio de favorabilidad Normativa. En esta instancia los hechos son los mismos que en la declaración de culpabilidad. Se declara culpable al acusado por los hechos que se le atribuyen. Se declara culpable al acusado por los hechos que se le atribuyen. Se declara culpable al acusado por los hechos que se le atribuyen. Se declara culpable al acusado por los hechos que se le atribuyen.	Seguridad Jurídica. Primeramente acusación de hechos y existencia de los hechos. En la instancia se declara culpable al acusado por los hechos que se le atribuyen. Se declara culpable al acusado por los hechos que se le atribuyen. Se declara culpable al acusado por los hechos que se le atribuyen. Se declara culpable al acusado por los hechos que se le atribuyen.
8ma. Jueza Rosario Estrover	Segundo Cordero Cordero	Derechos a la Defensa. Principio de favorabilidad Normativa. En esta instancia los hechos son los mismos que en la declaración de culpabilidad. Se declara culpable al acusado por los hechos que se le atribuyen. Se declara culpable al acusado por los hechos que se le atribuyen. Se declara culpable al acusado por los hechos que se le atribuyen. Se declara culpable al acusado por los hechos que se le atribuyen.	seguridad jurídica, debido proceso y presunción de inocencia. Debido proceso.
9ma. Jueza Rosario Estrover	Segundo Cordero Cordero	Derechos a la Defensa. Principio de favorabilidad Normativa. En esta instancia los hechos son los mismos que en la declaración de culpabilidad. Se declara culpable al acusado por los hechos que se le atribuyen. Se declara culpable al acusado por los hechos que se le atribuyen. Se declara culpable al acusado por los hechos que se le atribuyen. Se declara culpable al acusado por los hechos que se le atribuyen.	seguridad jurídica, debido proceso y presunción de inocencia. Debido proceso.
10ma. Jueza Rosario Estrover	Segundo Cordero Cordero	Derechos a la Defensa. Principio de favorabilidad Normativa. En esta instancia los hechos son los mismos que en la declaración de culpabilidad. Se declara culpable al acusado por los hechos que se le atribuyen. Se declara culpable al acusado por los hechos que se le atribuyen. Se declara culpable al acusado por los hechos que se le atribuyen. Se declara culpable al acusado por los hechos que se le atribuyen.	seguridad jurídica, debido proceso y presunción de inocencia. Debido proceso.

		Seguridad Ciudadana. El presente informe advierte de seriedad y responsabilidad con el Código Penal, en especial concerniente a delitos de participación de bandas, grupos criminales, bandas y grupos que operan ilícitos y logran que los delitos cometidos por bandas sean juzgados y sentenciados en condición de custodia.
Seguridad Ciudadana	Seguridad Ciudadana	

No obstante, al verificar el contenido del informe citado por Carlos Gustavo Bravo Hernández, disponible en el repositorio digital que él mismo proporcionó: <https://repositorio.dpe.gob.ec/handle/39000/2300>, queda claro que la información presentada en la impugnación ciudadana del 2 de abril de 2024 fue gravemente mutilada y distorsionada. A continuación, se detalla la verdadera información registrada en las páginas 204, 211, 215, 218, 222, 223, 224 y 225 del informe referido anteriormente:

NO. FOLIO	CONTENIDO	FECHA	NO. FOLIO	CONTENIDO	FECHA	NO. FOLIO	CONTENIDO	FECHA	NO. FOLIO	CONTENIDO	FECHA	NO. FOLIO	CONTENIDO	FECHA	NO. FOLIO	CONTENIDO	FECHA	NO. FOLIO	CONTENIDO	FECHA	
1	...	...	2	...	...	3	...	...	4	...	...	5	...	...	6	...	...	7	...	...	8
9	...	...	10	...	...	11	...	...	12	...	...	13	...	...	14	...	...	15	...	...	16
17	...	...	18	...	...	19	...	...	20	...	...	21	...	...	22	...	...	23	...	...	24
25	...	...	26	...	...	27	...	...	28	...	...	29	...	...	30	...	...	31	...	...	32
33	...	...	34	...	...	35	...	...	36	...	...	37	...	...	38	...	...	39	...	...	40
41	...	...	42	...	...	43	...	...	44	...	...	45	...	...	46	...	...	47	...	...	48
49	...	...	50	...	...	51	...	...	52	...	...	53	...	...	54	...	...	55	...	...	56
57	...	...	58	...	...	59	...	...	60	...	...	61	...	...	62	...	...	63	...	...	64
65	...	...	66	...	...	67	...	...	68	...	...	69	...	...	70	...	...	71	...	...	72
73	...	...	74	...	...	75	...	...	76	...	...	77	...	...	78	...	...	79	...	...	80
81	...	...	82	...	...	83	...	...	84	...	...	85	...	...	86	...	...	87	...	...	88
89	...	...	90	...	...	91	...	...	92	...	...	93	...	...	94	...	...	95	...	...	96
97	...	...	98	...	...	99	...	...	100	...	...	101	...	...	102	...	...	103	...	...	104
105	...	...	106	...	...	107	...	...	108	...	...	109	...	...	110	...	...	111	...	...	112
113	...	...	114	...	...	115	...	...	116	...	...	117	...	...	118	...	...	119	...	...	120
121	...	...	122	...	...	123	...	...	124	...	...	125	...	...	126	...	...	127	...	...	128
129	...	...	130	...	...	131	...	...	132	...	...	133	...	...	134	...	...	135	...	...	136
137	...	...	138	...	...	139	...	...	140	...	...	141	...	...	142	...	...	143	...	...	144
145	...	...	146	...	...	147	...	...	148	...	...	149	...	...	150	...	...	151	...	...	152
153	...	...	154	...	...	155	...	...	156	...	...	157	...	...	158	...	...	159	...	...	160
161	...	...	162	...	...	163	...	...	164	...	...	165	...	...	166	...	...	167	...	...	168
169	...	...	170	...	...	171	...	...	172	...	...	173	...	...	174	...	...	175	...	...	176
177	...	...	178	...	...	179	...	...	180	...	...	181	...	...	182	...	...	183	...	...	184
185	...	...	186	...	...	187	...	...	188	...	...	189	...	...	190	...	...	191	...	...	192
193	...	...	194	...	...	195	...	...	196	...	...	197	...	...	198	...	...	199	...	...	200
201	...	...	202	...	...	203	...	...	204	...	...	205	...	...	206	...	...	207	...	...	208
209	...	...	210	...	...	211	...	...	212	...	...	213	...	...	214	...	...	215	...	...	216
217	...	...	218	...	...	219	...	...	220	...	...	221	...	...	222	...	...	223	...	...	224
225	...	...	226	...	...	227	...	...	228	...	...	229	...	...	230	...	...	231	...	...	232
233	...	...	234	...	...	235	...	...	236	...	...	237	...	...	238	...	...	239	...	...	240
241	...	...	242	...	...	243	...	...	244	...	...	245	...	...	246	...	...	247	...	...	248
249	...	...	250	...	...	251	...	...	252	...	...	253	...	...	254	...	...	255	...	...	256
257	...	...	258	...	...	259	...	...	260	...	...	261	...	...	262	...	...	263	...	...	264
265	...	...	266	...	...	267	...	...	268	...	...	269	...	...	270	...	...	271	...	...	272
273	...	...	274	...	...	275	...	...	276	...	...	277	...	...	278	...	...	279	...	...	280
281	...	...	282	...	...	283	...	...	284	...	...	285	...	...	286	...	...	287	...	...	288
289	...	...	290	...	...	291	...	...	292	...	...	293	...	...	294	...	...	295	...	...	296
297	...	...	298	...	...	299	...	...	300	...	...	301	...	...	302	...	...	303	...	...	304
305	...	...	306	...	...	307	...	...	308	...	...	309	...	...	310	...	...	311	...	...	312
313	...	...	314	...	...	315	...	...	316	...	...	317	...	...	318	...	...	319	...	...	320
321	...	...	322	...	...	323	...	...	324	...	...	325	...	...	326	...	...	327	...	...	328
329	...	...	330	...	...	331	...	...	332	...	...	333	...	...	334	...	...	335	...	...	336
337	...	...	338	...	...	339	...	...	340	...	...	341	...	...	342	...	...	343	...	...	344
345	...	...	346	...	...	347	...	...	348	...	...	349	...	...	350	...	...	351	...	...	352
353	...	...	354	...	...	355	...	...	356	...	...	357	...	...	358	...	...	359	...	...	360
361	...	...	362	...	...	363	...	...	364	...	...	365	...	...	366	...	...	367	...	...	368
369	...	...	370	...	...	371	...	...	372	...	...	373	...	...	374	...	...	375	...	...	376
377	...	...	378	...	...	379	...	...	380	...	...	381	...	...	382	...	...	383	...	...	384
385	...	...	386	...	...	387	...	...	388	...	...	389	...	...	390	...	...	391	...	...	392
393	...	...	394	...	...	395	...	...	396	...	...	397	...	...	398	...	...	399	...	...	400
401	...	...	402	...	...	403	...	...	404	...	...	405	...	...	406	...	...	407	...	...	408
409	...	...	410	...	...	411	...	...	412	...	...	413	...	...	414	...	...	415	...	...	416
417	...	...	418	...	...	419	...	...	420	...	...	421	...	...	422	...	...	423	...	...	424
425	...	...	426	...	...	427	...	...	428	...	...	429	...	...	430	...	...	431	...	...	432
433	...	...	434	...	...	435	...	...	436	...	...	437	...	...	438	...	...	439	...	...	440
441	...	...	442	...	...	443	...	...	444	...	...	445	...	...	446	...	...	447	...	...	448
449	...	...	450	...	...	451	...	...	452	...	...	453	...	...	454	...	...	455	...	...	456
457	...	...	458	...	...	459	...	...	460	...	...	461	...	...	462	...	...	463	...	...	464
465	...	...	466	...	...	467	...	...	468	...	...	469	...	...	470	...	...	471	...	...	472
473	...	...	474	...	...	475	...	...	476	...	...	477	...	...	478	...	...	479	...	...	480
481	...	...	482	...	...	483	...	...	484	...	...	485	...	...	486	...	...	487	...	...	488
489	...	...	490	...	...	491	...	...	492	...	...	493	...	...	494	...	...	495	...	...	496
497	...	...	498	...	...	499	...	...	500	...	...	501	...	...	502	...	...	503	...	...	504
505	...	...	506	...	...	507	...	...	508	...	...	509	...	...	510	...	...	511	...	...	512
513	...	...	514	...	...	515	...	...	516	...	...	517	...	...	518	...	...	519	...	...	520
521	...	...	522	...	...	523	...	...	524	...	...	525	...	...	526	...	...	527	...	...	528
529	...	...	530	...	...	531	...	...	532	...	...	533	...	...	534	...	...	535	...	...	536
537	...	...	538	...	...	539	...	...	540	...	...	541	...	...	542	...	...	543	...	...	544
545	...	...	546	...	...	547	...	...	548	...	...	549	...	...	550	...	...	551	...	...	552
553	...	...	554	...	...	555	...	...	556	...	...	557	...	...	558	...	...	559	...	...	560
561	...	...	562	...	...	563	...	...	564	...	...	565	...	...	566	...	...	567	...	...	568
569	...	...	570	...	...	571	...	...	572	...	...	573	...	...	574	...	...	575	...	...	576
577	...	...	578	...	...	579	...	...	580	...	...	581	...	...	582	...	...	583	...	...	584
585	...	...	586	...	...	587	...	...	588	...	...	589	...	...	590	...	...	591	...	...	592
593	...	...	594	...	...	595	...	...	596	...	...	597	...	...	598	...	...	599	...	...	600
601	...	...	602	...	...	603	...	...	604	...	...	605	...	...	606	...	...	607	...	...	608
609	...	...	610	...	...	611	...	...	612	...	...	613	...	...	614	...	...	615	...	...	616
617	...	...	618	...	...	619	...	...	620	...	...	621	...	...	622	...	...	623	...	...	624
625	...	...	626	...	...	627	...	...	628	...	...	629	...	...	630	...	...	631	...	...	632
633	...	...	634	...	...	635	...	...	636	...	...	637	...	...	638	...	...	639	...	...	640
641	...	...	642	...	...	643	...	...	644	...	...	645	...	...	646	...	...	647	...	...	648
649	...	...	650	...	...	651	...	...	652	...	...	653	...	...	654	...	...	655	...	...	656
657	...	...	658	...	...	659	...	...	660	...	...	661	...	...	662	...	...	663	...	...	664
665	...	...	666	...	...	667	...	...	668	...	...	669	...	...	670	...	...	671	...	...	672
673	...	...	674	...	...	675	...	...	676	...	...	677	...	...	678	...	...	679	...	...	680
681	...	...	682	...	...	683	...	...	684	...	...	685	...	...	686	...	...	687	...	...	688
689	...	...	690	...	...	691	...	...													

[illegible]

[illegible]

De igual manera, en su impugnación ciudadana, Carlos Gustavo Bravo Hernández afirmó y notificó al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que en las páginas 123 a 128 del mencionado informe se describen actuaciones de la denunciante en su calidad de Juez Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Según el referido abogado, estas actuaciones habrían resultado en la pérdida de empleo y en la imposición de sentencias sin pruebas lícitas para Fausto Alejandro Cevallos Tamayo, Danny Alexis Mamarandi, Freddy Estalin Revelo Bermeo y Daniel Patricio Gutiérrez.

Sin embargo, las aseveraciones de Carlos Gustavo Bravo Hernández no corresponden a la verdad material ni a la ideológica reflejada en las páginas 123 a 128 del informe. Esto podría constituir una falsificación ideológica con la intención de engañar a las autoridades del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, con el objetivo de lograr mi descalificación ilegítima del proceso de selección para la primera autoridad de la Defensoría Pública. Dicha conducta, además de ser contraria a la ética profesional, contraviene lo dispuesto en el artículo 328 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), que sanciona la falsificación ideológica en documentos públicos o privados. Este intento deliberado de tergiversar la verdad y manipular el proceso es completamente inaceptable, especialmente considerando que Carlos Gustavo Bravo Hernández, como jurista, tiene la responsabilidad de buscar y defender la verdad en todo momento.

Por otra parte, el abogado David Eduardo Soria Tamayo, en su calidad de Coordinador General de Asesoría Jurídica Encargado del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante memorando Nro. CPCCS-CGAJ-2024-0399-M de 29 de mayo de 2024, remitió a los Consejeros y Consejeras de dicha institución pública un informe jurídico no vinculante sobre la apelación a la reconsideración presentada por Carlos Gustavo Bravo Hernández en contra de la suscrita. Este informe, que carece de veracidad, se basa en lo que parece ser una falsificación ideológica del informe final de la Mesa por la Verdad y la Justicia, "Perseguidos Políticos Nunca Más". El abogado Soria distorsiona deliberadamente el contenido de dicho documento, refiriéndose erróneamente a la Defensoría del Pueblo como la entidad que supuestamente determinó mi participación en casos de violación de derechos humanos (página 16 del informe contenido dentro del memorando Nro. CPCCS-CGAJ-2024-0399-M). A partir de esta interpretación incorrecta, recomendó al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social mi descalificación del concurso, afectando gravemente mi derecho constitucional a la participación, consagrado en el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, así como mi legítima expectativa de ser designada como Defensora Pública General del Ecuador.

Este acto no solo contraviene principios fundamentales del debido proceso y veracidad que rigen la actuación de los servidores públicos, sino que también podría constituir un delito de falsificación ideológica, tipificado en el artículo 328 del Código Orgánico Integral Penal (COIP). Asimismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador ha establecido que la alteración o manipulación de información en procesos administrativos constituye una violación grave del derecho a la seguridad jurídica (Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador No. 077-14-SEP-CC).

Finalmente, como resultado del informe jurídico presentado por el abogado David Eduardo Soria Tamayo en el proceso de selección y designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública del Ecuador, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante la Resolución No. CPCCS-PLE-SG-028-E-2024-0236, emitida el 5 de junio de 2024, resolvió descalificarme de manera arbitraria e injusta del concurso de méritos y oposición. Esta descalificación se basó en acusaciones infundadas presentadas por el impugnante Carlos Gustavo Bravo Hernández, respaldadas por un informe jurídico que no solo contradecía la realidad de los hechos, sino que también aparentaba estar sustentado en una falsificación ideológica.

Con el fin de corroborar que, como denunciante y bajo el rol de juez de la República del Ecuador jamás he vulnerado los derechos humanos de personas procesadas, tal como erróneamente afirmó el abogado David Eduardo Soria Tamayo en el informe jurídico que contribuyó a mi descalificación como postulante al cargo de Defensor Público General, solicité formalmente a la Defensoría del Pueblo, mediante el oficio No. DPE-001-2024, de fecha 24 de junio de 2024, dirigido al doctor César Córdova, Defensor del Pueblo (e), lo siguiente:

“ •Si, con base en el informe titulado “Informe final mesa por la verdad y la justicia perseguidos Nunca más”, realizado el mes de diciembre del 2018 (...), y de conformidad con las competencias y atribuciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, se ha determinado que la suscrita, en su rol de Juez Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ha violado derechos humano y, por estos actos, ha sido sancionada por la Defensoría del Pueblo.

• Si desde el año 2000 hasta la presente fecha, la Defensoría del Pueblo ha emitido algún informe en el que se haya determinado la vulneración de derechos a costa de la doctora en jurisprudencia Inés Maritza Romero Estévez.”

En respuesta a mi solicitud, el magíster Marcelo Xavier Dávila Medina, Director de Gestión Documental de la Defensoría del Pueblo, a través del memorando No. DPE-DGD-2024-0164-M, de 10 de julio de 2024, me comunicó lo siguiente

“ (...)en virtud de las atribuciones y competencias de la Defensoría del Pueblo establecidas en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo y demás cuerpos normativos, la Institución no es competente para determinar y sancionar posibles vulneraciones a derechos humanos.

Finalmente, con Memorando Nro. DPE-CGPDHN-2024-0171-M de fecha 27 de junio de 2024, se solicitó a las Directores/as de la Coordinación General de Protección verifiquen si existe algún expediente iniciado en contra de la Sra. Inés Maritza Romero Estévez desde el año 2000 hasta la presente fecha en sus unidades, y se certifique si cuentan o no con esta información. En este sentido, luego de que las Direcciones Nacionales han verificado los archivos a su cargo

v enviado sus respuestas, me permito informar que en estas Unidades no existe ningún trámite defensorial en contra de Inés Maritza Romero Estévez.

Lo informado por la Defensoría del Pueblo confirma de manera inequívoca la presunta falsificación ideológica perpetrada por el abogado David Eduardo Soria Tamayo. Esta acción no solo me perjudicó ilegítimamente, privándome de la posibilidad de ser designada como Defensora Pública General del Ecuador, sino que también socavó la transparencia y equidad del proceso de selección.

Por lo expuesto, solicito que se inicie una investigación exhaustiva para determinar la veracidad de los hechos denunciados y se proceda conforme a lo establecido en la normativa penal vigente. Para ello, adjunto la siguiente documentación de respaldo:

1. Copia de la impugnación ciudadana presentada ante el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social por el abogado Carlos Gustavo Bravo Hernández.
2. Copia de matrícula profesional de abogado del ciudadano denunciado.
3. Copia de cédula de identidad de la suscrita denunciante.
4. Copia del oficio No. DPE-001-2024, de fecha 24 de junio de 2024, dirigido a la máxima autoridad de la Defensoría del Pueblo.
5. Copia del memorando No. DPE-DGD-2024-0164-M de 10 de julio de 2024, suscrito por el magister Marcelo Xavier Dávila Medina, Director de Gestión Documental de la Defensoría del Pueblo.
6. Copia del informe jurídico aprobado y suscrito por el abogado David Eduardo Soria Tamayo, ex Coordinador General de Asesoría Jurídica Encargado del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, con el cual se perpetró el presunto delito de falsificación.
7. Copia de la Resolución del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social No. CPCCS-PLE-SG-028-E-2024-0236, emitida el 5 de junio de 2024.

DELITO COMETIDO POR EL DENUNCIADO.- El presunto delito por el cual se presenta esta denuncia contra el abogado David Eduardo Soria Tamayo es el tipificado en el artículo 328 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), relacionado con la falsificación y uso de documentos falsos.

SOLICITUD DE DILIGENCIAS JUDICIALES.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 582 del Código Orgánico Integral Penal, sírvase llamar a rendir versión a las siguientes personas:

- A la denunciante, doctora Inés Maritza Romero Estévez, ex postulante al cargo de Defensor Público del Ecuador.
- Al abogado David Eduardo Soria Tamayo, en calidad de ciudadano ecuatoriano denunciado.

- A los miembros de la ex Comisión Ciudadana de Selección de la primera autoridad de la Defensoría Pública: Gabriela Alexandra Cadena García, Tania Elena Chamorro Paltin, César Alberto Enderica Guin, Kimberly Villagómez Moscoso, Eduardo Vicente Yáñez Mesa, Ruíz Zhingre Julio César y Gina Barrera Vivar.
- A los miembros del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social: Andrés Xavier Fantoni Baldeón, Nicole Bonifaz López, Juan Esteban Guarderas Cisneros, Betsy Yadira Saltos Rivas, Johanna Ivonne Verdezoto del Salto y Sócrates Augusto Verduga Sánchez.
- A la ex Vicepresidenta del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social: Mishelle Elisa Calvache Fernández.
- Al magíster Marcelo Xavier Dávila Medina, Director de Gestión Documental de la Defensoría del Pueblo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 583 del Código Orgánico Integral Penal, que regula las actuaciones fiscales, en la presente denuncia solicito lo siguiente:

- Se oficie al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para que realice la entrega de una copia certificada de:
 1. Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública mediante Concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e Impugnación Ciudadana.
 2. Resolución del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social No. CPCCS-PLE-SG-028-E-2024-0236 de 05 de junio de 2024.
 3. Impugnación ciudadana presentada por el abogado Carlos Gustavo Bravo Hernández en el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social el día 02 de abril de 2024.
 4. Apelación a la resolución de impugnación ciudadana Nro. CCS-DPE-008-2024 de 15 de abril de 2024, presentada por el abogado Carlos Gustavo Bravo Hernández en el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
 5. Memorando Nro. CPCCS-CGAJ-2024-0399-M de 29 de mayo de 2024, suscrito por el abogado David Eduardo Soria Tamayo, Coordinador General de Asesoría Jurídica, Encargado e Informe jurídico no vinculante de la apelación al Concurso para la Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública presentado por Carlos Gustavo Bravo Hernández contra Inés Maritza Romero Estévez.
- Se oficie al Consejo de la Judicatura para que realice la entrega de una copia certificada de:

1. Informe final mesa por la verdad y la justicia perseguidos políticos. Nunca más, elaborado en el año 2018 con el aval de la Vocalía 3 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Se oficie a la Defensoría del Pueblo para que realice la entrega de una copia certificada de:

1. Informe final mesa por la verdad y la justicia perseguidos políticos. Nunca más, que según el abogado Carlos Gustavo Bravo Hernández reposa en el enlace web: <https://repositorio.dpe.gob.ec/handle/39000/2300>.

NOTIFICACIONES.-

- El ciudadano ecuatoriano denunciado, abogado Carlos Gustavo Bravo Hernández, será notificado a través de las cuentas de correo electrónico:

y

- La denunciante, Inés Maritza Romero Estévez, recibirá las notificaciones relacionadas con la presente denuncia penal en la cuenta de correo electrónico:

Es esencial que las notificaciones se realicen de manera adecuada y conforme a los procedimientos legales establecidos.

RAZÓN.- De conformidad con el Numeral Cinco del Artículo Dieciocho de la Ley Notarial, DOY FE que la (s) fotocopia (s) que antecede (n), que me fue (ron) presentadas en -89- foja(s) útil(es), es (son) FIEL COPIA del documento presentado ante mí, Dra. María Escobar M., Notaria Sexagésima Quinta Suplente del Cantón Quito.

Ab. María Augusta Escobar Montenegro
NOTARIA SEXAGÉSIMA QUINTA SUPLENTE DEL CANTÓN QUITO

PRIMA EDITION



Factura: 002-002-000112443



20261701065C02587

0000 0025

-405-
cuarenta
cinco

**CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS MATERIALIZADOS DESDE PÁGINA WEB O DE CUALQUIER SOPORTE
ELECTRÓNICO N° 20261701065C02587**

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial doy fe que el documento que antecede en 2 foja(s) útil(es) fue materializado a petición del señor (a) INES MARITZA ROMERO ESTEVEZ, de la página web y/o soporte electrónico, <https://outlook.live.com/mail/id/AAKALgAAAAAHYQDEapme...> el día de hoy 18 DE AGOSTO DEL 2026, a las 11:15, todo lo cual certifico amparado en las atribuciones que me otorga la Ley Notarial. Para constancia, copia física del documento materializado queda archivado en el libro de Certificaciones. CERTIFICADO La veracidad de su contenido y el uso adecuado del(los) documento(s) certificado(s) es (son) de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

QUITO, a 18 DE AGOSTO DEL 2026, (11:15).

FIEL COPIA DE DOCUMENTOS EXHIBIDOS EN ORIGINAL N° 20261701065C02587

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial, doy fe que la(s) fotocopia(s) que antecede(n) es (son) igual (es) al(los) documento(s) original(es) que corresponde(n) a OFICIO CJ-DISC-001-2026-IMRE y que me fue exhibido en 1 foja (s) útil(es). Una vez practicada(s) la certificación(es) se devuelve el(los) documento(s) en 1 foja(s), conservando una copia de ellas en el Libro de Certificaciones. La veracidad de su contenido y el uso adecuado del (los) documento(s) certificado(s) es de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

QUITO, a 18 DE AGOSTO DEL 2026, (11:15).



NOTARIO(A) PEDRO OLMEDO CASTRO FALCONI
NOTARÍA SEXAGÉSIMA QUINTA DEL CANTÓN QUITO

PAGINA EN BLANCO

0000

0026

Señor/a

De mi consideración:

- Se sirva certificar si el Consejo de la Judicatura ha impuesto algún tipo de sanción disciplinaria en contra de la suscrita magistrada, en relación con el contenido del *"Informe final mesa por la verdad y la justicia perseguidos políticos. Nunca más"*, elaborado por la Vocalía 3 del Consejo de la Judicatura de Transición, período 2018-2019; o, ante denuncias presentadas en mi contra sobre el referido documento.

Las notificaciones respecto al presente escrito las recibiré en la cuenta de correo electrónico: [REDACTED]

Particular que solicito para los fines pertinentes.

Atentamente,

Juez de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

RAZON.- De conformidad con el Numeral Cinco del Artículo Diegocho de la Ley Notarial, DOY FE que la(s) fotocopia(s) que antecede(n) que me fue(ron) presentada(s) en _____, la(s) original(es), se(son) FIEL COPIA del documento presentado ante mí, el 20 1703065, 2018



18 AGO 2026

Dr. Pedro Castro Falconi
NOTARIO SEXAGESIMO QUINTO DEL CANTON QUITO



TRAMITE EXTERNO: CJ-EXT-2026-03902
REMITENTE: INES MARITZA ROMERO ESTEVEZ
RAZÓN SOCIAL: SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL,
PENAL MILITAR, PENAL
FECHA RECEPCIÓN: 06/03/2026 15:47
NRO DOCUMENTO: CJ-DISC-001-2026-IVRE
TOTAL DOCUMENTOS: 1 FOJA
INGRESADO POR: HERLINDA.MENENDEZ

Revisa el estado de su trámite en <https://expediente.fundajudicial.gov>

PAGINA EN BLANCO

CERTIFICACIÓN

Revisada la información de los archivos del sistema de registro computarizado y del Sistema Automático de Trámite Judicial de esta Subdirección, no constan sanciones impuestas por la Dirección General y el Pleno del Consejo de la Judicatura en contra de la DOCTORA INÉS MARITZA ROMERO ESTEVEZ, en relación al "Informe final mesa por la verdad y la justicia perseguidos políticos. Nunca más", el cual se encuentra incorporado de fojas 372 a 493 del expediente No. INV-1156-SNCD-2018-PM.

Se deja constancia de que la presente certificación se basa en la información y documentación entregada por la administración anterior, sobre la cual se ha venido alimentando la base de datos del registro de sanciones de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario.

Es preciso señalar que, mediante correo electrónico de 09 de marzo de 2026, la abogada Emily Carlosama, Secretaria Ad-hoc de la Dirección Provincial de Pichincha en el Ámbito Disciplinario, ha remitido una certificación en la que señala que no constan registradas sanciones disciplinarias impuestas por la Dirección Provincial de Pichincha en contra de la Doctora Inés Maritza Romero Estevez. Certifico.-

Quito, 13 de marzo de 2026.

MARIA JOSE
MONCAYO
VILLAVICENCIO

Firmado digitalmente por
MARIA JOSE MONCAYO
VILLAVICENCIO
Fecha: 2026.03.13
14:56:35 -05'00'

Mgtr. María José Moncayo Villavicencio

**SECRETARIA ENCARGADA DE LA SUBDIRECCION NACIONAL
DE CONTROL DISCIPLINARIO-CONSEJO DE LA JUDICATURA**

"RAZÓN.- De conformidad con el Numeral Cinco del Artículo Dieciocho de la Ley Notarial, DOY FE que el documento que en 41 foja(s) antecede, es certificación de documento MATERIALIZADO ante mí, el"



18 AGO 2026

Dr. Pedro Castro Falconi
NOTARIO SEXAGESIMO QUINTO DEL CANTON QUITO
20 26 1701065 02587

"RAZÓN.- De conformidad con el Numeral Cinco del Artículo Dieciocho de la Ley Notarial, DOY FE que el documento que en 41 foja(s) antecede, es certificación de documento MATERIALIZADO ante mí, el"



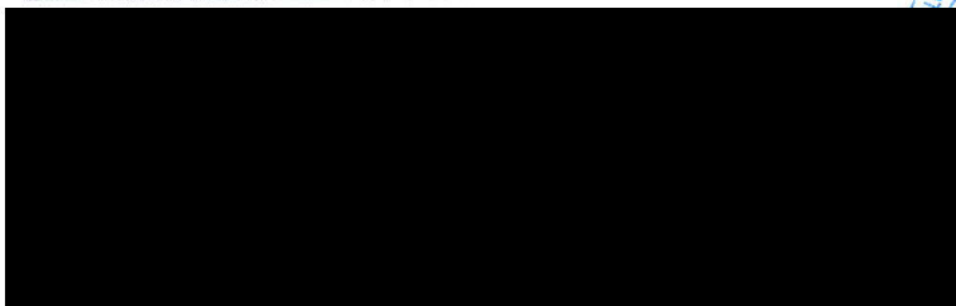
05 AGO 2026
Dr. Pedro Castro Falconi
NOTARIO SEXAGESIMO QUINTO DEL CANTON QUITO
20 26 1701065 02587

Página 19

0000 0028

-408-
Cuatrocientos
ocho. Outlook

CERTIFICADO



Estimada doctora,

Remito certificado con el aumento del tema del Informe de la Verdad como usted lo solicitó el día de hoy.

Atentamente,

Mgtr. María José Moncayo V.
Secretaria Encargada SNCD

"RAZÓN.- De conformidad con el Numeral Cinco del Artículo Dieciocho de la Ley Notarial, DOY FE que el documento que en 201 foja(s) antecede, es certificación de documento MATERIALIZADO ante mí, el"

18 AGO 2026



Dr. Pedro Castro Falconi
NOTARIO SEXAGESIMO QUINTO DEL CANTON QUITO

Nota de descargo: La información contenida en este correo electrónico y cualquier archivo adjunto es confidencial y solo puede ser utilizada por la persona a la cual está dirigido. Esta información es de carácter provisional y referencial, a menos que expresamente se manifieste lo contrario y no puede ser distribuida ni copiada total o parcialmente por ningún medio sin la autorización expresa de Consejo de la Judicatura.

Consejo de la Judicatura, no asume responsabilidad sobre opiniones contenidas en este correo electrónico.

Disclaimer: The information contained in this e-mail or any attached file is confidential and intended only for the use of the person to which it is addressed. This information is considered provisional and referential, unless expressly stated otherwise, and it cannot be distributed nor copied by any means, in whole or in part, without the express authorization from Consejo de la Judicatura. Consejo de la Judicatura, does not assume any responsibility for the opinions contained herein.

"RAZÓN.- De conformidad con el Numeral Cinco del Artículo Dieciocho de la Ley Notarial, DOY FE que el documento que en 201 foja(s) antecede, es certificación de documento MATERIALIZADO ante mí, el"

18 AGO 2026



Dr. Pedro Castro Falconi
NOTARIO SEXAGESIMO QUINTO DEL CANTON QUITO
20 26 1701086

PLANTER



Factura: 002-002-000112444



20261701065C02588

0000 0029 409 -
cuatrocientos
nueve.

FIEL COPIA DE DOCUMENTOS EXHIBIDOS EN ORIGINAL N° 20261701065C02588

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial, doy fe que la(s) fotocopia(s) que antecede(n) es (son) igual (es) al(los) documento(s) original(es) que corresponde(n) a OFICIO CJ-001-2026-IMRE DE 06 DE MARZO DE 2026 y que me fue exhibido en 1 foja(s) útil(es). Una vez practicada(s) la certificación(es) se devuelve el(los) documento(s) en 1 foja(s), conservando una copia de ellas en el Libro de Certificaciones. La veracidad de su contenido y el uso adecuado del (los) documento(s) certificado(s) es de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

QUITO, a 18 DE AGOSTO DEL 2026, (11:16).

CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS MATERIALIZADOS DESDE PÁGINA WEB O DE CUALQUIER SOPORTE ELECTRÓNICO N° 20261701065C02588

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial doy fe que el documento que antecede en 3 foja(s) útil(es) fue materializado a petición del señor (a) INES MARITZA ROMERO ESTEVEZ, de la página web y/o soporte electrónico, <https://cjdokumental.funcionjudicial.gob.ec/sgdt/public/descargaDocumento.jsf> el día de hoy 18 DE AGOSTO DEL 2026, a las 11:16, todo lo cual certifico amparado en las atribuciones que me otorga la Ley Notarial. Para constancia, copia física del documento materializado queda archivado en el libro de Certificaciones. La veracidad de su contenido y el uso adecuado del (los) documento(s) certificado(s) es (son) de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

QUITO, a 18 DE AGOSTO DEL 2026, (11:16).



NOTARIO(A) PEDRO OLMEDO CASTRO FALCONI
NOTARÍA SEXAGÉSIMA QUINTA DEL CANTÓN QUITO

PAGINA EN BLANCO

0000

0030

- 410-
cuatrocientos
diez

TRÁMITE EXTERNO: CJ-EXT-2026-03901
REMITENTE: INÉS MARITZA ROMERO ESTEVEZ
RAZÓN SOCIAL: SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL,
PENAL MILITAR, PENAL
FECHA RECEPCIÓN: 06/03/2026 16:45
NRO DOCUMENTO: CJ-001-2026-IMRE
TOTAL DOCUMENTOS: 1 FOJA
INGRESADO POR: HERLINDA MENEZES

Quito D.M., 06 de marzo de 2026

Oficio No. CJ-001-2026-IMRE

Asunto: Requerimiento de certificación.

Señor magíster:

Marco Antonio Cárdenas Chum

Secretario General del Consejo de la Judicatura

En su despacho.-

De mi consideración:

Yo, doctora Inés Maritza Romero Estévez, ciudadana ecuatoriana, titular de la cédula de identidad N.º [REDACTED] en mi calidad de Jueza de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en apego a lo determinado en los artículos 18 y 66, numeral 23, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 7 y 8 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, comparezco ante usted con la finalidad de solicitar comedidamente lo siguiente:

- Se sirva certificar si el *"Informe final mesa por la verdad y la justicia perseguidos políticos. Nunca más"* fue elaborado por la Vocalía 3 del Consejo de la Judicatura de Transición, período 2018-2019. En caso de existir dicho documento, solicito además se me extienda una copia certificada tanto del informe como de sus anexos.
- Se sirva certificar si el *"Informe final mesa por la verdad y la justicia perseguidos políticos. Nunca más"* fue aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura y si este dispuso el inicio de sumarios disciplinarios o investigaciones administrativas, civiles o penales en contra de las y los servidores judiciales mencionados en el mismo, particularmente en contra de la suscrita magistrada por sus actuaciones como Jueza de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Solicito comedidamente que la certificación que se emita se ciña específicamente a lo solicitado.

Las notificaciones respecto al presente escrito las recibiré en la cuenta de correo electrónico: [REDACTED]

Particular que solicito para los fines pertinentes.

Atentamente,

[REDACTED]
Dra. Inés Maritza Romero
Jueza de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial
de Justicia de Pichincha
[REDACTED]

RAZÓN - De conformidad con el Numeral Cinco del Artículo Dieciocho de la Ley Notarial, DOY FE que la(s) fotocopia(s) que antecede(n) que me fue (ron) presentada(s) en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] es (son) FIEL(COPIA) del documento presentado ante mí el 20 17/01/2026 [REDACTED]



18 AGO 2026

Dr. Pedro Castro Falconi
NOTARIO SEXAGÉSIMO QUINTO DEL CANTÓN QUITO

PAGINA EN BLANCO



Oficio-CJ-SG-2026-0027-OF

TR: CJ-EXT-2026-03901

Quito D.M., lunes 16 de marzo de 2026

Asunto: Contestación al Memorando Nro. CJ-EXT-2026-03901-M.

Doctora

Ines Maritza Romero Estevez

Jueza

Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

De mi consideración:

Reciba un cordial saludo de la Secretaría General del Consejo de la Judicatura.

Me refiero a su Oficio Nro. CJ-001-2026-IMRE, de 06 de marzo de 2026, mediante el cual solicitó a este Despacho, en su parte pertinente, lo siguiente:

«(...) Se sirva certificar si el "Informe final mesa por la verdad y la justicia perseguidos políticos. Nunca más" fue elaborado por la Vocalía 3 del Consejo de la Judicatura de Transición, período 2028-2029. En caso de existir dicho documento, solicito además se me extienda una copia certificada tanto del informe como de sus anexos.

Se sirva certificar si el "Informe final mesa por la verdad y la justicia perseguidos políticos. Nunca más" fue aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura y si este dispuso el inicio de sumarios disciplinarios o investigaciones administrativas, civiles o penales en contra de las y los servidores judiciales mencionados en el mismo, particularmente en contra de la suscrita magistrada por sus actuaciones como Jueza de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (...).».

Bajo este contexto, con Memorando Nro. CJ-SG-SNAGD-2026-0145-M, de 10 de marzo de 2026, el Abg. David Elías Uquillas Andrade, Subdirector Nacional de Archivo y Gestión Documental, trasladó su requerimiento a la Mgs. Lizeth Carolina Sánchez Bazantes, Directora Nacional de Asesoría Jurídica, Encargada, de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, señalando lo siguiente:

"(...) En atención a lo señalado en líneas precedentes, me permito informar que el Archivo de Gestión Documental de esta Subdirección realizó la búsqueda de los trámites externos ingresados por ventanilla durante el año 2019. Como resultado de dicha verificación, se determinó que el informe en mención fue ingresado como anexo en el trámite externo Nro. CJ-EXT-2019-14603.

El trámite externo Nro. CJ-EXT-2019-14603 fue entregado a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, conforme consta en la hoja de recepción que se adjunta en la sección de anexos. En tal

PAGINA EN BLANCO



0000 0032

- 412 -
cuatrocientos
doce

virtud, traslado el requerimiento contenido en el Oficio Nro. CJ-001-2026-IMRE, a fin de que, de considerarlo pertinente, se remita la documentación a la Subdirección Nacional de Certificación y Registro para continuar con el trámite correspondiente (...).

A través del Oficio Nro. CJ-DNJ-SNCD-2026-0219-OF, de 13 de marzo de 2026, la Mgs. María José Moncayo Villavicencio, Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, Encargada, de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, manifestó a su Autoridad, lo siguiente:

«(...) me permito remitir escaneado el "Informe final mesa por la verdad y la justicia perseguidos políticos. Nunca más", con sus respectivos anexos, el cual se encuentra incorporado en copias simples de fojas 372 a 493 del expediente No. INV-1156-SNCD-2018-PM.

En el reverso de la carátula del mencionado informe, consta la siguiente información:

"Equipo técnico de Apoyo del Consejo de la Judicatura en Transición

Ludi Quintana Avilés, Andrea Flautero, Dario Albuja, Subdirección de Derechos Humano

Carolina Dorado, Richard González, Alegría Pérez de Anda, Angélica Porras Velasco, Vocalía 3

Julio Etcheverry, Sandra Rojas, Angélica Avilés, José Flores, Mayra Daqui, Escuela Judicial

Belfort Medina, TICs, María Fernanda Poveda (...) Quito, diciembre 2018" (...).

Asimismo, a través de Memorando Nro. CJ-SG-SNGDPP-2026-0132-M, de 09 de marzo de 2026, la Dra. Janeth Georgina Marquina Bermeo, Subdirectora de Gestión de Procesos del Pleno, Encargada, indicó a este Despacho, lo siguiente:

«(...) La Unidad de Actas, mediante correo electrónico de 09 de marzo de 2026, en su parte pertinente señala:

(...) una vez revisadas las actas de las sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura, correspondiente a los años 2018 y 2019, se constató que el Pleno del Consejo de la Judicatura no ha aprobado durante este período un informe denominado "Informe final mesa por la verdad y la justicia perseguidos Nunca más".

La Unidad de Despachos, a través de correo electrónico de 09 de marzo de 2026 y su alcance de la misma fecha, manifiesta:

"(...) una vez revisados los archivos digitales que reposan en la Unidad de Despachos de la Subdirección, en el orden del día de las convocatorias de las sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura en el período 2018-2019, no se encuentra tema alguno en los términos solicitados (...). (Énfasis Añadido)

Adicionalmente a lo mencionado, me permito remitir a su Autoridad el referido Memorando Nro. CJ-SG-SNGDPP-2026-0132-M, de 09 de marzo de 2026, suscrito por la Dra. Janeth Georgina Marquina Bermeo, Subdirectora, (E), de Gestión de Procesos del Pleno, de la Secretaría General.

PAGINA EM BLANCO



Firmado por MARCO ANTONIO
CARDENAS CHUM
C=EC
L=QUITO



Así también, me permito manifestar que el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, dispone: *"La firma electrónica tendrá igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que a una firma manuscrita en relación con los datos consignados en documentos escritos, y será admitida como prueba en juicio"*.

Con sentimientos de alta estima.

Atentamente,

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
Secretario General
Secretaría General

"RAZÓN.- De conformidad con el Numeral Cinco del Artículo Dieciocho de la Ley Notarial, DOY FE que el documento que en 05 foja(s) antecede, es certificación de documento MATERIALIZADO ante mí, el"



18 AGO 2026

Dr. Pedro Castro Falconí
NOTARIO SEXAGÉSIMO QUINTO DEL CANTÓN QUITO
20 26 1704065 WJSS88.

PAGINA EN BLANCO



Factura: 002-002-000112445



20261701065C02589

0000

0034

444-
cuatrocientos
cuarenta

FIEL COPIA DE DOCUMENTOS EXHIBIDOS EN ORIGINAL N° 20261701065C02589

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial, doy fe que la(s) fotocopia(s) que antecede(n) es (son) igual (es) al(los) documento(s) original(es) que corresponde(n) a OFICIO NO. 1902-SSPPMPPTCYCO-CNJ-2026 y que me fue exhibido en 1 foja(s) útil(es). Una vez practicada(s) la certificación(es) se devuelve el(los) documento(s) en 1 foja(s), conservando una copia de ellas en el Libro de Certificaciones. La veracidad de su contenido y el uso adecuado del (los) documento(s) certificado(s) es de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

QUITO, a 18 DE AGOSTO DEL 2026, (11:16).



NOTARIO(A) PEDRO OLMEDO CASTRO FALCONI
NOTARÍA SEXAGÉSIMA QUINTA DEL CANTÓN QUITO

PAGINA EN BLANCO



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Secretaría de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Corrupción, Tránsito y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.

0000 0035 -415
53
sucesos
79
Ecuador
quince



Oficio No.1902-SSPPMPPTCO-CNJ-2026
Quito, 05 de mayo de 2026

814

Señora Doctora
Isabel Garrido Cisneros
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
En su despacho.

En atención al Oficio 738-SG-CNJ-SFN-2026 de fecha 24 de abril, en el que, mediante oficio 460-MXRR-P-CNJ-2025, emitido por el señor doctor Marco Rodríguez Ruíz, Presidente Encargado de la Corte Nacional de Justicia, se solicita proporcionar información solicitada mediante oficio CNJ-001-2026-IMRE, de fecha 09 de marzo del año en curso. Al respecto, me permito informar que, de acuerdo a los registros físicos y digitales de esta Sala, la señora doctora Inés Maritza Romero Estévez, Jueza de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Corrupción, Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, no registra ninguna Declaración Jurisdiccional Previa por dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable en su contra.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines pertinentes.

Atentamente

Dr. Carlos Rodríguez García
SECRETARIO RELATOR DE LA SALA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.



RAZON.- De conformidad con el Numeral Cinco del Artículo Dieciocho de la Ley Notarial, DOY FE que la(s) fotocopia(s) que antecede(n) que me fue(n) presentada(s) en..... la(s) original(es) es (son) FIEL COPIA del documento presentado ante mí, el 17 de mayo de 2026.



18 AGO 2026

Dr. Pedro Castro Falconi
NOTARIO SEXAGESIMO QUINTO DEL CANTÓN QUITO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARIA GENERAL
RECIBIDO EN
Quito a, 05 Mayo - 2026
A las: 20:09
Anexos:
SECRETARIA GENERAL

PAGINA EM BLANCO

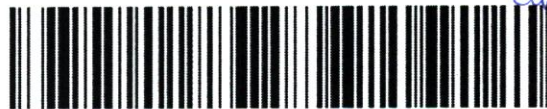


Factura: 002-002-000112447

0000

0036

cuatrocientos
dieciséis



20261701065C02591

**CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS MATERIALIZADOS DESDE PÁGINA WEB O DE CUALQUIER SOPORTE
ELECTRÓNICO N° 20261701065C02591**

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial doy fe que el documento que antecede en 32 foja(s) útil(es) fue materializado a petición del señor (a) INES MARITZA ROMERO ESTEVEZ, de la página web y/o soporte electrónico, <https://procesosjudiciales.funcionjudicial.gob.ec/actuaciones> el día de hoy 18 DE AGOSTO DEL 2026, a las 11:16, todo lo cual certifico amparado en las atribuciones que me otorga la Ley Notarial. Para constancia, copia física del documento materializado queda archivado en el libro de Certificaciones. JUICIO NO. 17160-2024-00548 La veracidad de su contenido y el uso adecuado del(los) documento(s) certificado(s) es (son) de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza (n).

QUITO, a 18 DE AGOSTO DEL 2026, (11:16).



NOTARIO(A) PEDRO OLMEDO CASTRO FALCONI
NOTARÍA SEXAGÉSIMA QUINTA DEL CANTÓN QUITO

PAGINA EN BLANCO



Factura: 002-002-000112888



20261701065C02790

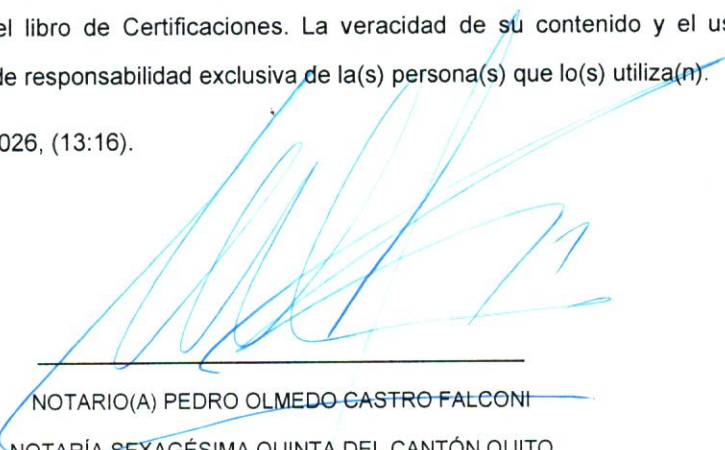
- 417 -
cuatrocientos
diecisiete

**CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS MATERIALIZADOS DESDE PÁGINA WEB O DE CUALQUIER SOPORTE
ELECTRÓNICO N° 20261701065C02790**

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial doy fe que el documento que antecede en 2 foja(s) útil(es) fue materializado a petición del señor (a) INES MARITZA ROMERO ESTEVEZ, de la página web y/o soporte electrónico, <https://x.com/MoniJaramilloEc/status/1806483873741648092> el día de hoy 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2026, a las 13:16, todo lo cual certifico amparado en las atribuciones que me otorga la Ley Notarial. Para constancia, copia física del documento materializado queda archivado en el libro de Certificaciones. La veracidad de su contenido y el uso adecuado del(los) documento(s) certificado(s) es (son) de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

QUITO, a 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2026, (13:16).





NOTARIO(A) PEDRO OLMEDO CASTRO FALCONI
NOTARÍA SEXAGÉSIMA QUINTA DEL CANTÓN QUITO

RECEIVED
JAN 11 1960



← Post



Mónica G. Jaramillo

@MoniJaramilloEc

Los tentáculos de la corrupción, en su máxima expresión, han sucumbido ante la inteligencia asintomática de los consejeros del @CpccsEc, quienes sin un argumento sólido designaron a la autoridad en la Defensoría Pública.



Carlos Vera @CarlosVerareal · 28 jun 2024

Mandó en el @CJudicaturaEc anterior y ahora también en el @CpccsEc : Santiago Peñaherrera. Aquí ,con la Dra. Maribel Barreno, de quien fue su asesor...



19:24 · 27 jun 2024 · 559 Reproducciones



1



9



Escanear para obtener la app



Roberto Carlos A. @Robertosjt1973 · 28 jun

Disculpe Dra. Pero uno de los responsables con consumir fue su amiguís el que tanto se ha contra viento y marea en contra de la corrupción que usted menciona; las cosas con nombre y apellidos

to

CONFIDENTIAL



45



-419-
cuatrocientos
diecinueve



RAZÓN.- De conformidad con el Numeral Cinco del
Artículo Dieciocho de la Ley Notarial, DOY FE que el
documento que en 202 foja(s) antecede, es
certificación de documento MATERIALIZADO ante mí, el

02 SEP 2026



Dr. Pedro Castro Falconi
NOTARIO SEXAGESIMO QUINTO DEL CANTON QUITO
20 26 1701065 602790

Escanear para obtener la app



to

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL



Factura: 002-002-000112643



20261701065C02676

CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS MATERIALIZADOS DESDE PÁGINA WEB O DE CUALQUIER SOPORTE ELECTRÓNICO N° 20261701065C02676

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial doy fe que el documento que antecede en 3 foja(s) útil(es) fue materializado a petición del señor (a) INES MARITZA ROMERO ESTEVEZ, de la página web y/o soporte electrónico, <https://outlook.live.com/mail/id/AAKALgAAAAAHYQDEapme...> el día de hoy 25 DE AGOSTO DEL 2026, a las 8:55, todo lo cual certifico amparado en las atribuciones que me otorga la Ley Notarial. Para constancia, copia física del documento materializado queda archivado en el libro de Certificaciones. CERTIFICACIÓN La veracidad de su contenido y el uso adecuado del(los) documento(s) certificado(s) es (son) de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

QUITO, a 25 DE AGOSTO DEL 2026, (8:55).



NOTARIO(A) SUPLENTE MARÍA AUGUSTA ESCOBAR MONTENEGRO

NOTARÍA SEXAGÉSIMA QUINTA DEL CANTÓN QUITO

AP: 06635-DP17-2026-SE

WOLFE HILL



CERTIFICACIÓN

En atención a sus escritos de 13 y 14 de agosto de 2026, signados con los números de trámite CJ-EXT-2026-12914 y CJ-EXT-2026-13030, por medio del presente me permito señalar que revisada la información de los archivos del sistema de registro computarizado y del Sistema Automático de Trámite Judicial de esta Subdirección, no constan sanciones impuestas por la Dirección General y el Pleno del Consejo de la Judicatura en contra de la DOCTORA INÉS MARITZA ROMERO ESTEVEZ.

Se deja constancia de que la presente certificación se basa en la información y documentación entregada por la administración anterior, sobre la cual se ha venido alimentando la base de datos del registro de sanciones de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario y se confiere sin perjuicio de la información que repose en las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura. Certifico.-

Quito, 17 de agosto de 2026.

MARIA JOSE
MONCAYO
VILLAVICENCIO

Firmado digitalmente por
MARIA JOSE MONCAYO
VILLAVICENCIO
Fecha: 2026.08.17
12:36:17 -05'00'

Mgtr. María José Moncayo Villavicencio

**SECRETARIA ENCARGADA DE LA SUBDIRECCION NACIONAL
DE CONTROL DISCIPLINARIO-CONSEJO DE LA JUDICATURA**

*RAZÓN.- De conformidad con el Numeral Cinco del Artículo Dieciocho de la Ley Notarial, DOY FE que el documento que en 01 folia(s) antecede, es certificación de documento MATERIALIZADO ante mí, el"



25 AGO 2026
[Signature]
Ab. María Augusta Escobar Montenegro
SECRETARIA SEXAGESIMA QUINTA SUPLENTE DEL CANTON QUITO
20 26 1701065 602670





Factura: 002-002-000112698



20261701065C02703

0000 0071 422
cuatrocientos
veintidos

**CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS MATERIALIZADOS DESDE PÁGINA WEB O DE CUALQUIER SOPORTE
ELECTRÓNICO N° 20261701065C02703**

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial doy fe que el documento que antecede en 1 foja(s) útil(es) fue materializado a petición del señor (a) INES MARITZA ROMERO ESTEVEZ, de la página web y/o soporte electrónico, <https://outlook.live.com/mail/id/AAKALgAAAAAHYQDEapme...> el día de hoy 26 DE AGOSTO DEL 2026, a las 11:54, todo lo cual certifico amparado en las atribuciones que me otorga la Ley Notarial. Para constancia, copia física del documento materializado queda archivado en el libro de Certificaciones. CERTIFICADO La veracidad de su contenido y el uso adecuado del(los) documento(s) certificado(s) es (son) de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

QUITO, a 26 DE AGOSTO DEL 2026, (11:54).



NOTARIO(A) SUPLENTE MARIA AUGUSTA ESCOBAR MONTENEGRO

NOTARÍA SEXAGÉSIMA QUINTA DEL CANTÓN QUITO

AP: 06635-DP17-2026-SE

COPIES OF
THE
FEDERAL
RECORDS
ACT



0000

0072

423
cuatrocientos
veintitrés

CERTIFICACIÓN

En atención a la solicitud realizada y una vez revisado el sistema SATJE de Quejas de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura Pichincha en el Ámbito Disciplinario, se desprende que **ROMERO ESTEVEZ INES MARITZA**, NO registra sanciones administrativas impuestas por la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha en el Ámbito Disciplinario, hasta la emisión de esta certificación.

Cabe indicar que la información ha sido corroborada de acuerdo a la documentación constante que reposa en el sistema SATJE-QUEJAS. Certifico.-

D.M. de la ciudad de Quito, 18 de agosto de 2026

EMILY YOBASKA Firmado digitalmente
por EMILY YOBASKA
CARLOSAMA MADERA
MADERA Fecha: 2026.08.18
17:35:06 -05'00'

Ab. Emily Carlosama Madera
Secretaria Ad-Hoc de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha, en
el Ámbito Disciplinario

"RAZÓN.- De conformidad con el Numeral Cinco del Artículo Dieciocho de la Ley Notarial, DOY FE que el documento que en 01 foja(s) antecede, es certificación de documento MATERIAL IZADO ante mí, el"



26 AGO 2026

Ab. María Augusta Escobar Montenegro
NOTARIA SEXAGESIMA QUINTA SUPLENTE DEL CANTON QUITO
20 26 1701065 6077.03

CONFIDENTIAL



Factura: 002-002-000112449



20261701065C02593

0000 0073 424-
cuatrocientos
veinti
cuatro

FIEL COPIA DE DOCUMENTOS EXHIBIDOS EN ORIGINAL N° 20261701065C02593

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial, doy fe que la(s) fotocopia(s) que antecede(n) es (son) igual (es) al(los) documento(s) original(es) que corresponde(n) a OFICIO NO. 1902-SSPPMPPTCYCO-CNJ-2026 y que me fue exhibido en 1 foja(s) útil(es). Una vez practicada(s) la certificación(es) se devuelve el(los) documento(s) en 1 foja(s), conservando una copia de ellas en el Libro de Certificaciones. La veracidad de su contenido y el uso adecuado del (los) documento(s) certificado(s) es de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

QUITO, a 18 DE AGOSTO DEL 2026, (11:16).



NOTARIO(A) PEDRO OLMEDO CASTRO FALCONI
NOTARÍA SEXAGÉSIMA QUINTA DEL CANTÓN QUITO

PAQUET BLANC



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Secretaría de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Corrupción, Tránsito y Crimen
Organizado de la Corte Nacional de Justicia.

0000

0074

9 Crimen

Oficio No.1902-SSPPMPPTCyCO-CNJ-2026
Quito, 05 de mayo de 2026



Señora Doctora
Isabel Garrido Cisneros
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
En su despacho.

En atención al Oficio 738-SG-CNJ-SFN-2026 de fecha 24 de abril, en el que, mediante oficio 460-MXRR-P-CNJ-2025, emitido por el señor doctor Marco Rodríguez Ruíz, Presidente Encargado de la Corte Nacional de Justicia, se solicita proporcionar información solicitada mediante oficio CNJ-001-2026-IMRE, de fecha 09 de marzo del año en curso. Al respecto, me permito informar que, de acuerdo a los registros físicos y digitales de esta Sala, la señora doctora Inés Maritza Romero Estévez, Jueza de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Corrupción, Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, no registra ninguna Declaración Jurisdiccional Previa por dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable en su contra.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines pertinentes.

Atentamente

Dr. Carlos Rodríguez García
SECRETARIO RELATOR DE LA SALA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.

RAZON.- De conformidad con el Numeral Cinco del Artículo Dieciocho de la Ley Notarial, DOY FE que la(s) fotocopia(s) que antecede(n) que me fue (ron) presentadas en (s) util(es), es (son) FIEL COPIA del documento presentado ante mí. 20 17010651 03/05/26



18 AGO 2026

Dr. Pedro Castro Falconi
NOTARIO SEXAGESIMO QUINTO DEL CANTON QUITO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARIA GENERAL
RECIBIDO EN

Quito a, 05 Mayo 2026
A las: 10:10
Anexos:

SECRETARIA GENERAL





Factura: 002-002-000112450



20261701065C02594

0000 0075 426-
cuatrocientos
veintiséis

**CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS MATERIALIZADOS DESDE PÁGINA WEB O DE CUALQUIER SOPORTE
ELECTRÓNICO N° 20261701065C02594**

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial doy fe que el documento que antecede en 3 foja(s) útil(es) fue materializado a petición del señor (a) INES MARITZA ROMERO ESTEVEZ, de la página web y/o soporte electrónico, <https://outlook.live.com/mail/id/AAKALgAAAAAHYQDEapme...> el día de hoy 18 DE AGOSTO DEL 2026, a las 11:17, todo lo cual certifico amparado en las atribuciones que me otorga la Ley Notarial. Para constancia, copia física del documento materializado queda archivado en el libro de Certificaciones. CERTIFICACIONES, OFICIO La veracidad de su contenido y el uso adecuado del(los) documento(s) certificado(s) es (son) de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza (n).

QUITO, a 18 DE AGOSTO DEL 2026, (11:17).



NOTARIO(A) PEDRO OLMEDO CASTRO FALCONI
NOTARIA SEXAGÉSIMA QUINTA DEL CANTÓN QUITO

PAGNA EN BLANCO

CERTIFICACIÓN

Revisada la información de los archivos del sistema de registro computarizado y del Sistema Automático de Trámite Judicial de esta Subdirección, no constan sanciones de destitución, ni suspensión en ejercicio de su profesión como abogada, impuestas por el Pleno del Consejo de la Judicatura en contra de la DOCTORA INÉS MARITZA ROMERO ESTEVEZ.

Se deja constancia de que la presente certificación se basa en la información y documentación entregada por la administración anterior, sobre la cual se ha venido alimentando la base de datos del registro de sanciones de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario y se confiere sin perjuicio de la información que repose en las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura. Certifico.-

Quito, 13 de febrero de 2026.

MARIA JOSE
MONCAYO
VILLAVICENCIO

Firmado digitalmente por
MARIA JOSE MONCAYO
VILLAVICENCIO
Fecha: 2026.02.13
18:25:37 -05'00'

Mgtr. María José Moncayo Villavicencio
**SECRETARIA ENCARGADA DE LA SUBDIRECCION NACIONAL
DE CONTROL DISCIPLINARIO-CONSEJO DE LA JUDICATURA**

"RAZÓN.- De conformidad con el Numeral Cinco del Artículo Dieciocho de la Ley Notarial, DOY FE que el documento que en 4 folia(s) antecede, es certificación de documento MATERIALIZADO ante mí, el"



18 ABO 2026

Dr. Pedro Castro Falconi
NOTARIO SEXAGESIMO QUINTO DEL CANTON QUITO
20 161701065 2026

"RAZÓN.- De conformidad con el Numeral Cinco del Artículo Dieciocho de la Ley Notarial, DOY FE que el documento que en 4 folia(s) antecede, es certificación de documento MATERIALIZADO ante mí, el"



19 FEB 2026

Dr. Pedro Castro Falconi
NOTARIO SEXAGESIMO QUINTO DEL CANTON QUITO
20 161701065 2026

cuatrocientos veintiocho

Oficio No.FGE-DTH-2018-005219-O

Quito, 26 de septiembre de 2018

Asunto: CERTIFICACIÓN SANCIONES - DRA. ROMERO ESTÉVEZ INÉS MARITZA

Ines Maritza Romero Estevez

**CIUDADANO
SAN BLAS**

En atención al **Oficio No. 002-IMRE-2018** de fecha 21 de septiembre de 2018, mediante el cual solicita "...una certificación en la que se haga constar que la suscrita ex servidora judicial no cuenta con ningún tipo de sanción disciplinaria...", me permito manifestar que:

Una vez revisado el expediente personal de la ex servidora, el cual reposa en el Archivo de la Dirección de Talento Humano de la Fiscalía General del Estado, **CERTIFICO** que:

La doctora **ROMERO ESTÉVEZ INÉS MARITZA**, titular de la cédula de ciudadanía número [REDACTED] presto sus servicios en calidad Agente Fiscal de la Fiscalía Provincial del Pichincha, **NO** registra ninguna sanción disciplinaria, desde su fecha de ingreso, el 07 de septiembre de 2000 hasta el 10 de mayo de 2013, fecha en la cual se desvincula de la Fiscalía General del Estado.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Dra. Lourdes Margarita de la Cueva Jacome
**Directora de Talento Humano
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**

Referencia: Oficio No. 002-IMRE-2018

UTAL/DJLM

"RAZÓN.- De conformidad con el Numeral Cinco del Artículo Dieciocho de la Ley Notarial, DOY FE que el documento que en 01 foja(s) antecede, es certificación de documento MATERIALIZADO ante mí, el"

18 AGO 2026

Dr. Pedro Castro Falconi
NOTARIO SEXAGESIMO-QUINTO DEL CANTÓN QUITO
20 26 1701065 col894

"RAZÓN.- De conformidad con el Numeral Cinco del Artículo Dieciocho de la Ley Notarial, DOY FE que el documento que en 01 foja(s) antecede, es certificación de documento MATERIALIZADO ante mí, el"

18 FEB 2026

Dr. Pedro Castro Falconi
NOTARIO SEXAGESIMO-QUINTO DEL CANTÓN QUITO
20 26 1701065



Factura: 002-002-000112696

0000 0078



-429-
cuatrocientos
veintinueve

20261701065C02701

**CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS MATERIALIZADOS DESDE PÁGINA WEB O DE CUALQUIER SOPORTE
ELECTRÓNICO N° 20261701065C02701**

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial doy fe que el documento que antecede en 1 foja(s) útil(es) fue materializado a petición del señor (a) INES MARITZA ROMERO ESTEVEZ, de la página web y/o soporte electrónico, <https://outlook.live.com/mail/id/AAKALgAAAAAHYQDEapme...> el día de hoy 26 DE AGOSTO DEL 2026, a las 11:54, todo lo cual certifico amparado en las atribuciones que me otorga la Ley Notarial. Para constancia, copia física del documento materializado queda archivado en el libro de Certificaciones. CERTIFICADO La veracidad de su contenido y el uso adecuado del(los) documento(s) certificado(s) es (son) de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

QUITO, a 26 DE AGOSTO DEL 2026, (11:54).

NOTARIO(A) SUPLENTE MARIA AUGUSTA ESCOBAR MONTENEGRO

NOTARÍA SEXAGÉSIMA QUINTA DEL CANTÓN QUITO

AP: 06635-DP17-2026-SE



COPIES
RECEIVED
JAN 13 1964

CERTIFICACIÓN

En atención a sus escritos de 13 y 14 de agosto de 2026, signados con los números de trámite CJ-EXT-2026-12914 y CJ-EXT-2026-13030, por medio del presente me permito señalar que revisada la información de los archivos del sistema de registro computarizado y del Sistema Automático de Trámite Judicial de esta Subdirección, no constan sanciones impuestas por la Dirección General y el Pleno del Consejo de la Judicatura en contra de la DOCTORA INÉS MARITZA ROMERO ESTEVEZ.

Se deja constancia de que la presente certificación se basa en la información y documentación entregada por la administración anterior, sobre la cual se ha venido alimentando la base de datos del registro de sanciones de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario y se confiere sin perjuicio de la información que repose en las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura. Certifico.-

Quito, 17 de agosto de 2026.

MARIA JOSE
MONCAYO

VILLAVICENCIO

Firmado digitalmente por
MARIA JOSE MONCAYO
VILLAVICENCIO
Fecha: 2026.08.17
12:36:17 -05'00'

Mgtr. María José Moncayo Villavicencio

**SECRETARIA ENCARGADA DE LA SUBDIRECCION NACIONAL
DE CONTROL DISCIPLINARIO-CONSEJO DE LA JUDICATURA**

"RAZÓN.- De conformidad con el Numeral Cinco del Artículo Dieciocho de la Ley Notarial, DOY FE que el documento que en 01 foja(s) antecede, es certificación de documento MATERIALIZADO ante mí, el"



26 AGO 2026

Ab. María Augusta Escobar Montenegro
NOTARIA SEXAGÉSIMA QUINTA SUPLENTE DEL CANTÓN QUITO
20 26 1701065 ...02701

RECEIVED



Factura: 002-002-000112701



20261701065C02704

0000 0080
-431
cuatrocientos
treinta y
uno

**CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS MATERIALIZADOS DESDE PÁGINA WEB O DE CUALQUIER SOPORTE
ELECTRÓNICO N° 20261701065C02704**

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial doy fe que el documento que antecede en 1 foja(s) útil(es) fue materializado a petición del señor (a) INES MARITZA ROMERO ESTEVEZ, de la página web y/o soporte electrónico, <https://outlook.live.com/mail/id/AAKALgAAAAAAHYQDEapme...> el día de hoy 26 DE AGOSTO DEL 2026, a las 12:08, todo lo cual certifico amparado en las atribuciones que me otorga la Ley Notarial. Para constancia, copia física del documento materializado queda archivado en el libro de Certificaciones. CERTIFICADO La veracidad de su contenido y el uso adecuado del(los) documento(s) certificado(s) es (son) de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

QUITO, a 26 DE AGOSTO DEL 2026, (12:08).

NOTARIO(A) SUPLENTE MARIA AUGUSTA ESCOBAR MONTENEGRO

NOTARÍA SEXAGÉSIMA QUINTA DEL CANTÓN QUITO

AP: 06635-DP17-2026-SE



COPIES OF THE
PAGES



0000

0031

432-
cuatrocientos
treinta y
dos

CERTIFICACIÓN

En atención a la solicitud realizada y una vez revisado el sistema SATJE de Quejas de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura Pichincha en el Ámbito Disciplinario, se desprende que **ROMERO ESTEVEZ INES MARITZA, NO** registra sanciones administrativas impuestas por la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha en el Ámbito Disciplinario, hasta la emisión de esta certificación.

Cabe indicar que la información ha sido corroborada de acuerdo a la documentación constante que reposa en el sistema SATJE-QUEJAS. Certifico.-

D.M. de la ciudad de Quito, 18 de agosto de 2026

EMILY YOBASKA
CARLOSAMA
MADERA

Firmado digitalmente
por EMILY YOBASKA
CARLOSAMA MADERA
Fecha: 2026.08.18
17:35:06 -05'00'

Ab. Emily Carlosama Madera
Secretaria Ad-Hoc de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha, en
el Ámbito Disciplinario

"RAZÓN.- De conformidad con el Numeral Cinco del Artículo Dieciocho de la Ley Notarial, DOY FE que el documento que en 01 foja(s) antecede, es certificación de documento MATERIALIZADO ante mí, el"



26 AGO 2026
Ab. María Augusta Escobar Montenegro
NOTARIA SEXAGESIMA QUINTA SUPLENTE DEL CANTÓN QUITO
20 26 1701065 ...627704

RECEIVED
JAN 10 1963
FBI - NEW YORK



Factura: 002-002-000112451

0000 0082 433-
cuatrocientos
treinta y
tres



20261701065C02595

**CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS MATERIALIZADOS DESDE PÁGINA WEB O DE CUALQUIER SOPORTE
ELECTRÓNICO N° 20261701065C02595**

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial doy fe que el documento que antecede en 9 foja(s) útil(es) fue materializado a petición del señor (a) INES MARITZA ROMERO ESTEVEZ, de la página web y/o soporte electrónico, <https://www.gadcumbaya.gob.ec/transparencia/> el día de hoy 18 DE AGOSTO DEL 2026, a las 11:17, todo lo cual certifico amparado en las atribuciones que me otorga la Ley Notarial. Para constancia, copia física del documento materializado queda archivado en el libro de Certificaciones. PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (PDOT) La veracidad de su contenido y el uso adecuado del(los) documento(s) certificado(s) es (son) de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

QUITO, a 18 DE AGOSTO DEL 2026, (11:17).



NOTARIO(A) PEDRO OLMEDO CASTRO FALCONI
NOTARÍA SEXAGÉSIMA QUINTA DEL CANTÓN QUITO

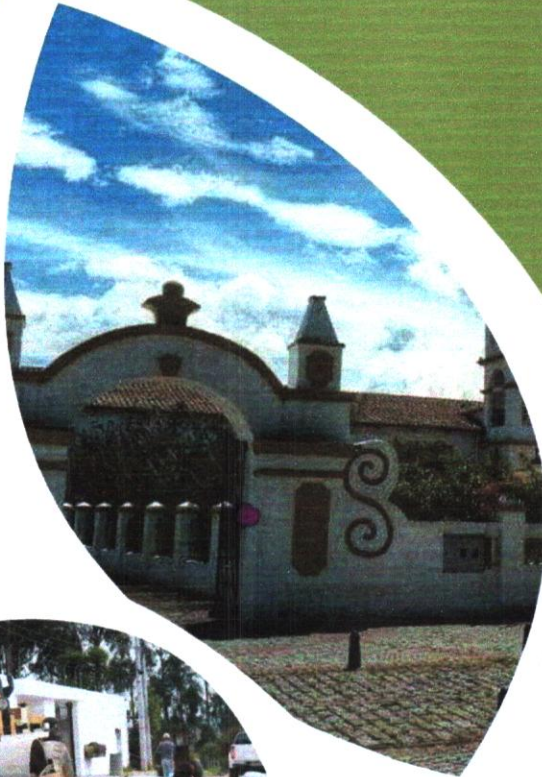
PAGINA EN BLANCO

0000 0083-434-

Cuatrocientos
treinta y
cuatro

PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

2023 - 2027



CUMBAYÁ
GOBIERNO PARROQUIAL

ACH
MIRIAN CHIGUANO
CONSULTORÍA ESPECIALIZADA

Pagina en blanco



Elaborado por:

Ing. Mirian Chiguano
Consultora Principal

Equipo Consultor:

Ab. Poleth Vásquez
Ing. Rodrigo Vásquez

Revisado por:

MSc. Pedro José Tapia Cortés
Presidente del GAD Parroquial de Cumbayá

Vocales del GAD Parroquial de Cumbayá

Sr. René Edwin Naranjo Tituaña
Msc. José Luis Palacios Carrera
Msc. Jaime Javier Salazar Álvarez
Lcdo. Amilcar José Usiña Zulca

Aprobado por:

GAD Parroquial de Cumbayá

PAGINA EN BLANCO

PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL 2023 - 2027



1. INTRODUCCIÓN

La actualización del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PDOT) de la parroquia Cumbayá para el período de gobierno 2023 – 2027 iniciará su implementación en el año 2024 con el objetivo de construir un Gobierno Autónomo Descentralizado (GAD) que lidere una gestión eficiente fundamentada en el establecimiento de pautas, lineamientos y estrategias, que permitan alcanzar un desarrollo sostenible del territorio, implementando un nuevo modelo de gestión que garantice y aplique las políticas públicas, con servicios de calidad, eficiencia y transparencia, orientados al desarrollo de capacidades y el involucramiento de la sociedad civil, así satisfaciendo las demandas y necesidades de los ciudadanos y ciudadanas⁸.

Este documento, que fue elaborado por el equipo consultor en conjunto con los directivos del GAD, denominado “Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial 2023 - 2027”, mismo que se presenta al inicio de gestión de las nuevas autoridades, de acuerdo a las directrices emitidas por la Secretaría Nacional de Planificación, realizó mediante un proceso participativo que favoreció la vinculación y participación activa de los dirigentes del Gobierno Local y la comunidad, con lo que se recolectó los problemas en cada uno de los barrios que conforman la parroquia y, a su vez se brindó soluciones y propuestas para mejorar la planificación y gestión a corto, mediano y largo plazo.

37

La estructura capitular del documento se diseñó considerando como instrumento metodológico: la “Guía para la formulación /actualización de Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PDOT)” (Secretaría Nacional de Planificación, 2023); en este sentido, el presente documento detalla en la primera parte la introducción y metodología para el proceso de elaboración; en la segunda parte indica el análisis del diagnóstico estratégico que comprende los sistemas Físico Ambiental, Asentamientos Humanos, Sociocultural, Económico Productivo y el Político Institucional, seguido por la priorización de las potencialidades y problemas del territorio y finalmente, el modelo actual del territorio; en la tercera parte, se detalla la propuesta que contiene las decisiones estratégicas que deben implementarse en el territorio para alcanzar la visión y objetivos de desarrollo; en la cuarta parte se presenta el modelo de gestión que establece las estrategias y procesos de gestión que ejecuta el GAD para la administración de su territorio.

Finalmente, el presente documento establece las acciones que el GAD se compromete a trabajar en reducir la pobreza, fortalecer la igualdad, equidad, el enfoque de género y todos los procesos que permitan una pronta recuperación de las afectaciones de la pandemia.

⁸ Plan de trabajo del Gobierno Parroquia de Cumbayá del Cantón Quito 2023 – 2027

FORN EMBROID

2. METODOLOGÍA

La metodología establecida en la Guía para la Formulación/Actualización del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PDOT) Parroquial, (2023), fue aplicada dividiendo el proceso en tres fases: i) realización del diagnóstico estratégico, ii) construcción de la propuesta del modelo territorial deseado y iii) elaboración del modelo de gestión para la ejecución del PDOT.

El proceso participativo se realizó mediante convocatoria a los moradores de los barrios y comunidades, para desarrollar los talleres de trabajo, llevado a cabo del 13 al 24 de octubre de 2023. En el taller se explicó el llenado de la encuesta (Anexo 1) previamente aprobado por el presidente del GAD, así también, se procedió con el registro de la información por parte de los asistentes.

Posteriormente, a partir del 25 de octubre al 02 de noviembre de 2023, se solicitó el llenado de las encuestas virtuales desarrollado en Google Form (libre acceso), una vez terminado este proceso se sistematizó la información registrada en la misma, así también, se trabajó en la priorización de las potencialidades y problemas encontrados en el territorio.

Finalmente, con la información recabada, se realizó la triangulación de datos, el modelo territorial deseado y el modelo de gestión con la participación del Consejo de Planificación Local y funcionarios del GAD Parroquial a través de reuniones de trabajo con el equipo técnico.

3. CARACTERIZACIÓN GENERAL

38

3.1. CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA PARROQUIA

La Parroquia de Cumbayá perteneciente a la Provincia de Pichincha, Distrito Metropolitano de Quito (sector oriental), fue fundada el 29 de junio de 1570.

Límites

- Norte: Parroquia Nayón, confluencia del Río San Pedro y Río Machángara.
- Sur: Parroquias Guangopolo y Conocoto
- Este: Parroquia Tumbaco, Río San Pedro
- Oeste: Parroquia Itchimbía y Puengasí, Río Machángara

Clima

La parroquia de Cumbayá goza de un clima agradable y templado debido a su ubicación en el valle interandino de Quito. Al estar a una altitud aproximada de 2.500 metros sobre el nivel del mar, el clima es predominantemente primaveral durante todo el año. Las temperaturas varían entre los 10°C y los 25°C, ofreciendo días cálidos y noches frescas. La presencia de la cordillera de los Andes alrededor de la parroquia contribuye a la belleza de su entorno natural y protege al área de extremos climáticos⁹.

⁹ <https://www.gadcumbaya.gob.ec/clima-economia-y-demografia/>

PGM ENBLING

Superficie¹⁰

La superficie de la Parroquia de Cumbayá es de 26,46 Km².

Población:

De acuerdo con los datos oficiales publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, la parroquia Cumbayá registra los siguientes datos:

Tabla 7. Población según área

Parroquia	Población Total	Población Urbana	Población Rural	%
Cumbayá	41.819	0	41.819	100%

Fuente: INEC, Censo 2022

Elaboración: Equipo consultor

Cumbayá es una de las parroquias rurales del Cantón Quito; según el cuadro anterior, se puede apreciar que, de acuerdo al último Censo Nacional 2022, tiene 41.819 habitantes. Debido a temas estadísticos y de acuerdo con el flujo de movilidad poblacional, la población de la parroquia mencionada no hace una diferenciación entre población urbana y población rural, se ha considerado como rural al total de la población existente en la parroquia de acuerdo con la caracterización parroquial en el cantón.

Tabla 8. Población según género

Parroquia	Población Total	Mujer	Hombre
Cumbayá	41.819	21.791	20.028
%	100%	52,11%	47,89%

Fuente: INEC, Censo 2022

Elaboración: Equipo consultor

39

De acuerdo con el Censo Nacional 2022, la población total de la parroquia corresponde a 41.819 personas de las cuales el 52,11% corresponde a las mujeres y el 47,89% en el género masculino.

Tabla 9. Población según grupos de edad

Población	Mujer	Hombre	Total
De 0 a 4 años	877	959	1.836
De 5 a 9 años	1.228	1.312	2.540
De 10 a 14 años	1.426	1.503	2.929
De 15 a 19 años	1.495	1.569	3.064
De 20 a 24 años	1.612	1.563	3.175
De 25 a 29 años	1.445	1.418	2.863
De 30 a 34 años	1.485	1.379	2.864
De 35 a 39 años	1.654	1.400	3.054
De 40 a 44 años	1.697	1.497	3.194
De 45 a 49 años	1.769	1.382	3.151
De 50 a 54 años	1.504	1.400	2.904

¹⁰ Superficie referencial de acuerdo con la información del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito – Secretaría de Territorio Hábitat y Vivienda, consultada en el mes de octubre de 2023.

RECEIVED
JAN 11 1968

Población	Mujer	Hombre	Total
De 55 a 59 años	1.331	1.135	2.466
De 60 a 64 años	1.208	1.011	2.219
De 65 a 69 años	1.038	872	1.910
De 70 a 74 años	724	671	1.395
De 75 a 79 años	539	452	991
De 80 a 84 años	334	283	617
De 85 años o más	425	222	647
Total	21.791	20.028	41.819

Fuente: INEC, Censo 2022

Elaboración: Equipo consultor

De acuerdo con la Tabla No. 3 se aprecia que a partir de los 20 años en adelante existe más mujeres (16.765) que hombres (14.463), es decir, que existen 2.080 mujeres más de acuerdo con el Censo Nacional 2022.

Densidad Poblacional

La concentración de la población por kilómetro cuadrado en la parroquia de Cumbayá representa Alrededor de 158,05 personas por Km².

Tabla 10. Densidad poblacional

Provincia-Cantón-Parroquia	Población	Superficie (km ²)	Densidad Poblacional
Pichincha	3.089.473	9.466,84	326,35
Quito	2.679.722	4.230,95	633,36
Cumbayá	41.819	26,46	1.580,46

Fuente: INEC, Censo 2022

Elaboración: Equipo consultor

40

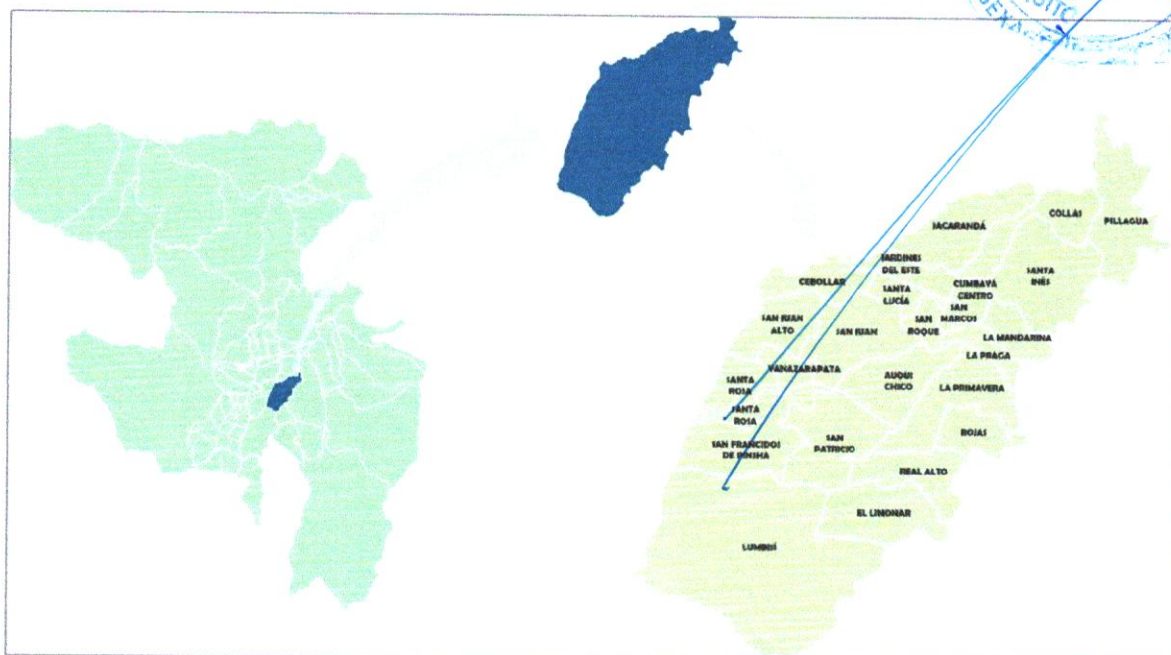
3.2. DELIMITACIÓN GEOGRÁFICA Y POLÍTICO - ADMINISTRATIVO DE LA PARROQUIA¹¹

Según datos proporcionados por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, Cumbayá cuenta con 24 barrios y la Comuna de Lumbisí, los cuales se presentan a continuación:

¹¹ Información geográfica referencial disponible en el geoportal del municipio del DMQ. Límite de barrio –referencial (Ordenanza de zonificación 002), 2022. En: <https://geoportal.quito.gob.ec/visor/descargas.php>

ROMA EN BLANCO

Mapa 1. Barrios y Comuna de la Parroquia de Cumbayá



Fuente: Secretaría General de Coordinación Territorial, Gobernabilidad y Participación, Municipio DMQ, 2022

Elaboración: Equipo Consultor

En términos de área se puede observar que la Comuna de Lumbisí presenta la mayor extensión con 620.41 ha, seguido por el Barrio de Santa Inés con 174.60 ha; mientras que, el Barrio de San Marcos presenta la menor extensión con 8.96 ha.

41

Tabla 11. Área por barrios y comuna de Cumbayá

Nombre	Área (ha.)
Lumbisí	620,41
Santa Inés	174,60
Pillagua	152,44
San Patricio	145,06
San Francisco Pinsha	144,63
La Primavera	136,39
San Juan	133,67
El Limonar	132,29
Jacaranda	131,34
Auqui Chico	109,30
Real Alto	96,38
Collas	95,36
San Juan Alto	85,86
Cebollar	69,18
Rojas	65,53
Santa Rosa	58,06
La Mandarina	54,33
Jardines del Este	47,57
La Praga	36,44
Yanazarapata	31,70

PHARMER BROS

Nombre	Área (ha.)
Santa Lucía	31,51
Cumba Centro	29,59
San Roque	28,55
San Patricio Alto	26,75
San Marcos	8,96



Fuente: Municipio DMQ, Información geográfica Secretaría General de Coordinación Territorial, Gobernabilidad y Participación, 2022

Elaboración: Equipo Consultor

Nota: La extensión corresponde a valores referenciales

3.3. CARACTERÍSTICAS SOCIALES DE LA PARROQUIA¹²

Cumbayá es una parroquia ubicada en el valle de Quito, Ecuador, con una historia rica y fascinante que se remonta a tiempos precoloniales. Su nombre tiene origen en la lengua quechua, donde «Cumbayá» significa «lugar de descanso» o «lugar para dormir». A continuación, te presento una breve historia de esta pintoresca parroquia:

Hace cientos de años, antes de la llegada de los españoles a la región, Cumbayá era un territorio habitado por diversas culturas indígenas. Los quitu-cara, puruháes y colimes fueron algunos de los grupos nativos que se asentaron en esta zona. La ubicación estratégica en el valle de Quito y la fertilidad de sus tierras atrajeron a estas comunidades, que aprovechaban sus recursos naturales para la agricultura y la ganadería.

La llegada de los españoles y la conquista de Ecuador en el siglo XVI marcaron un cambio significativo en la historia de Cumbayá. La parroquia se convirtió en una región agrícola importante para abastecer a la creciente ciudad de Quito. Los colonos españoles construyeron haciendas y villas en la zona, muchas de las cuales han dejado su huella en la arquitectura y la cultura local.

A medida que pasaba el tiempo, Cumbayá se fue desarrollando y modernizando. Sin embargo, conservó su encanto natural y su entorno montañoso, lo que la convirtió en un destino popular para aquellos que buscaban escapar del bullicio de la ciudad de Quito.

En el siglo XX, especialmente durante la segunda mitad, Cumbayá experimentó un crecimiento acelerado debido a su proximidad con la capital ecuatoriana y la construcción de nuevas carreteras que facilitaron la conexión con Quito. La llegada de residentes de otras ciudades y países contribuyó a la diversidad cultural de la parroquia.

Hoy en día, Cumbayá es una próspera parroquia que ha experimentado un desarrollo urbano significativo. A pesar de su crecimiento, la comunidad ha trabajado para preservar su rica historia y tradiciones, lo que se refleja en la conservación de ciertos espacios históricos y la promoción de eventos culturales.

¹² <https://www.gadcumbaya.gob.ec/hello-world/>

PGM E/B LNC



Cumbayá es conocida por su ambiente relajado, su clima agradable y sus impresionantes paisajes montañosos. Ha evolucionado en un centro comercial, residencial y de entretenimiento, con restaurantes, cafés, centros comerciales y parques que atraen tanto a residentes como a turistas.

La parroquia Cumbayá en el valle de Quito, Ecuador, es un ejemplo de cómo el pasado histórico de una región puede converger con el desarrollo moderno para crear una comunidad vibrante y acogedora.

En cuanto a la educación¹³, Cumbayá ha experimentado un notable avance en la última década. Se han construido modernas infraestructuras educativas y se ha fortalecido la capacitación de docentes, lo que ha mejorado la calidad de la enseñanza en la zona. Los colegios públicos y privados ofrecen una variedad de programas académicos y extracurriculares que fomentan el desarrollo integral de los estudiantes.

Además, la parroquia ha promovido la participación de los padres y la comunidad en la educación de sus hijos, creando así un ambiente propicio para el aprendizaje y el crecimiento personal. Sin embargo, aún se enfrentan desafíos en la accesibilidad a la educación en ciertas zonas rurales y para grupos vulnerables, por lo que es vital seguir trabajando en la equidad educativa.

Por otro lado, la salud de la población también ha sido una prioridad en Cumbayá. Se han construido centros de salud y hospitales equipados con tecnología moderna para brindar atención médica de calidad. La comunidad ha sido consciente de la importancia de la prevención, promoviendo hábitos saludables y programas de vacunación.

La parroquia también ha fomentado la colaboración entre el sector público y privado, así como la participación de organizaciones no gubernamentales, para ampliar la cobertura y mejorar la atención médica para todos los ciudadanos.

A pesar de estos avances, persisten desafíos en el ámbito de la salud, como la necesidad de fortalecer la atención primaria y enfrentar problemáticas de salud pública, como enfermedades no transmisibles y salud mental. Para ello, es esencial continuar invirtiendo en infraestructuras de salud y programas de prevención.

En términos económicos¹⁴, Cumbayá ha experimentado un importante desarrollo en las últimas décadas. Su ubicación cercana a la ciudad de Quito y su atractivo entorno natural han convertido a la parroquia en un área residencial de alta demanda, lo que ha impulsado el sector inmobiliario y la construcción de urbanizaciones y conjuntos habitacionales. Además, Cumbayá se ha convertido en un centro comercial y de servicios en la región, con la presencia de centros comerciales, restaurantes, cafeterías y otros negocios.

La economía de Cumbayá también se beneficia de actividades agrícolas y ganaderas en áreas rurales cercanas, donde se cultivan productos como maíz, papas, frutas y flores para el mercado local y nacional.

"RAZÓN.- De conformidad con el Numeral Cinco del Artículo Dieciocho de la Ley Notaria, PAFY FE que el [] papas, frutas y flores para el mercado [] es certificación de documento MATERIALIZADO ante mí, el"

¹³ <https://www.gadcumbaya.gob.ec/noticia-2/>

¹⁴ <https://www.gadcombaya.gob.ec/clima-economia-y-demografia>

2-204-1945 | 0999795736 | 2-289-5586



GADCUMBAYÁ.GOB.EC



COPIES
OF
THE
REPORT
ON
THE
PROGRESS
OF
THE
WORK
DURING
THE
PAST
YEAR



Factura: 002-002-000112452



20261701065C02596

0000 0099-450-

cuatrocientos cincuenta.

FALCONI

CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS MATERIALIZADOS DESDE PÁGINA WEB O DE CUALQUIER SOPORTE ELECTRÓNICO N° 20261701065C02596

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial doy fe que el documento que antecede en 3 foja(s) útil(es) fue materializado a petición del señor (a) INES MARITZA ROMERO ESTEVEZ, de la página web y/o soporte electrónico, <https://outlook.live.com/mail/id/AAKALgAAAAAHYQDEapme...> el día de hoy 18 DE AGOSTO DEL 2026, a las 11:17, todo lo cual certifico amparado en las atribuciones que me otorga la Ley Notarial. Para constancia, copia física del documento materializado queda archivado en el libro de Certificaciones. La veracidad de su contenido y el uso adecuado del(los) documento(s) certificado(s) es (son) de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

QUITO, a 18 DE AGOSTO DEL 2026, (11:17).



NOTARIO(A) PEDRO OLMEDO CASTRO FALCONI
NOTARIA SEXAGÉSIMA QUINTA DEL CANTÓN QUITO

PHOTOGRAPHIC



Factura: 002-002-000112856



20261701065C02773

-456-

Cuatrocientos
cinuenta
y seis.

CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EXHIBIDOS EN COPIAS CERTIFICADAS N° 20261701065C02773

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial, doy fe que la(s) fotocopia(s) que antecede(n) es(son) copia(s) certificada(s) del documento ACTA DE SORTEO Y POST que me fue exhibido en 3 foja(s) útil(es). Una vez practicada la certificación(es) se devuelve el(los) documento(s) en 3 foja(s), conservando una copia de ellas en el Libro de Certificaciones. La veracidad de su contenido y el uso adecuado del(los) documento(s) certificado(s) es de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

QUITO, a 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2026, (9:05).



NOTARIO(A) PEDRO OLMEDO CASTRO FALCONI
NOTARÍA SEXAGÉSIMA QUINTA DEL CANTÓN QUITO

CONFIDENTIAL

ACTA DE INGRESO

Recibido en la ciudad de Quito el día de hoy, lunes 29 de agosto de 2022, a las 16:52, el proceso Penal COIP, Tipo de acción: Actos urgentes por Asunto: Interceptación de las comunicaciones o datos informáticos, propuesto por: Fiscalía General del Estado; , Dr. Ricardo Vanegas Cortazar, Asambleista Nacional, Denunciante, Luis Hernan Muñoz Pasquel, Denunciante en contra de: Juan Jose Morillo Velasco, Vocal Consejo de la Judicatura, Ruth Maribel Barreno Velin, vocal Consejo de la Judicatura, Gustavo Xavier Osejo Cabezas, Presidente de la Corte Provincial de Pichincha.

En virtud de lo dispuesto en al Art. 196 del Código Orgánico de la Función Judicial, el proceso se asigna al(a la) Presidente(a) de la SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.

Proceso número: 17721-2022-00039G (1) Primera Instancia

Al que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
 - 2) OFICIO NO. 161-2022-FGE-UFCN-FCHZ-RGZ-IP-55-2022 DE 29 DE AGOSTO DE 2022; ASUNTO: ACTUACIÓN URGENTE, SUSCRITO POR DOCTORA DIANA SALAZAR MÉNDEZ, FISCAL GENERAL DEL ESTADO (FIRMA ELECTRÓNICA)
- TOTAL: 2 FOJAS .
- ANEXOS 5 FOJAS (COPIAS SIMPLES) (ORIGINAL)

Total de fojas: 2

0000 0105
FUNCIÓN JUDICIAL



-457-
cuatrocientos
cincuenta
y siete.

Observaciones:

Viene por ACTO URGENTE Oficio No. 161-2022-FGE-UFCN-FCHZ-RGZ-IP-55-2022 de 29 de agosto de 2022, suscrito electrónicamente por la señora doctora Diana Salazar Méndez, Fiscal General del Estado en relación a la Investigación Previa No. 55-2022-FCHZ-RGZ que lleva adelante la Fiscalía General del Estado, en providencia 29 agosto 2022, las 14h30, en virtud de las denuncias presentadas (presunto tráfico de influencias) contra los Vocales de la Judicatura Juan José Morillo Velasco, Ruth Maribel Barreno Velin y otro, solicita AUTORIZAR conforme los enunciados normativos previstos en los artículos 476 número 4, 477 y 500 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, la exhibición, extracción, preservación, análisis y materialización de los registros y contenido digital que almacenan los dispositivos ingresados mediante cadenas de custodia.

Se procede al ingreso de ley.

JULIA ALEXANDRA CARDENAS RONDAL
JEFA DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO

"RAZÓN.- De conformidad con el Numeral Cinco del Artículo Dieciocho de la Ley Notarial, DOY FE que el documento que en 20 folia(s) antecede, es certificación de documento MATERIALIZADO ante mí, el"



Dr. Pedro Castro Falconi
NOTARIO SEXAGESIMO QUINTO DEL CANTÓN QUITO
20 26/08/2026

RAZON.- De conformidad con el Numeral Cinco del Artículo Dieciocho de la Ley Notarial, DOY FE que la(s) fotocopia(s) que antecede(n) que me fue (ron) presentadas en 02 folia(s) útiles, es (son) FIEL COPIA del documento presentado ante mí 20 17010651



Dr. Pedro Castro Falconi
NOTARIO SEXAGESIMO QUINTO DEL CANTÓN QUITO

02 SEP 2026

[illegible]



Factura: 002-002-000112857



20261701065C02774

-459 -
cuatrocientos
cincuenta
y nueve.

FIEL COPIA DE DOCUMENTOS EXHIBIDOS EN ORIGINAL N° 20261701065C02774

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial, doy fe que la(s) fotocopia(s) que antecede(n) es (son) igual (es) al(los) documento(s) original(es) que corresponde(n) a HISTORIA CLINICA Y DEMAS DOCUMENTOS y que me fue exhibido en 91 foja(s) útil(es). Una vez practicada(s) la certificación(es) se devuelve el(los) documento(s) en 91 foja(s), conservando una copia de ellas en el Libro de Certificaciones. La veracidad de su contenido y el uso adecuado del (los) documento(s) certificado(s) es de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

QUITO, a 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2026, (9:05).



NOTARIO(A) PEDRO OLMEDO CASTRO FALCONI
NOTARÍA SEXAGÉSIMA QUINTA DEL CANTÓN QUITO

PAGE THREE



Factura: 002-002-000112855



20261701065C02772

-460-
cuatrocientos
sesenta.

FIEL COPIA DE DOCUMENTOS EXHIBIDOS EN ORIGINAL N° 20261701065C02772

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial, doy fe que la(s) fotocopia(s) que antecede(n) es (son) igual (es) al(los) documento(s) original(es) que corresponde(n) a OFICIO NRO. 2029-ARP255-AM0055-SNSP-DGI y que me fue exhibido en 4 foja(s) útil(es). Una vez practicada(s) la certificación(es) se devuelve el(los) documento(s) en 4 foja(s), conservando una copia de ellas en el Libro de Certificaciones. SE ENTREGA DOS COPIAS CERTIFICADAS La veracidad de su contenido y el uso adecuado del (los) documento(s) certificado(s) es de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo (s) utiliza(n).

QUITO, a 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2026, (9:05).



NOTARIO(A) PEDRO OLMEDO CASTRO FALCONI
NOTARÍA SEXAGÉSIMA QUINTA DEL CANTÓN QUITO



-554-
quinientos
cinuenta
y cuatro.



CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL /
Teléfono(s): 3957210
Documento No.: CPCCS-SG-2026-1879-EX
Fecha: 2026-07-30 15:37:43 GMT -05
Recibido por: Jonathan Josue Zambrano Rosado
Para verificar el estado de su documento ingrese a:
<https://www.gestiondocumental.gob.ec>
con el usuario: 1600479834

- 555 -
quinientos
cincuenta y
cinco.

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial, doy fe que la(s) fotocopia(s) que antecede(n) es (son) igual(es) a el(los) documento(s) original(es) que corresponde(n) a **HISTORIA CLÍNICA Y DEMÁS DOCUMENTOS RELACIONADOS**; y, que me fue exhibido ante mí, en **NOVENTA Y UN (91)** fojas útiles de lo cual doy fe.-



Dr. Pedro Castro Falconi

NOTARIO SEXAGÉSIMO QUINTO DEL CANTÓN QUITO.



SEÑORES CONSEJEROS Y CONSEJERAS DEL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL.

SEÑORES MIEMBROS DE LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN QUE LLEVARÁ A CABO EL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA SELECCIONAR Y DESIGNAR A LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

ASUNTO: Impugnación a la postulación para el cargo de Fiscal General del Estado.

I. GENERALES DE LEY Y FUNDAMENTACIÓN DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA PRESENTE IMPUGNACIÓN CIUDADANA

MÓNICA GABRIELA JARAMILLO JARAMILLO, ecuatoriana, de profesión abogada en libre ejercicio, mayor de edad, con cédula de ciudadanía N.º [REDACTED] domiciliada en la parroquia rural Shell, cantón Mera, provincia de Pastaza, en pleno ejercicio de mis derechos constitucionales y de conformidad con las facultades previstas en el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador, y de conformidad al artículo 46 numeral 2 de la 46, numeral 2, de la Codificación del Reglamento del Concurso Público de Oposición y Méritos para la Selección y Designación de la Fiscal o Fiscal General del Estado publicada Registro Oficial - Cuarto Suplemento No. 72, de miércoles 2 de julio de 2025, comparezco e interpongo formalmente la presente **IMPUGNACIÓN CIUDADANA** contra la doctora **INÉS MARITZA ROMERO ESTÉVEZ**, postulante en el concurso de méritos y oposición para la selección y designación de la primera autoridad de la Fiscalía General Del Estado.

El artículo 95 de la Constitución garantiza a las y los ciudadanos el derecho a participar activamente en la toma de decisiones, en la planificación y gestión de los asuntos públicos, así como en el control social de las instituciones del Estado. Este derecho faculta a la ciudadanía a ejercer un rol protagónico en la vigilancia de los procesos democráticos, en especial aquellos relacionados con la designación de altas autoridades, a fin de promover la transparencia, fortalecer el Estado de Derecho y exigir altos estándares éticos en el sistema judicial.

La presente acción ciudadana de impugnación también se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 46, numeral 2 y 4 del Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, que establece como causales de impugnación la falta de probidad.

Por las consideraciones expuestas, y al amparo de las disposiciones constitucionales y reglamentarias antes citadas, presento formalmente la presente **IMPUGNACIÓN CIUDADANA**, con la finalidad de contribuir a un proceso de selección transparente, objetivo y conforme a los principios del Estado constitucional de derechos y justicia.

¹ Adjunto mi cédula de ciudadanía, certificado de votación, credencial de abogada y certificado de no tener suspendido mi derechos políticos.

Esta impugnación tiene por objeto que la Comisión Ciudadana de Selección admita a trámite y el Pleno del CPCCS verifique el cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios exigidos para el ejercicio del cargo de Fiscal General del Estado, garantizando que quien sea designado reúna las condiciones **de probidad, idoneidad, independencia, imparcialidad y solvencia ética** indispensables para dirigir la investigación penal pública, ejercer la acción penal con autonomía y objetividad, proteger los derechos de las víctimas y fortalecer la lucha contra la impunidad, la corrupción y la delincuencia, en estricto respeto de la Constitución, los derechos fundamentales y el Estado de Derecho.

II. IDENTIFICACIÓN DE LA POSTULANTE IMPUGNADO Y CAUSAL DE IMPUGNACIÓN

La postulante impugnada es la doctora **INÉS MARITZA ROMERO ESTÉVEZ**, quien actualmente ejerce el cargo de Jueza Provincial de la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha.

La presente impugnación se fundamenta en el incumplimiento del requisito previsto en el artículo 196, numeral 3, de la Constitución de la República del Ecuador, así como en lo establecido en el artículo 46, numeral 2 y 4 del Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, referente a **LA IDONEIDAD y PROBIDAD NOTORIA**, que deben caracterizar a los postulantes a dicho cargo; y, **por HABER OMITIDO INFORMACIÓN RELEVANTE PARA POSTULAR AL CARGO**.

III. IMPUGNACIÓN POR FALTA DE PROBIDAD O IDONEIDAD DE LA POSTULANTE

CONDUCTA 1: DESCALIFICACIÓN DE LA POSTULACIÓN AL CONCURSO PARA LA DESIGNACIÓN DEL DEFENSOR PÚBLICO POR FALTA DE PROBIDAD RESUELTA POR EL PLENO DEL CPCCS.

Mediante Resolución No. CPCCS-PLE-SG-028-E-2024-0236, de 5 de junio de 2024, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social conoció y resolvió el recurso de apelación interpuesto dentro del concurso público de méritos y oposición para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública, aceptando la impugnación ciudadana presentada en contra de la postulante Inés Maritza Romero Estévez.

Este antecedente adquiere especial trascendencia en el presente concurso, ya que el artículo 46, numeral 2, de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado exige que las impugnaciones ciudadanas puedan sustentarse en hechos que evidencien la falta de idoneidad y probidad notoria de la persona postulante.



En consecuencia, la resolución emitida por el propio Consejo de Participación Ciudadana y Control Social no constituye un hecho irrelevante o aislado, sino un precedente administrativo emanado de la misma institución competente para designar altas autoridades del Estado, mediante el cual, luego de un procedimiento reglado que incluyó escrutinio público, impugnación ciudadana, audiencia pública, apelación e informe jurídico, se concluyó que la postulante no reunía las condiciones exigidas para continuar en dicho proceso de selección.

Si bien la resolución fue dictada en el marco de un concurso distinto, los principios de probidad, integridad, honorabilidad e idoneidad que fundamentan la selección de altas autoridades son sustancialmente coincidentes con los exigidos para la designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Por ello, dicho antecedente constituye un elemento objetivo que el CPCCS debe valorar integralmente al momento de verificar el cumplimiento del requisito de probidad notoria, pues resulta incompatible con los principios de coherencia administrativa, objetividad y seguridad jurídica que una misma institución desconozca una decisión firme adoptada por su máximo órgano respecto de la valoración de la conducta de una postulante, sin realizar un análisis expreso y motivado de sus efectos dentro del presente proceso.

En tal virtud, la Resolución No. CPCCS-PLE-SG-028-E-2024-0236 constituye el principal fundamento de la presente impugnación para demostrar que la postulante Inés Maritza Romero Estévez no acredita el requisito de probidad notoria exigido en el artículo 46, numeral 2, de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado. Ello, por cuanto hace apenas dos años el propio Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, luego de un procedimiento de escrutinio público, impugnación ciudadana, audiencia e informe jurídico, resolvió descalificarla de un concurso para la designación de una alta autoridad del Estado por considerar acreditada una causal que impedía su permanencia en dicho proceso.

La probidad notoria constituye una cualidad vinculada a la integridad, rectitud y conducta ética de quien aspira a ejercer una función pública de la más alta responsabilidad. No se trata de una condición susceptible de variar por el simple transcurso del tiempo, sino de una cualidad que debe reflejar una trayectoria pública intachable y libre de cuestionamientos relevantes. En consecuencia, mientras subsista un antecedente institucional de esta naturaleza, corresponde al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social analizarlo de manera integral y determinar si la postulante satisface el estándar reforzado de probidad notoria exigido para acceder al cargo de Fiscal General del Estado. Por ello, esta primera conducta impugnada debe ser valorada por el Pleno del CPCCS y, en mérito de los hechos y del precedente institucional existente, aceptada dentro del presente proceso de impugnación ciudadana.

ANUNCIO DE PRUEBAS – CONDUCTA 1

Para justificar la primera conducta impugnada, sírvase encontrar adjunta, mediante el código QR incorporado al presente escrito, la Resolución No. CPCCS-PLE-SG-028-E-2024-0236, de 5 de junio de 2024, emitida por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la cual se ofrece como prueba documental dentro del presente procedimiento de impugnación ciudadana.

En consecuencia, solicito que dicho documento sea incorporado al expediente, reproducido y practicado en la audiencia pública correspondiente, a fin de que forme parte del acervo probatorio y sea objeto de la debida valoración integral por parte del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, al momento



de resolver la presente impugnación y verificar el cumplimiento del requisito de idoneidad y probidad notoria previsto en el artículo 46, numeral 2, de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.



Adjunto también el link correspondiente de la resolución referida:
https://blogs.cpccs.gob.ec/biblioteca/DocumentosCPCCS/Comunicacion/2024/06/resolucion_no_cpccs_ple_s_g_028_e_2024_0236_v4.pdf

Al mismo tiempo se adjunta al correo electrónico la referida resolución con el nombre “ANEXO 1. IMP. - I.R.pdf”

CONDUCTA 2: LA POSTULANTE, EN SU CALIDAD DE JUEZA PROVINCIAL VULNERA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, ESPECÍFICAMENTE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE MOTIVACIÓN, AL EMITIR LA SENTENCIA DE 20 DE ENERO DE 2020, DICTADA POR LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA DENTRO DE UNA ACCIÓN DE PROTECCIÓN, EN LA CUAL LA POSTULANTE ACTUÓ COMO JUEZA PONENTE. DICHA VULNERACIÓN FUE POSTERIORMENTE DECLARADA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA SENTENCIA NO. 641-20-EP/24, QUE DETERMINÓ LA INOBSERVANCIA DE LA GARANTÍA DE MOTIVACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76, NUMERAL 7, LITERAL L), DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.



La postulante, en su calidad de jueza de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía constitucional de motivación, conforme fue declarado por la Corte Constitucional mediante la Sentencia No. 641-20-EP/24.

La postulante Inés Maritza Romero Estévez, actuando como jueza ponente de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, participó en la emisión de la sentencia de 20 de enero de 2020, dictada dentro de la acción de protección signada con el No. 17203-2019-08000.

Posteriormente, la Corte Constitucional, al conocer la acción extraordinaria de protección No. 641-20-EP, determinó que dicha sentencia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, consagrado en el artículo 76, numeral 7, literal I), de la Constitución de la República. En particular, estableció que la Sala Provincial no realizó un análisis suficiente respecto de varias vulneraciones de derechos constitucionales alegadas por el accionante, omitió incorporar la fundamentación fáctica necesaria para sustentar sus conclusiones y dejó de pronunciarse sobre derechos cuya revisión era obligatoria dentro de una garantía jurisdiccional.

La Corte Constitucional concluyó expresamente que la motivación de la sentencia era insuficiente, debido a que la Sala no expuso los hechos relevantes, no contrastó las pruebas con la normativa constitucional aplicable y omitió analizar alegaciones relacionadas con la seguridad jurídica, la igualdad y no discriminación y el derecho a ser juzgado por autoridad competente, incumpliendo así el estándar reforzado de motivación exigible en las garantías jurisdiccionales.

Como consecuencia de estas deficiencias, la Corte Constitucional resolvió aceptar la acción extraordinaria de protección, declarar que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación y dejar sin efecto la sentencia de 20 de enero de 2020, ordenando que otro juez conozca nuevamente la acción de protección.

Este antecedente reviste especial trascendencia para el presente concurso, porque la motivación de las decisiones judiciales no constituye una formalidad procesal, sino un deber constitucional inherente al ejercicio de la función jurisdiccional. El artículo 76, numeral 7, literal I), de la Constitución impone a toda autoridad pública, y particularmente a los jueces, la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones mediante la exposición clara de los hechos, la identificación de las normas jurídicas aplicables y la explicación razonada de la pertinencia de su aplicación al caso concreto. El incumplimiento de este deber compromete la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica.

En consecuencia, la declaratoria efectuada por la Corte Constitucional no puede ser considerada un simple desacuerdo interpretativo respecto del contenido de una sentencia. Se trata de un pronunciamiento del máximo órgano de control constitucional que determinó, mediante sentencia firme, que la actuación jurisdiccional de la postulante desconoció una garantía esencial del debido proceso y, por ello, dejó sin efecto la decisión judicial en cuya elaboración intervino como jueza ponente.

Las actuaciones descritas no constituyen un hecho aislado ni una mera discrepancia jurídica sobre el contenido de una decisión judicial. Por el contrario, corresponden a una conducta funcional desarrollada por la postulante

durante el ejercicio de su cargo como jueza provincial, respecto de la cual el máximo órgano de control e interpretación constitucional del país determinó que vulneró una garantía esencial del debido proceso, declarando la existencia de una motivación insuficiente, dejando sin efecto la sentencia emitida y ordenando que otro juzgador conozca nuevamente la causa.

En el marco del presente concurso público, estos hechos constituyen un antecedente objetivo que evidencia un incumplimiento de los deberes constitucionales inherentes al ejercicio de la función jurisdiccional y que incide directamente en la valoración de la probidad notoria e idoneidad de la postulante. En efecto, quien aspira a ejercer la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado debe acreditar una trayectoria profesional caracterizada por la observancia irrestricta de la Constitución, el respeto de las garantías del debido proceso, la rectitud en el ejercicio de la función pública y un comportamiento ético que genere confianza ciudadana.

Por tanto, este antecedente constituye un elemento objetivo y verificable que incide directamente en la valoración del requisito de idoneidad y probidad notoria previsto en el artículo 46, numeral 2, de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado. Quien aspira a ejercer la máxima autoridad del Ministerio Público debe acreditar una trayectoria caracterizada por el estricto respeto a la Constitución y a las garantías del debido proceso. En ese sentido, corresponde al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social valorar este antecedente jurisdiccional al momento de resolver la presente impugnación ciudadana y determinar si la postulante reúne las condiciones éticas, jurídicas y profesionales exigidas para el ejercicio de tan alta dignidad.

ANUNCIO DE PRUEBAS – CONDUCTA 2

Para justificar la segunda conducta impugnada, sírvase encontrar adjunta, mediante el código QR incorporado al presente escrito, la Sentencia No. 641-20-EP/24, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, la cual se ofrece como prueba documental.





0000 0203

Adjunto también el link correspondiente de la resolución referida: ^{quien los denuncia}
https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYWIpdGUhLCBldWlkOicyYjZIMWE3YS1iNzUxLTQ1NmQtYjEIMC1hYzBhNTBIZjdlOTcucGRmJ30=

Al mismo tiempo se adjunta al correo electrónico la referida resolución con el nombre "ANEXO 2- SENTENCIA CC-I.pdf"

Solicito que dicho documento sea incorporado al expediente y practicado en la audiencia pública correspondiente, a fin de que sea valorado por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por cuanto acredita que la postulante vulneró el derecho al debido proceso en la garantía constitucional de motivación, constituyendo un antecedente objetivo que deberá ser considerado para verificar el cumplimiento del requisito de idoneidad y probidad notoria, previsto en el artículo 46, numeral 2, de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

CONDUCTA 3: NEGLIGENCIA MANIFIESTA DECLARADA POR LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

La postulante, en su calidad de jueza de la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha, integró el tribunal cuya actuación dio lugar a que la Corte Nacional de Justicia promoviera la declaratoria de manifiesta negligencia respecto de la actuación jurisdiccional desplegada en una causa de especial gravedad, relacionada con una víctima de violencia sexual.

Conforme consta en el Memorando Nro. CJ-DNJ-SNCD-2026-3162-M, de 2 de junio de 2026, suscrito por el Mgs. Luis Enrique Mejía López, Subdirector Nacional de Control Disciplinario de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo de la Judicatura, el expediente disciplinario No. MOTP-0628-SNCD-2025-MS (17001-2024-00876-F) permanece pendiente de resolución por parte del Pleno del Consejo de la Judicatura. Esta circunstancia no desvirtúa ni elimina la relevancia de los hechos que motivaron el inicio del procedimiento disciplinario, pues la ausencia de una decisión definitiva no borra el cuestionamiento institucional generado respecto de la actuación jurisdiccional de la postulante ni restablece, por sí sola, los estándares de probidad, integridad e idoneidad exigidos para el ejercicio de la máxima autoridad del poder punitivo del Estado.

La existencia de un procedimiento disciplinario por presunta manifiesta negligencia en una causa de violencia sexual contra un niño constituye un serio cuestionamiento al deber de diligencia reforzada que recae sobre los operadores de justicia cuando se encuentran comprometidos los derechos de niñas, niños y adolescentes, considerados grupos de atención prioritaria por la Constitución. Este antecedente resulta incompatible con las exigencias éticas, jurídicas y profesionales que deben caracterizar a quien aspira a ejercer el cargo de Fiscal General del Estado, autoridad responsable de dirigir la investigación preprocesal y procesal penal, proteger a las víctimas y garantizar la persecución de las infracciones penales.

A ello se suma que la tramitación del expediente disciplinario evidencia dilaciones significativas que incrementan el riesgo de que la potestad disciplinaria resulte ineficaz por el transcurso del tiempo. Tal situación, lejos de fortalecer la confianza ciudadana en el sistema de control disciplinario de la Función Judicial, proyecta una percepción de impunidad y debilita la credibilidad de los mecanismos destinados a garantizar la



responsabilidad de los operadores de justicia, más aún cuando la propia postulante forma parte de la institución sometida a dicho control.

Permitir que la postulante continúe en las siguientes fases del concurso de méritos y oposición para la designación de Fiscal General del Estado transmitiría un mensaje institucional contrario a los principios de transparencia, rendición de cuentas, probidad y responsabilidad judicial, al normalizar la participación de una aspirante cuya actuación jurisdiccional es objeto de un procedimiento disciplinario derivado de hechos de especial gravedad que aún no han sido esclarecidos de manera definitiva.

La concatenación de estos elementos, el presunto ocultamiento de información relevante durante el proceso de postulación, la existencia de un procedimiento disciplinario por presunta manifiesta negligencia en el ejercicio de sus funciones como jueza provincial y la declaratoria de vulneración de derechos constitucionales relacionada con los hechos que dieron origen a dicho procedimiento, configura un conjunto de antecedentes objetivos que afectan la confianza pública en su probidad, integridad e idoneidad. En consecuencia, tales circunstancias resultan incompatibles con la continuidad de la postulante dentro del proceso de selección para ejercer la máxima representación del órgano titular de la acción penal pública.

Finalmente, debe considerarse el riesgo institucional que representa la eventual designación de una persona cuya actuación jurisdiccional se encuentra sometida a un procedimiento disciplinario aún pendiente de resolución. Tal circunstancia puede generar una percepción objetiva de protección corporativa o espíritu de cuerpo entre los operadores del sistema de justicia, debilitando la confianza ciudadana en la independencia e imparcialidad de los mecanismos de control y comprometiendo la credibilidad de la Fiscalía General del Estado como institución llamada a investigar, con absoluta objetividad, incluso las posibles responsabilidades de quienes integran la Función Judicial. La legitimidad de la máxima autoridad del órgano titular de la acción penal exige no solo la ausencia de sanciones ejecutoriadas, sino también una trayectoria exenta de cuestionamientos graves que puedan afectar la confianza pública en la administración de justicia.

Como se advierte la impugnada esta siendo sujeta de un proceso disciplinario por sus actuaciones jurisdiccionales en su calidad de jueza provincial por una presunta negligencia manifiesta, conforme se observa en la imagen adjunta.

001-363-416
REPUBLICA DEL ECUADOR

Expediente No: 17001-2024-0876
Resp: ANGEL RICARDO SIMBAÑA ARAUJO

Quito, miércoles 28 de mayo de 2025
Dr./Ab.:

En el Expediente No. 17001-2024-0876 que sigue POR COMUNICACIÓN JUDICIAL en contra de BARRIGA BEDOYA LEONARDO XAVIER, FABARA GALLARDO FABIAN PLINIO EFRAIN, ROMERO ESTEVEZ INES MARITZA, hay lo siguiente:

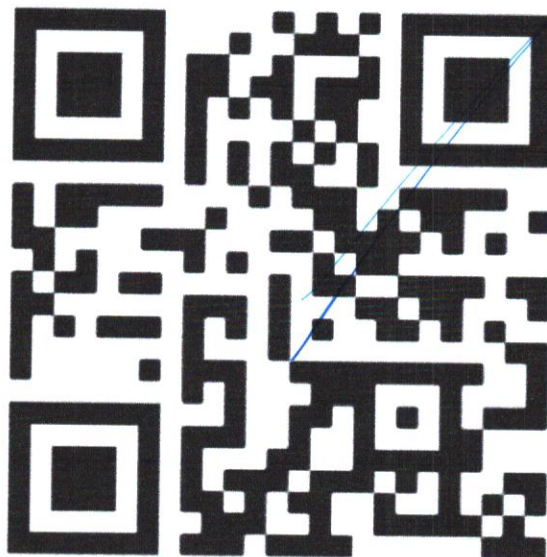
DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE PICHINCHA.- Quito, miércoles 28 de mayo de 2025, las 09h01.- En lo principal, se dispone: PRIMERO.- Dentro del expediente disciplinario No. 17001-2024-0876-F, a fin de asegurar el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, conforme lo establece el artículo 76, numerales 1 y 7 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 116 del Código Orgánico de la Función Judicial y el artículo 3 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial, póngase en conocimiento de los sujetos del procedimiento administrativo, el informe motivado emitido por la Dirección Provincial de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura de Pichincha. SEGUNDO: Una vez notificado el presente informe, por Secretaría de la Dirección Provincial de Pichincha en el Ámbito Disciplinario, remítase el expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario para los fines legales pertinentes. Actúe la abogada Emily Carlosama, en calidad de Secretaria Ad-Hoc de la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE).- GISELA DE LOURDES IBUJES CHAMORRO, DIRECTORA PROVINCIAL DE PICHINCHA EN EL ÁMBITO DISCIPLINARIO.

Lo que comunico a usted para los fines de ley

EMILY YOBASKA CARLOSAMA MADERA
SECRETARIA AD-HOC DE LA UNIDAD DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE
LA JUDICATURA DE PICHINCHA

ANUNCIO DE PRUEBAS – CONDUCTA 3

Para justificar la segunda conducta impugnada, sírvase encontrar adjunto, mediante el código QR incorporado al presente escrito, el **Memorando Nro. CJ-DNJ-SNCD-2026-3162-M**, de 2 de junio de 2026, suscrito por el Mgs. Luis Enrique Mejía López, Subdirector Nacional de Control Disciplinario de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo de la Judicatura, documento que se ofrece como prueba documental.



Este documento acredita que, hasta la fecha de su emisión, el Pleno del Consejo de la Judicatura no ha resuelto el expediente disciplinario No. MOTP-0628-SNCD-2025-MS (17001-2024-00876-F), iniciado con ocasión de la declaratoria de presunta manifiesta negligencia promovida respecto de la actuación jurisdiccional de la hoy postulante.

La pertinencia de este medio probatorio no radica únicamente en demostrar la existencia de un procedimiento disciplinario pendiente de resolución, sino también en evidenciar que subsiste un cuestionamiento institucional sobre la actuación jurisdiccional de la postulante que aún no ha sido esclarecido por el órgano disciplinario competente. En consecuencia, la ausencia de un pronunciamiento definitivo no elimina la trascendencia de los hechos que dieron origen al expediente ni impide que estos sean valorados dentro del presente proceso de impugnación ciudadana para determinar si la postulante reúne los estándares de probidad, integridad e idoneidad exigidos para ejercer el cargo de Fiscal General del Estado.

En tal virtud, este documento constituye un elemento de convicción relevante para demostrar que la postulante mantiene un expediente disciplinario pendiente de resolución por hechos relacionados con una presunta manifiesta negligencia en el ejercicio de sus funciones como jueza de una Corte Provincial de Justicia, circunstancia que objetivamente compromete la confianza pública y permite sostener, de manera razonada, que no reúne las condiciones de probidad e idoneidad que demanda el ejercicio de la máxima autoridad del órgano titular de la acción penal pública.

Al mismo tiempo se adjunta al correo electrónico la referida resolución con el nombre “ANEXO 3 MEMORANDO CJ.pdf”

IV. IMPUGNACIÓN POR HABER OMITIDO INFORMACIÓN RELEVANTE EN SU POSTULACIÓN AL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

ANTECEDENTES

1. Es de conocimiento público que la hoy impugnada, **Inés Romero Estévez**, participó en el concurso público de méritos y oposición para la selección y designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública, organizado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en el año 2022.
2. Conforme consta en el formulario de inscripción y hoja de vida No. 59, presentado el **23 de noviembre de 2022**, la postulante declaró como dirección domiciliaria un inmueble ubicado en una **ZONA URBANA**, información que consta a foja 1 del expediente de postulación correspondiente.

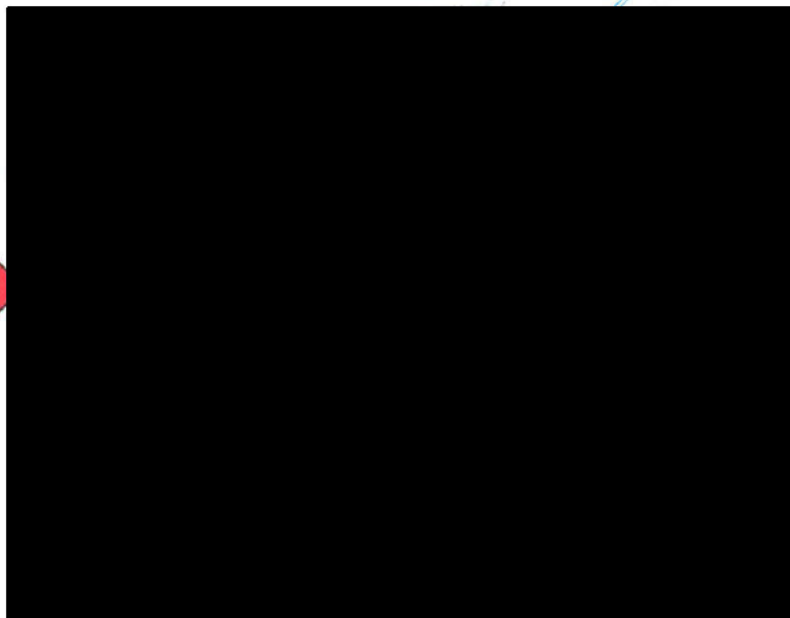
FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN Y HOJA DE VIDA # 59
CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA MÁXIMA AUTORIDAD DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA

IDENTIFICACIÓN DEL POSTULANTE				
Apellidos y nombres:		ROMERO ESTÉVEZ INÉS MARITZA		
Cédula:	1712577301	Fecha de Nacimiento:	1973-08-19	
Nacionalidad:	ECUATORIANA	Sexo:	FEMENINO	
Etnia:				
DOMICILIO DEL POSTULANTE				
País/Provincia/Cantón/Zona:		ECUADOR/PICHINCHA/QUITO/URBANA		
Teléfono contacto		Celular		
Correo electrónico:				
1. FORMACIÓN ACADÉMICA				
Año	Título	Institución	Registro SENESCYT	Tipo
2000	DOCTORA EN JURISPRUDENCIA Y ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS	UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR	1005-02-255322	TÍTULO DE TERCER NIVEL EN DERECHO
2. CAPACITACIÓN ESPECÍFICA: CURSOS, SEMINARIOS, TALLERES EN MATERIAS RELEVANTES DENTRO O FUERA DEL PAÍS				
Fecha	Nombre	Institución	Tiempo	
2022-08-16	CURSO ROL DE PROTECCIÓN	ESCUELA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL	8 HORAS	

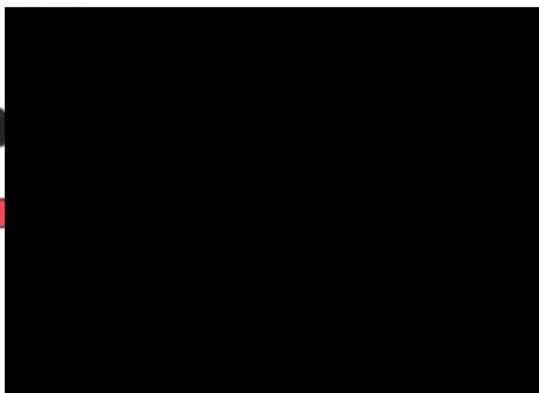


0000 0205
quientos sesenta y
uno.

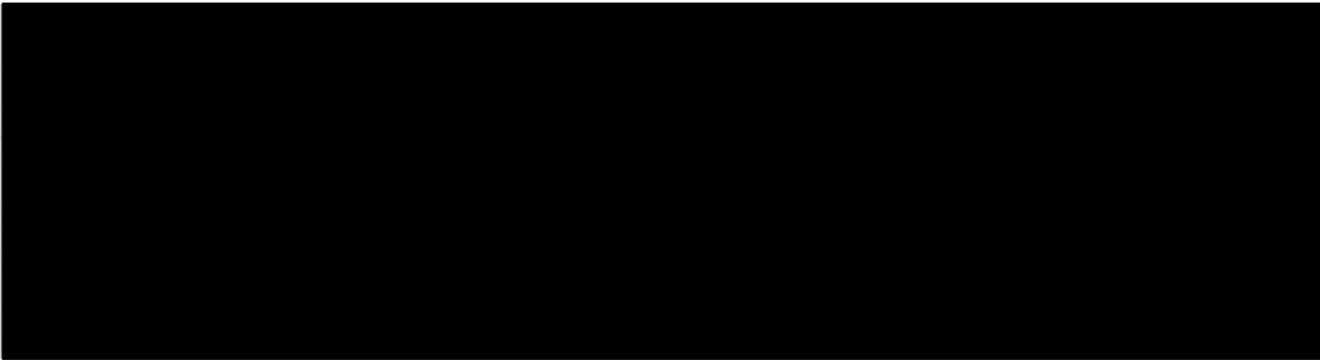
3. De igual manera, a foja 15 del mismo expediente consta como dirección domiciliaria de la postulante



4. Asimismo, de la documentación constante a foja 8 del referido expediente se desprende que la postulante se encontraba registrada para ejercer su derecho al sufragio [redacted] circunscripción eminentemente urbana.





5. En consecuencia, de la documentación oficial presentada por la propia postulante dentro del concurso para la designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública se acredita que, en noviembre de 2022, declaró bajo su responsabilidad que su domicilio se encontraba ubicado en una zona urbana.
6. Este antecedente resulta determinante para el presente concurso, por cuanto la hoy postulante solicitó el reconocimiento de una **acción afirmativa** sustentada en haber residido durante los últimos cinco años en una zona rural. De conformidad con el reglamento que rige el presente proceso de selección, dicha condición debía acreditarse mediante el correspondiente certificado emitido por el Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural competente.
7. No obstante, al justificar el cumplimiento de este requisito, la postulante omitió poner en conocimiento de la Comisión Ciudadana de Selección un hecho objetivo y relevante: que en un proceso público anterior, desarrollado en el año 2022, declaró expresamente tener su domicilio en una zona urbana y no solicitó el reconocimiento de acción afirmativa alguna relacionada con residencia en el sector rural.
8. 
9. Más allá del valor probatorio que pueda tener el referido certificado, lo cierto es que la Comisión Ciudadana de Selección no efectuó un análisis integral de la información presentada para verificar la procedencia de la acción afirmativa. En particular, no contrastó el certificado presentado con la información previamente declarada por la propia postulante en el concurso desarrollado en el año 2022, ni verificó la coherencia entre ambos antecedentes.
10. Esta omisión resulta especialmente relevante, pues la información consignada por la postulante en distintos procesos públicos de selección presenta una contradicción objetiva respecto de su lugar de residencia. Mientras en noviembre de 2022 declaró vivir en una zona urbana y ejercía su derecho al sufragio en  en el presente concurso sostiene haber residido de manera continua en la parroquia rural de Cumbayá desde el año 2020, circunstancia que habría servido de fundamento para obtener una acción afirmativa.

**OCC****OBSERVATORIO
CONTROL CIUDADANO**

EL PODER LO TIENES TÚ

*Por Una Democracia Vigilante
Monitoreo, Denuncia Y Acción*

En consecuencia, corresponde que la Comisión Ciudadana de Selección determine si la postulante actuó con la transparencia y buena fe exigibles en un concurso público de esta naturaleza, verificando si la omisión de informar estos antecedentes relevantes incidió en la valoración de la acción afirmativa otorgada y, por ende, en el cumplimiento del requisito de probidad que debe reunir toda persona que aspire a ejercer el cargo de Fiscal General del Estado. La integridad de un proceso de selección exige que la información presentada por los postulantes sea completa, veraz, congruente y susceptible de verificación, especialmente cuando de ella depende la asignación de beneficios que pueden incidir en el resultado final del concurso.

La conducta desplegada por la postulante configura una evidente falta de probidad, al haber omitido informar un antecedente objetivo y determinante para la valoración de la acción afirmativa que solicitó dentro del presente concurso.

En efecto, la hoy postulante conocía que, en el concurso público para la designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública, desarrollado en el año 2022, declaró expresamente que su domicilio se encontraba ubicado en una zona urbana del Distrito Metropolitano de Quito y, además, constaba registrada para ejercer su derecho al sufragio en la parroquia urbana de Ñaquito. Pese a ello, al postular al presente concurso para la designación de la Fiscal General del Estado, omitió informar a la Comisión Ciudadana de Selección la existencia de ese antecedente, limitándose a presentar un certificado en el que se afirma que reside en la parroquia rural de Cumbayá desde el año 2020.

Dicha omisión no constituye un aspecto secundario o irrelevante. Por el contrario, privó a la Comisión de un elemento esencial para realizar una valoración integral, objetiva y congruente de la documentación presentada, impidiendo contrastar la consistencia entre las declaraciones efectuadas por la propia postulante en distintos procesos públicos de selección.

La buena fe, la transparencia y la probidad imponen a toda persona que participa en un concurso público el deber de presentar información completa, veraz y coherente, especialmente cuando de ella depende la obtención de un beneficio que incide directamente en el puntaje final del concurso. La omisión deliberada de antecedentes relevantes quebranta el principio de confianza legítima que debe regir toda actuación dentro de un procedimiento de selección pública y constituye un comportamiento incompatible con las exigencias éticas que debe observar quien aspira a ejercer el cargo de Fiscal General del Estado.

Falta de probidad por la utilización incongruente y desnaturalización de la acción afirmativa

La conducta de la postulante también evidencia una actuación incongruente respecto de la condición de ruralidad invocada para obtener un punto por acción afirmativa.

Resulta objetivamente contradictorio que, en el concurso desarrollado en el año 2022, la postulante haya declarado tener domicilio en una zona urbana y no haya solicitado el reconocimiento de acción afirmativa alguna por residencia en una parroquia rural; mientras que, en el presente concurso, sostiene haber residido en la parroquia rural de Cumbayá desde el año 2020 y, sobre esa base, obtiene un beneficio que incrementa su calificación.

Esta contradicción evidencia que la condición de residencia rural fue invocada únicamente cuando resultaba favorable para obtener un beneficio dentro del proceso de selección, comportamiento que es incompatible con



los principios de coherencia, buena fe y probidad que deben regir la actuación de todo servidor público y con mayor razón, de quien aspira a dirigir la Fiscalía General del Estado.

Adicionalmente, la finalidad constitucional de las acciones afirmativas consiste en corregir desigualdades estructurales que históricamente han limitado el acceso de determinados grupos de atención prioritaria o sectores en condición de vulnerabilidad a oportunidades en igualdad de condiciones. No constituyen un mecanismo destinado a incrementar el puntaje de quienes no han acreditado encontrarse materialmente dentro del supuesto de protección que justifica su existencia.

En el presente caso, la Comisión Ciudadana de Selección se limitó a verificar la existencia formal de un certificado, sin efectuar un análisis material sobre la finalidad de la acción afirmativa ni sobre las condiciones reales que justificaban su reconocimiento. Tampoco verificó la congruencia de dicha certificación con los antecedentes documentales de la propia postulante.

Debe considerarse, además, que la parroquia rural de Cumbayá, pese a conservar administrativamente dicha categoría, forma parte del área metropolitana de Quito y presenta condiciones de conectividad, infraestructura, acceso a servicios públicos y oportunidades significativamente distintas de aquellas que históricamente han justificado la adopción de medidas afirmativas para poblaciones rurales en situación de desventaja estructural. Precisamente por ello, correspondía a la Comisión realizar un examen particularmente riguroso antes de reconocer el beneficio solicitado.

La aceptación irreflexiva de esta acción afirmativa no solo compromete la transparencia del concurso, sino que además desnaturaliza el verdadero propósito de estas medidas constitucionales, afectando el principio de igualdad material y restando oportunidades a quienes efectivamente provienen de territorios rurales que enfrentan condiciones reales de exclusión, aislamiento, limitaciones en el acceso a la educación, los servicios públicos y las oportunidades de desarrollo.

En mérito de todo lo expuesto, se evidencia que la conducta desplegada por la postulante **Inés Romero Estévez** no constituye una simple inconsistencia formal, sino un incumplimiento a los deberes de transparencia, buena fe, veracidad y coherencia que deben observar quienes participan en un proceso público para la designación de la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado. La omisión de informar antecedentes relevantes relacionados con sus declaraciones efectuadas en procesos públicos anteriores, la presentación de información incongruente para obtener el reconocimiento de una acción afirmativa y la obtención de un beneficio sin que la Comisión Ciudadana de Selección haya realizado una verificación integral de los presupuestos que lo justificaban, configuran una conducta incompatible con los más altos estándares éticos exigibles para el ejercicio del cargo. En consecuencia, estos hechos constituyen un incumplimiento de las causales previstas en el **artículo 46, numerales 2 y 4, del Reglamento que regula el presente concurso**, al evidenciar, por una parte, una **falta de probidad**, al utilizar información parcial e incongruente para obtener un beneficio dentro del proceso de selección, y, por otra, la **omisión de proporcionar información relevante** que debió ser puesta en conocimiento de la Comisión para una valoración objetiva, completa y transparente de su postulación. Tales actuaciones afectan la transparencia, la igualdad de oportunidades, la confianza pública y la integridad del concurso, razones por las cuales corresponde que la presente impugnación sea acogida y que la postulante sea descalificada del proceso de selección.

ANUNCIO DE PRUEBA – CONDUCTA 4.

De conformidad con el Reglamento que rige el presente concurso, anuncio como medios de prueba documental los siguientes:

1. Expediente de postulación al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública, correspondiente a la postulante Inés Romero Estévez.
2. Expediente de postulación al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Fiscal General del Estado, correspondiente a la postulante Inés Romero Estévez.

Los expedientes antes señalados constituyen información pública y se encuentran disponibles en el portal institucional del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. No obstante, con la finalidad de facilitar su consulta y garantizar el ejercicio del derecho de contradicción, se adjuntan como anexos a la presente impugnación.

En caso de que la presente impugnación sea admitida a trámite, al momento de la audiencia de sustanciación y práctica de la prueba se solicitará la **reproducción de las fojas pertinentes** de ambos expedientes, a fin de acreditar los hechos expuestos en este escrito, particularmente las declaraciones efectuadas por la postulante respecto de su domicilio, la documentación presentada para la obtención de la acción afirmativa y las demás actuaciones relevantes que evidencian las inconsistencias y omisiones objeto de la presente impugnación.

V. PRETENSIÓN

Por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente impugnación, al amparo de lo previsto en la Constitución de la República, el Reglamento del Concurso Público de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado y demás normativa aplicable, solicito a la Comisión Ciudadana de Selección:

1. Admitir a trámite la presente impugnación ciudadana, por cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento que regula el presente concurso.
2. Convocar a la audiencia pública de sustanciación, disponiendo la práctica de la prueba oportunamente anunciada, a fin de acreditar los hechos expuestos y garantizar el ejercicio del derecho a la contradicción y al debido proceso.
3. Posteriormente, aceptar la presente impugnación ciudadana y, como consecuencia, disponer la descalificación de la postulante Inés Romero Estévez del Concurso Público de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, por incumplir los requisitos y condiciones exigidos por la normativa que regula el presente proceso, esto es, por haber incurrido en las causales previstas en el artículo 46, numerales 2 y 4, del Reglamento del Concurso, al evidenciarse una conducta incompatible con el deber de probidad y la omisión de información relevante para la adecuada valoración de su postulación, circunstancias que afectaron la transparencia, objetividad e integridad del proceso de selección.



OBSERVATORIO
CONTROL CIUDADANO

OCC

EL PODER LO TIENES TÚ

VI. NOTIFICACIONES

Las notificaciones que correspondan a la presente impugnación las recibiré en las siguientes direcciones:



Por ser legal, procedente y encontrarse debidamente fundamentada la presente impugnación, solicito se sirvan proveer conforme a derecho.

Por mis propios derechos.



Monica Gabriela
Jaramillo Jaramillo



Mgs. Mónica Gabriela Jaramillo



-564-

Por Una Democracia Vigilante
Monitoreo, Denuncia Y Acción
0000 0208
quinientos sesenta
y cuatro.



Factura: 002-002-000112950



20261701065C02811

-565-
quinientos
sesenta y
cinco.

FIEL COPIA DE DOCUMENTOS EXHIBIDOS EN ORIGINAL N° 20261701065C02811

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial, doy fe que la(s) fotocopia(s) que antecede(n) es (son) igual (es) al(los) documento(s) original(es) que corresponde(n) a INVESTIGACIÓN PREVIA NO. 170101822062590 (55-2022) FCHZ-RGZ y que me fue exhibido en 18 foja(s) útil(es). Una vez practicada(s) la certificación(es) se devuelve el(los) documento(s) en 18 foja(s), conservando una copia de ellas en el Libro de Certificaciones. SE ENTREGAN TRES EJEMPLARES La veracidad de su contenido y el uso adecuado del (los) documento(s) certificado(s) es de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

QUITO, a 3 DE SEPTIEMBRE DEL 2026, (15:20).



NOTARIO(A) PEDRO OLMEDO CASTRO FALCONI
NOTARÍA SEXAGÉSIMA QUINTA DEL CANTÓN QUITO

Página Final



INVESTIGACIÓN PREVIA N° 170101822062590- (55-2022)-FCHZ-rgz

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, UNIDAD DE FUERO DE CORTE NACIONAL, FISCALÍA 1: Quito, Distrito Metropolitano, 15 de junio de 2022, las 18h30, **Dr. Wilson Mentor Toainga Toainga, Fiscal General del Estado, Subrogante**, conforme consta en la Resolución Nro. PLE-CPCCS-T-E-356-02-04-2019 del 02 de abril del 2019; y, de la acción de personal 1750 DTH-FGE de fecha 14 de junio de 2022, por considerarlo necesario, con fundamento en lo establecido en los artículos 194 y 195 de la Constitución de la República del Ecuador, numeral 1 del artículo 282 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, el artículo 580 del Código Orgánico Integral Penal, **en esta fecha doy inicio a la fase de investigación previa**, la cual de conformidad con lo previsto en el artículo 584 ibídem, tiene el carácter de RESERVADA, por lo que la información que se recopile en la misma es de circulación restringida de acuerdo a lo señalado en el artículo 180, numeral 2 del mismo cuerpo normativo; a fin de indagar el presunto delito de ejercicio público de la acción que ha llegado a mi conocimiento en virtud del memorando N° FGE-CGAJP-2022-00772-M, de 15 de junio de 2022, firmado electrónicamente por la Dra. Mery Otilia Chiriboga Cadena, Coordinadora General de Acceso a la Justicia Penal, Encargada, al cual se adjunta la denuncia presentada por el Dr. RICARDO VANEGAS CORTÁZAR, en su calidad de Asambleísta Nacional, quien en su parte pertinente refiere: *"En el programa "La Posta", dirigido por el comunicador Anderson Boscan, se presenta la denuncia contra el vocal de la judicatura y a jueces, vocal Juan José Morillo Velasco y Ruth Maribel Barreno Velin, hecho que podría ser considerado grave, por lo que es necesario se inicie la investigación por el posible delito de tráfico de influencias e intromisión a la Justicia, conforme lo determina el Coip artículo 285 y 286: 285 Tráfico de influencias.- Las o los servidores públicos, y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, enumeradas en la Constitución de la República, prevaleciéndose de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica, ejerza influencia en otro servidor para obtener un acto o resolución que genere un beneficio económico o inmaterial favorable a sus intereses o de"*

*terceros, serán sancionados con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Están incluidos dentro de esta disposición las y los vocales o miembros de los organismos administradores del Estado o del sector público en general que, conociendo de esta arbitraria influencia, con su voto, cooperen a la comisión de este delito. Se aplicará el máximo de la pena prevista cuando se cometa aprovechándose de una declaratoria de emergencia o estado de excepción. En caso de determinarse responsabilidad de la persona jurídica será sancionada con la disolución y liquidación y el pago de una multa de quinientos a mil salarios básicos unificados del trabajador en general. 286 Oferta de realizar tráfico de influencias.- La persona que, ofreciéndose a realizar la conducta descrita en el artículo anterior, solicite arbitrariamente de terceros: donativos, dádivas, presentes, promesas, derechos, cuotas, contribuciones, rentas, intereses, ventajas, sueldos, gratificaciones, beneficios inmateriales o beneficios económicos indebidos u otro bien de orden material, para sí o para un tercero, por sí o por interpuesta persona o acepte ofrecimiento o promesa, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Se aplicará el máximo de la pena prevista cuando se realice aprovechándose de una declaratoria de emergencia o estado de excepción; El Presidente República personalmente me ha llamado el día de hoy, si es posible apoyar, que se le apoye, y me ha pedido, con este tema, porque, el ve que estas circunstancias no van a ir por buen camino, no va ir en una línea...". Con el antecedente expuesto, dispongo de oficio la práctica de las siguientes diligencias.- **PRIMERO:** De conformidad a lo establecido en los artículos 425 y 426 de Código Orgánico Integral Penal, el Dr. RICARDO VANEGAS CORTÁZAR, comparecerá en días y horas hábiles a este despacho ubicado en la Av. Juan León Mera y Av. Patria esquina, piso 19, con el objeto de reconocer su denuncia, quien deberá asistir portando cédula de ciudadanía en original y copia, para efecto del mismo envíese atento oficio al señor **JEFE DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIONES EN APOYO A LA FISCALÍA**, con el fin de que, por su intermedio se designe un agente investigador que notifique con la diligencia antes dispuesta.- **SEGUNDO:** En ejercicio de mis atribuciones contempladas en el artículo 444 número 4 del Código Orgánico Integral Penal, envíese atento oficio al señor **JEFE DE LA UNIDAD DE***

6
Seis



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

INVESTIGACIONES EN APOYO A LA FISCALÍA, con el fin de que, por su intermedio se designe un agente investigador con su respectivo equipo de trabajo, con el objeto de que practique y dé cumplimiento con lo establecido en el artículo 444 numeral 6 del mismo cuerpo normativo. Se informará a esta Fiscalía de los adelantos investigativos que se realicen a través de los partes informativos correspondientes, debiendo presentar su informe final en el PLAZO DE CINCO DÍAS, conforme lo dispuesto en el artículo 449 números 8, 9 y 12 inciso segundo.- **TERCERO:** De conformidad a lo previsto en el artículo 500 numerales 1 y artículo 511 del Código Orgánico Integral Penal, envíese atento oficio al señor **JEFE DEL LABORATORIO DE CRIMINALÍSTICA Y CIENCIAS FORENSES Z9**, con el fin de que previo sorteo designe un perito de la Sección de Informática Forense, debidamente acreditado por el Consejo de la Judicatura, con el objeto de que realice la FIJACIÓN, EXTRACCIÓN, ANÁLISIS, PRESERVACIÓN Y MATERIALIZACIÓN del contenido digital constante en la plataforma pública de YOUTUBE enlazado al link: <https://www.youtube.com/watch?v=ON3aAKxMySw>; así como también en la red social pública de TWITTER enlazado al link: <https://twitter.com/anderssonboscan/status/1537050218239348739?s=24&t=kkwcdadAJrjMmtFKrvMnUA>; en los cuales se puede verificar que existe un audio publicado En el programa “La Posta”, dirigido por el comunicador Anderson Boscán, donde existen conversaciones entre los Vocales del Consejo de la Judicatura Juan José Morillo Velasco, Ruth Maribel Barreno Velin y el juez Gustavo Osejo Cabezas; conforme el enunciado normativo previsto en el artículo 471 ibídem, no se requerirá para el cumplimiento de esta disposición autorización judicial, en razón de que el presunto hecho constitutivo de infracción se encuentra en una plataforma digital de acceso público. El perito designado deberá presentar su informe en el PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS, contadas desde el momento de su notificación.- **CUARTO:** Al amparo del artículo 449 numerales 8 y 9 del Código Orgánico Integral Penal. OFÍCIESE al señor **JEFE DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIONES EN APOYO A LA FISCALÍA**, a fin que designe un agente a su cargo, para que ponga en conocimiento del señor Dr. JUAN JOSÉ MORILLO VELASCO,

Vocal del Consejo de la Judicatura, que se ha iniciado una investigación previa, por el presunto delito de Tráfico de Influencias, a fin de que pueda ejercer su derecho a la defensa, de acuerdo a los artículos 75, 76 numeral 1, 7, literales a), b), c), y g); y, artículo 168 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo estipulado en el artículo 5 numerales 5 y 13, 451 y 452 del Código Orgánico Integral Penal y artículo 282 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, dentro de la presente causa, una vez cumplido lo dispuesto se enviará el correspondiente parte a la Fiscalía General del Estado, ubicado en la calle Juan León Mera N° 1936 y Av. Patria, Unidad de Fuero de Corte Nacional N° 1, piso 19, de esta ciudad de Quito. - **QUINTO:** Señálese para el **día 17 de junio del 2022 a las 09H00**, a fin de que el Dr. JUAN JOSÉ MORILLO VELASCO, rinda su versión libre, voluntaria y sin juramento de los hechos que se investigan. Conforme lo previsto en el artículo 76, numeral 7, literal e) de la Constitución de la República del Ecuador, deberá estar acompañada de su abogado patrocinador, quien deberá asistir a la Fiscalía General del Estado, ubicado en la calle Juan León Mera N° 1936 y Av. Patria, Unidad de Fuero de Corte Nacional N° 1, piso 19, de esta ciudad de Quito. - **SEXTO:** Señálese para el **día 17 de junio del 2022 a las 10H30**, a fin de que la Dra. RUTH MARIBEL BARRENO VELIN, rinda su versión libre, voluntaria y sin juramento de los hechos que se investigan. Conforme lo previsto en el artículo 76, numeral 7, literal e) de la Constitución de la República del Ecuador, deberá estar acompañada de su abogado patrocinador, quien deberá asistir a la Fiscalía General del Estado, ubicado en la calle Juan León Mera N° 1936 y Av. Patria, Unidad de Fuero de Corte Nacional N° 1, piso 19, de esta ciudad de Quito. - **SÉPTIMO:** Señálese para el **día 17 de junio del 2022 a las 12H00**, a fin de que el Dr. GUSTAVO XAVIER OSEJO CABEZAS, rinda su versión libre, voluntaria y sin juramento de los hechos que se investigan. Conforme lo previsto en el artículo 76, numeral 7, literal e) de la Constitución de la República del Ecuador, deberá estar acompañada de su abogado patrocinador, quien deberá asistir a la Fiscalía General del Estado, ubicado en la calle Juan León Mera N° 1936 y Av. Patria, Unidad de Fuero de Corte Nacional N° 1, piso 19, de esta ciudad de Quito. - **OCTAVO:** Envíese atento oficio al señor **JEFE DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIONES EN APOYO A**



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

LA FISCALÍA, a fin que designe un agente a su cargo, para que ponga en conocimiento las versiones señaladas para el día viernes 17 de junio de 2022 a las : 09h00, 10h30 y 12h00 respectivamente de los señores Dr. JUAN JOSÉ MORILLO VELASCO, Dra. RUTH MARIBEL BARRENO VELIN, Dr. GUSTAVO XAVIER OSEJO CABEZAS.- **NOVENO:**

De conformidad a lo previsto en el artículo 499, numeral 2, del Código Orgánico Integral Penal, remítase atento oficio al **PRESIDENTE DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL (CPCCS)**, para que disponga a quien corresponda que en el PLAZO DE TRES DÍAS, se remita a este despacho, copias debidamente certificadas de los nombramientos como Vocales del Consejo de la Judicatura de: Dr. JUAN JOSÉ MORILLO VELASCO, Dra. RUTH MARIBEL BARRENO VELIN, lo cual deberá ser remitido a la Fiscalía General del Estado, ubicado en la calle Juan León Mera N° 1936 y Av. Patria, Unidad de Fuero de Corte Nacional N°. 1, piso 19, de esta ciudad de Quito.-

DÉCIMO: De conformidad a lo previsto en el artículo 499, numeral 2, del Código Orgánico Integral Penal, remítase atento oficio al **DIRECTOR NACIONAL DE TALENTO HUMANO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**, con el fin que, en el PLAZO DE TRES DÍAS, se remita a este despacho, copias debidamente certificadas de la acción de personal, nombramiento y cargos del Dr. GUSTAVO XAVIER OSEJO CABEZAS, lo cual deberá ser remitido a la Fiscalía General del Estado, ubicado en la calle Juan León Mera N° 1936 y Av. Patria, Unidad de Fuero de Corte Nacional N°. 1, piso 19, de esta ciudad de Quito.

- **DÉCIMO PRIMERO:** De conformidad a lo previsto en el artículo 499, numeral 2, del Código Orgánico Integral Penal, remítase atento oficio a la **CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA**, para que disponga a quien corresponda que, en el PLAZO DE TRES DÍAS, se remita a este despacho, copias debidamente certificadas de la Acción de Protección Nro. 17203-2022-02030, interpuesta por la asambleísta Guadalupe Llori en contra de miembros de la Asamblea Nacional del Ecuador. Información que deberá ser remitida a la Fiscalía General del Estado, ubicado en la calle Juan León Mera N° 1936 y Av. Patria, Unidad de Fuero de Corte Nacional N°. 1, piso 19, de esta ciudad de Quito.- **DÉCIMO**

SEGUNDO: De conformidad a lo previsto en el artículo 499, numeral 2, del Código ✓

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Orgánico Integral Penal, remítase atento oficio al **MEDIO DE COMUNICACIÓN “LA POSTA”**, para que en el **PLAZO DE TRES DÍAS**, se remita a este despacho, copias de el o los audios de la conversación mantenida por el Dr. JUAN JOSÉ MORILLO VELASCO, Dra. RUTH MARIBEL BARRENO VELIN y el Dr. GUSTAVO XAVIER OSEJO CABEZAS, lo cual deberá ser remitido a la Fiscalía General del Estado, ubicado en la calle Juan León Mera N° 1936 y Av. Patria, Unidad de Fuero de Corte Nacional N°. 1, piso 19, de esta ciudad de Quito.- **DÉCIMO TERCERO:** De conformidad a lo previsto en el artículo 499, numeral 2, del Código Orgánico Integral Penal, remítase atento oficio al **JEFE DE DESPACHO DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**, para que disponga a quien corresponda que en el **PLAZO DE TRES DÍAS**, se remita a este despacho, copias debidamente certificadas de las agendas de actividades desde el 31 de mayo al 02 de junio del 2022, de los Vocales y Presidente del Consejo de la Judicatura, lo cual deberá ser remitido a la Fiscalía General del Estado, ubicado en la calle Juan León Mera N° 1936 y Av. Patria, Unidad de Fuero de Corte Nacional N°. 1, piso 19, de esta ciudad de Quito. - **DÉCIMO CUARTO:** De conformidad a lo previsto en el artículo 499, numeral 2, del Código Orgánico Integral Penal, remítase atento oficio a la **SECRETARÍA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA**, para que disponga a quien corresponda que, en el **PLAZO DE TRES DÍAS**, se remita a este despacho, copias debidamente certificadas de las agendas de actividades desde el 31 de mayo al 02 de junio del 2022, de la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Información que deberá ser remitida a la Fiscalía General del Estado, ubicado en la calle Juan León Mera N° 1936 y Av. Patria, Unidad de Fuero de Corte Nacional N°. 1, piso 19, de esta ciudad de Quito.- **DÉCIMO QUINTO:** En observancia a lo previsto en el artículo 282 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículo 452 del Código Orgánico Integral Penal, notifíquese con el contenido de la presente resolución fiscal en los correos electrónicos, defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec; defensadeoficiopichincha@defensoria.gob.ec; pertenecientes a la Defensoría Pública Penal.- **DÉCIMO SEXTO:** Delego al doctor Fabián Chávez Zambrano, Fiscal de la Unidad de

-569-
quinientos
sesenta y
nueve
-8-
ocho

8
Ocho



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO



Fuero de Corte Nacional de la Fiscalía General del Estado, la suscripción de todos los oficios y demás diligencias que sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución fiscal. - CÚMPLASE, OFÍCIÉSE y NOTIFÍQUESE. -

Doctor Wilson Toainga Toainga
FISCAL GENERAL DEL ESTADO, SUBROGANTE

RAZON.- De conformidad con el Numeral Cinco del Artículo Dieciocho de la Ley Notarial, DOY FE que la(s) fotocopia(s) que anteceden que me fue (ron) presentadas en....., la(s) original(es), es (son) FIEL COPIA del documento presentado ante mí, do 17010651



02 SEP 2026

Dr. Pedro Castro Falconi
NOTARIO SEXAGÉSIMO QUINTO DEL CANTÓN QUITO

CONFIDENTIAL

-570-
quinientos
setenta.
-9-
nueve



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

INVESTIGACIÓN PREVIA No. 170101822062590 (55-2022) – FCHZ/rgz

RAZÓN.- Siento por tal que el día de hoy 15 de junio de 2022, a partir de las 20h53 minutos, **SE NOTIFICÓ** electrónicamente el impulso fiscal de fecha 15 de junio de 2022, a las 18h30, En observancia a lo previsto en el artículo 282 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículo 452 del Código Orgánico Integral Penal, notifíquese con el contenido de la presente resolución fiscal en los correos electrónicos, defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec; defensadeoficiopichincha@defensoria.gob.ec; pertenecientes a la Defensoría Pública Penal.- **LO CERTIFICO. -**

Dr. Edwin Erazo Hidalgo
SECRETARIO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
ENCARGADO



RAZON.- De conformidad con el Numeral Cinco del Artículo Dieciocho de la Ley Notarial, DOY FE que la(s) fotocopia(s) que antecede(n) que me fue (ron) presentadas en foja(s) útiles, es (son) FIEL COPIA del documento presentado ante mí el 20/09/2022 17010651 602811



02 SEP 2026

Dr. Pedro Castro Falconi
NOTARIO SEXAGESIMO QUINTO DEL CANTÓN QUITO

CONFIDENTIAL



Factura: 002-002-000112949



20261701065C02810

- 571 -
quientos
sesenta y uno

FIEL COPIA DE DOCUMENTOS EXHIBIDOS EN ORIGINAL N° 20261701065C02810

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial, doy fe que la(s) fotocopia(s) que antecede(n) es (son) igual (es) al(los) documento(s) original(es) que corresponde(n) a ESCRITO y que me fue exhibido en 3 foja(s) útil(es). Una vez practicada(s) la certificación(es) se devuelve el(los) documento(s) en 3 foja(s), conservando una copia de ellas en el Libro de Certificaciones. SE ENTREGAN 3 EJEMPLARES La veracidad de su contenido y el uso adecuado del (los) documento(s) certificado(s) es de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

QUITO, a 3 DE SEPTIEMBRE DEL 2026, (15:20).



NOTARIO(A) PEDRO OLMEDO CASTRO FALCONI
NOTARÍA SEXAGÉSIMA QUINTA DEL CANTÓN QUITO

PLANNED
FOR
FEBRUARY
2000

Al watorents;
de:nturoq

Quito D.M., 09 de enero de 2023

Señora doctora:
Diana Salazar Méndez
FISCAL GENERAL DEL ESTADO



De mi consideración:

Dentro de la indagación previa No. 170101822062590-(55-2022)-JAT-rgz, iniciada en base a las denuncias presentadas por el doctor Ricardo Xavier Vanegas Cortázar, Asambleísta Nacional del Ecuador y por el doctor Luis Muñoz Pasquel, abogado en libre ejercicio, por el presunto delito de tráfico de influencias, e interferencia en la administración de justicia en los que se encontrarían presuntamente involucrados los ciudadanos: DRA. RUTH MARIBEL BARRENO VELIN, VOCAL PRINCIPAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, DR. JUAN JOSÉ MORILLO VELASCO, VOCAL PRINCIPAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y DR. GUSTAVO XAVIER OSEJO CABEZAS, PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, por mis propios derechos, comparezco ante usted con el fin de exponer y solicitar lo siguiente:

Procedo a la entrega del dispositivo celular marca iPhone 12 PRO, modelo MGJU3LL/A, SERIE Nro. DNPFC0BA0D86, color dorado, IMEI 1 Nro. 35 696113 385356 7; IMEI 2 Nro. 35 696113 375634 9; sin chip, apagado y sin estuche; del cual autorizo se realice la extracción correspondiente. Para el efecto solicito sea ingresado al Centro de Acopio de Criminalística, con la cadena de custodia correspondiente.

Notificaciones al respecto las recibiré a través de la cuenta de correo electrónico:

Atentamente,

Dra. Inés Maritza Romero Estévez
C.C.: [REDACTED]

FGE FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
UNIDAD DE INVESTIGACIONES PREVIAS E
INTRUCCIONES FISCALES
RECIBIDO
09 ENE. 2023 HORA: 16h36
ANEXOS: Sobre contrare telefono 11
NOMBRE: FORTO BALAZG
COLUMA: 11

RAZON - De conformidad con el Numeral Cinco del Artículo Dieciocho de la Ley Notarial, DOY FE que las fotocopia(s) que antecede(n) que me fue(ron) presentadas en _____, total(es) útil(es), es (son) FIEL COPIA de documento presentado ante mí el 20/1700651/602810.



02 SEP 2026

Dr. Pedro Castro Falconi
DOMINIO SEXAGESIMO QUINTO DEL CANTÓN QUITO

CONFIDENTIAL

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL
POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

Causa No. 17721-2022-00039G

Juez Nacional: Dr. Walter Samno Macías Fernández

Diana Salazar Méndez, Fiscal General del Estado, dentro del expediente Nro. 17721-2022-00039G, (Investigación Previa Nro. Nro. 55-2022-F1), que por el presunto delito de tráfico de influencias se sigue contra de Juan José Morillo Velasco y otros, ante usted respetuosamente comparezco y solicito lo siguiente:

Conforme a lo señalado en el artículo 444, numeral 7, 501, 502, numeral 2 y 560, numeral 2, del Código Orgánico Integral Penal, se digne señalar día y hora para que se recepte el **testimonio anticipado** de la doctora Inés Maritza Romero Estévez, con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] mayor de edad, quien actualmente se encuentra ingresada en el Sistema de Protección de Víctimas y Testigos en calidad de testigo.

Solicito también a su autoridad, tener en cuenta el principio de reserva y confidencialidad que cobija a las personas protegidas, consagrado en el artículo 5 del Reglamento del Sistema Nacional de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y Otros Participantes en el Proceso Penal, así como, en su disposición general sexta, razón por la cual no se adjunta la documentación que respalda el ingreso de la persona protegida al sistema.

Una vez que se practiquen esta diligencia, solicito se confiera copia certificada del acta de testimonio anticipado.

Asimismo, a fin de garantizar la integridad física y psicológica, de la testigo Inés Maritza Romero Estévez, solicito se conceda a su favor las medidas de protección determinadas en el artículo 558 numerales 2 y 3 del Código Orgánico Integral Penal; mismas que de ser el caso, serán sustentadas en la audiencia de recepción de testimonio anticipado.

Para las notificaciones de los sujetos relacionados a la investigación previa tómesese en cuenta los siguientes domicilios y direcciones judiciales:

- A la Defensoría Pública Penal, mediante boleta enviada a los correos electrónicos defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec; defensadeoficiopichincha@defensoria.gob.ec; pguerrero@defensoria.gob.ec;
- Al señor Dr. Juan José Morillo Velasco, mediante boleta enviada a los correos electrónicos: morillojuanjo@hotmail.com y obodero@hotmail.com; perteneciente a sus abogados patrocinadores Dr. Edmundo Boderó y Abg. Omar Boderó;

FGE

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

ECUADOR

- A la señora Dra. Ruth Maribel Barreno Velin, mediante boleta enviada al correo electrónico: maribarreno@hotmail.com;
- Al señor Dr. Gustavo Xavier Osejo Cabezas, mediante boleta enviada a los correos electrónicos: gustavo.osejo@funcionjudicial.gob.ec y osejogus@hotmail.com;
- Al señor Dr. Vladimir Gonzalo Alberto Jhayya Flor, mediante boleta enviada al correo electrónico: gonzalo.jhayya@funcionjudicial.gob.ec;
- Al señor Dr. Eduardo Andrade Jaramillo, Director Nacional de Patrocinio, Delegado del Procurador General del Estado, mediante boleta enviada al correo electrónico: kavalos@pge.gob.ec; perteneciente al Dr. Kléber Avalos Silva;

Las notificaciones que me correspondan las continuaré recibiendo en la casilla judicial No. 1207, así como en los correos electrónicos: salazarmd@fiscalia.gob.ec; aquietaj@fiscalia.gob.ec; galarzapg@fiscalia.gob.ec;

Por ser legal mi pedido, díguese proveer conforme solicito.

Atentamente,

Diana Salazar Méndez

FISCAL GENERAL DEL ESTADO



JAT/grgp

RAZON.- De conformidad con el Numeral Cinco del Artículo Dieciocho de la Ley Notarial, DOY FE que la(s) fotocopia(s) que antecede(n) que me fue (ron) presentadas en foja(s) útil(es), es (son) FIEL COPIA del documento presentado ante mí, el 20/08/2026, a las 17:00 horas, en el CANTÓN QUITO, ECUADOR.



03 SEP 2026

Dr. Pedro Castro Falconi

NOTARIO SEXAPÉSIMO QUINTO DEL CANTÓN QUITO



Factura: 002-002-000112951



20261701065C02812

-574-
quinientos
setenta y
cuatro.

FIEL COPIA DE DOCUMENTOS EXHIBIDOS EN ORIGINAL N° 20261701065C02812

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial, doy fe que la(s) fotocopia(s) que antecede(n) es (son) igual (es) al(los) documento(s) original(es) que corresponde(n) a VARIOS DOCUMENTOS y que me fue exhibido en 40 foja(s) útil (es). Una vez practicada(s) la certificación(es) se devuelve el(los) documento(s) en 40 foja(s), conservando una copia de ellas en el Libro de Certificaciones. SE ENTREGAN 2 EJEMPLARES La veracidad de su contenido y el uso adecuado del (los) documento(s) certificado(s) es de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

QUITO, a 3 DE SEPTIEMBRE DEL 2026, (15:20).



NOTARIO(A) PEDRO OLMEDO CASTRO FALCONI
NOTARÍA SEXAGÉSIMA QUINTA DEL CANTÓN QUITO

RECEIVED



UADOR
CALIA GENERAL
IF-SD-2022-2322-O
e dicembre del 2022
SEXAGESIMO QUINTO
135

- 575 -
quinientos
setenta y
cinco.

1356

MI frescanti,
Cincentary 200,



CONFIDENTIAL

FUNCIÓN JUDICIAL

1358

mil trescientos
cincuenta y ocho



- 577 -
quientos
setenta y
siete.

REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 17721202200039G, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 1207
Casillero Judicial Electrónico No: 0

Fecha: 08 de diciembre de 2022
A: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
Dr/Ab.:



**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL,
TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA**

En el Juicio No. 17721202200039G, hay lo siguiente:

Quito, jueves 8 de diciembre del 2022, las 15h06, VISTOS.- En calidad de JUEZ de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.- En lo principal, se considera:

I.- ANTECEDENTE:

La señora Fiscal General del Estado, dentro de la Investigación Previa No. 170101822062590 (55-2022-FCHZ-RGZ), que desarrolla en contra de Juan José Morillo Velasco y otras personas, mediante escrito presentado el día de hoy 8 de diciembre de 2022 a las 12h29, en lo esencial, señala que ha realizado diferentes diligencias investigativas que determinan la necesidad de una "ORDEN DE ALLANAMIENTO E INCAUTACIÓN de indicios físicos, documentales, electrónicos y digitales que tengan relación con el hecho que se investiga [...]".

II.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:

En aplicación de lo previsto en los artículos 167, 168.3, 184.3 de la Constitución de la República y 192 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, conforme se analizó en el auto dictado el 30 de agosto del 2022, el suscrito Juez de esta Sala Especializada tiene jurisdicción y competencia para resolver la solicitud presentada, en virtud del fuero personal de las personas investigadas. .

III- NATURALEZA DE LA SOLICITUD:

Con carácter previo, debe indicarse que la Constitución de la República establece que en todo proceso en el que se determinen derecho u obligaciones de cualquier orden debe garantizarse el derecho al debido proceso, el cual incluye, entre otras garantías, el derecho a la defensa (Art.76 numeral 7); sin embargo, considerando la naturaleza de la solicitud Fiscal, la decisión debe adoptarse inaudita parte

para preservar la finalidad de la diligencia.

IV.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La Constitución de la República, dentro de los derechos de libertad, reconoce “[e]l derecho a la inviolabilidad de domicilio.”, cuyo ámbito protegido conforme el propio constituyente se determina en los siguientes términos: “No se podrá ingresar en el domicilio de una persona, ni realizar inspecciones o registros sin su autorización o sin orden judicial, salvo delito flagrante, en los casos y forma que establezca la ley” (Art. 66.22 CRE). La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que “[n]adie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación” (Art. 11.2).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado “que el ámbito de la privacidad [que este derecho garantiza] se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este orden de ideas, el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada” (Caso Vereda La Esperanza vs Colombia, sentencia de 31 de agosto de 2017).

Desde la perspectiva del derecho constitucional, el ámbito protegido es únicamente el domicilio; sin embargo, a los efectos de aplicación de la norma penal, como expondremos enseguida, dicha protección se extiende por la naturaleza del espacio y la necesidad de autorización judicial al lugar de trabajo. En tal perspectiva, dentro de los principios previstos en el Código Orgánico Integral Penal se establece:

Art. 5.- Principios procesales.- El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio [...]

10. Intimidad: toda persona tiene derecho a su intimidad personal y familiar. No podrán hacerse registros, allanamientos, incautaciones en su domicilio, residencia o lugar de trabajo, sino en virtud de orden de la o el juzgador competente, con arreglo a las formalidades y motivos previamente definidos, salvo los casos de excepción previstos en este Código.” (Cursiva me pertenece).

El ámbito protegido por este derecho constitucional es la existencia de un espacio exento e inmune tanto al conocimiento como al acceso de las demás personas o agente del poder público. Dado que el constituyente establece que el domicilio goza de una posición preferente para el ejercicio de otros derechos de la persona; el allanamiento únicamente puede ordenarse en situaciones excepcionales reguladas por la ley y previa autorización judicial. Cuando la Constitución de la República establece la autorización judicial para proceder al allanamiento, pone en manos del juzgador establecer un balance entre los derechos e intereses constitucionales que confluyen en la situación concreta que analiza. Actúa en función de garantía, porque partimos de que la norma constitucional protege a toda persona de injerencias arbitrarias y sólo cuando concorra una justificación razonable resulta admisible otorgar la autorización para el ingreso a un domicilio privado. Como el derecho de inviolabilidad de domicilio goza de reserva de ley y garantía judicial, pasamos a analizar su concurrencia en el presente caso estas cuestiones.

Respecto de la reserva de ley, el Código Orgánico Integral Penal establece:

Art. 480.- Allanamiento.- El domicilio o el lugar donde la persona desarrolle su actividad familiar, comercial o laboral, podrá ser allanado en los siguientes casos:

[...]

5. Cuando se trate de recaudar la cosa sustraída o reclamada o los objetos que constituyan elementos

probatorios o estén vinculados al hecho que se investiga. En estos casos se procederá a la aprehensión de los bienes.

1359

[...]

En los casos de los numerales 1 y 5 se requerirá orden motivada de la o el juzgador en los demás casos no requerirá formalidad alguna. (Cursiva fuera del original)

La ley penal también establece:

Art. 481.- Orden de allanamiento.- La orden de allanamiento deberá constar por escrito y señalar los motivos que determinan el registro, las diligencias por practicar, la dirección o ubicación concreta del lugar o lugares donde se ejecute el allanamiento y su fecha de expedición. [...] En ninguna circunstancia podrá emitirse órdenes de registro y allanamiento arbitrarios. [...]

En el presente caso, para la decisión que adoptamos, destacamos que la ley prevé la posibilidad de ordenar el allanamiento para obtener elementos probatorios; lo cual permite determinar satisfecha la reserva de ley, pues en la solicitud se indica que con el allanamiento se pretende obtener "indicios físicos, documentales, electrónicos y digitales".

Conforme el artículo 195 de la Constitución de la República, la Fiscalía General del Estado tiene la facultad y deber de investigar los delitos; y, por ende, legitimación para solicitar la autorización judicial que se resuelve.

En cuanto al cumplimiento de la garantía judicial, el suscrito Juez considera que la orden de allanamiento es proporcionada y no incurre en arbitrariedad por las siguientes razones:

a) La Fiscalía lleva adelante una investigación por unos hechos que se presume constituyen delito de tráfico de influencias; por lo tanto, en la solicitud confluyen el derecho a la inviolabilidad de domicilio, siendo aplicable dicha garantía al espacio laboral; con uno de los fines primordiales del Estado como es, el "[g]arantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción." (Art. 3.8) y las obligaciones que la propia Constitución impone cuando determina que "[...] El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos" (Art. 398).

b) De la información adjunta, el suscrito juez aprecia la existencia de indicios sobre la necesidad del ingreso a los inmuebles individualizados cuyo allanamiento se pretende, pues la Fiscalía no tendría otro modo de recopilar u obtener elementos relacionados con los hechos investigados.

c) En cuanto a los indicios que justifican la autorización, la Fiscalía a receptado las versiones de Ruth Maribel Barreno Velin, Juan José Morillo Velasco, Inés Maritza Romero Estévez, Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia y Vladimir Gonzalo Alberto Jhayya Flor, mismas que, en lo esencial, permiten apreciar que la persona respecto de cuyos bienes se solicita la orden judicial se encontraba un reunión; pericias de transcripción de audio, cotejamiento de voces donde se hace constar que las personas investigadas no habrían presentado consentimiento informado, entre ellas, la persona respecto de quien se solicita el allanamiento; y, también informe policial donde consta la individualización de los bienes.

En posición de la señora Fiscal General del Estado, estos elementos le permiten concluir que en los bienes inmuebles pueden encontrarse elementos de prueba relacionados con la investigación, así como que en su interior pueden encontrarse "[...] indicios documentales y equipos tecnológicos

1360 *Mil trescientos sesenta*

-579-
quinientos
setenta y
nueve.

principal de color blanco con una leyenda que se lee Corte Provincial de Justicia, para su acceso cuenta con una puerta peatonal de vidrio.

2) Ordenar la incautación de los elementos o indicios físicos, documentales electrónicos y digitales que tengan relación con el hecho en los lugares donde se ejecutarán los allanamientos.

3) Conforme lo previsto en el artículo 490 del COIP se dispone la reserva de la diligencia, mientras se ejecuta la misma. Notifíquese a la señora Fiscal General del Estado, en las direcciones señaladas. HÁGASE SABER.

f).- MACIAS FERNANDEZ WALTER SAMNO, JUEZ NACIONAL

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

[Signature]
DR. CARLOS IVAN RODRIGUEZ GARCIA
SECRETARIO RELATOR



RAZON.- De conformidad con el Numeral Cinco del Artículo Dieciocho de la Ley Notarial, DOY FE que la(s) fotocopia(s) que antecede(n) que me fue (ron) presentadas en....., la(s) útil(es), es (son) FIEL COPIA del documento presentado ante mí 20 17010651



03 SEP 2026

Dr. Pedro Castro Falconi
NOTARIO SEXAGESIMO QUINTO DEL CANTÓN QUITO

PAGINA 12 DE 12

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

- 584 -
quinientos
ochenta y
cuatro.

MINISTERIO DE
GOBIERNO

REPÚBLICA DEL ECUADOR MINISTERIO DE GOBIERNO

NOTICIA DEL INCIDENTE



Información general

Fecha Elaboración: 08/12/2022 20:50

Parte Policial No. 2022120808501676603

Código Ecu911

Unidad Policial: DIRECCIÓN NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DE POLICÍA JUDICIAL

Número caso



Información de la unidad de policía que intervino en el hecho

Unidad Policial Específica: DIRECCIÓN NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DE POLICÍA JUDICIAL/UNIDAD NACIONAL DE INVESTIGACIÓN CON LA FISCALÍA /

Información geográfica y cronológica del evento

Sección: PICHINCHA/QUITO/AVENIDA 6 DE DICIEMBRE

Intersección:

Número de Casa:

Latitud: -0.191707849425937

Longitud:

-78.48148405551912

Tipo lugar: ENTIDADES PUBLICAS

Lugar:

CONSEJO DE LA JUDICATURA

Sector o punto de Referencia: CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA

Fecha del Hecho: 08/12/2022

Hora aproximada del Hecho: 18:00

UNIDAD NACIONAL DE INVESTIGACIÓN
CON LA FISCALÍA GENERAL

UNIFG

08/12/2022

Clasificación del parte

Tipo: JUDICIAL

RECEPCIÓN DE DOCUMENTO

Información del hecho

Solicitado Por: AUTORIDAD COMPETENTE

Presunta flagrancia: NO

Tipo Operativo: ESPECIAL

Operativo: ALLANAMIENTOS

Operativo Siipne:

Circunstancias del hecho

Parte elevado al Sr/a: TCNL. Willan Fred Suasnavas Perez

Circunstancias del hecho:

Por medio del presente muy respetuosamente pongo en su conocimiento Mi Teniente Coronel, que se procedió a dar cumplimiento a la ORDEN DE ALLANAMIENTO dentro del Juicio N. 17721202200039G, de fecha 08 de diciembre del 2022, emitida por el Dr. Macías Fernández Walter Samno, Juez Nacional de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, para lo cual nos trasladamos hasta el INMUEBLE N. 03: Ubicado en la provincia de Pichincha, cantón Quito, en calles Av. 6 de diciembre frente a al parque Plaza Argentina, Edificio Corte Provincial de Justicia, / piso 12 / oficina 121, conjuntamente con la señora Agente Fiscal Dra. María Luzmila Lluglla Gavilanes, Fiscal de Fuero de Corte Nacional, Ab. Fernando Flores Vinueza, secretario de Fiscalía, personal de Criminalística al mando del señor Sargento Segundo Cristian Patricio Puma Caisaguano, ya en el sitio antes referido tomamos contacto con el señor Sargento Segundo de Policía Nelson Ushiña perteneciente a la Escolta Judicial de la Corte Provincial de Justicia y con la Dra. Narcisa Pacheco Cabrera, Juez de la Sala Penal, a quienes la señora Agente Fiscal le dio a conocer el contenido de la orden de allanamiento y el motivo de nuestra presencia en el lugar, para lo cual los presentes prestaron la colaboración para que el personal

CONFIDENTIAL



COPIES OF THE
FEDERAL REGISTER
AND
THE OFFICIAL GAZETTE
OF THE UNITED STATES
OF AMERICA



FUNCIÓN JUDICIAL

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec**



Juicio No: 17721202200039G, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 1207
Casillero Judicial Electrónico No: 0

Fecha: 08 de diciembre de 2022
A: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
Dr/Ab.:

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL,
TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA**

En el Juicio No. 17721202200039G, hay lo siguiente:

Quito, jueves 8 de diciembre del 2022, las 15h06, VISTOS.- En calidad de JUEZ de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.- En lo principal, se considera:

I.- ANTECEDENTE:

La señora Fiscal General del Estado, dentro de la Investigación Previa No. 170101822062590 (55-2022-FCHZ-RGZ), que desarrolla en contra de Juan José Morillo Velasco y otras personas, mediante escrito presentado el día de hoy 8 de diciembre de 2022 a las 12h29, en lo esencial, señala que ha realizado diferentes diligencias investigativas que determinan la necesidad de una "ORDEN DE ALLANAMIENTO E INCAUTACIÓN de indicios físicos, documentales, electrónicos y digitales que tengan relación con el hecho que se investiga [...]".

II.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:

En aplicación de lo previsto en los artículos 167, 168.3, 184.3 de la Constitución de la República y 192 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, conforme se analizó en el auto dictado el 30 de agosto del 2022, el suscrito Juez de esta Sala Especializada tiene jurisdicción y competencia para resolver la solicitud presentada, en virtud del fuero personal de las personas investigadas. .

III- NATURALEZA DE LA SOLICITUD:

Con carácter previo, debe indicarse que la Constitución de la República establece que en todo proceso en el que se determinen derecho u obligaciones de cualquier orden debe garantizarse el derecho al debido proceso, el cual incluye, entre otras garantías, el derecho a la defensa (Art.76 numeral 7); sin embargo, considerando la naturaleza de la solicitud Fiscal, la decisión debe adoptarse inaudita parte

para preservar la finalidad de la diligencia.

IV.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La Constitución de la República, dentro de los derechos de libertad, reconoce “[e]l derecho a la inviolabilidad de domicilio.”, cuyo ámbito protegido conforme el propio constituyente se determina en los siguientes términos: “No se podrá ingresar en el domicilio de una persona, ni realizar inspecciones o registros sin su autorización o sin orden judicial, salvo delito flagrante, en los casos y forma que establezca la ley” (Art. 66.22 CRE). La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que “[n]adie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación” (Art. 11.2).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado “que el ámbito de la privacidad [que este derecho garantiza] se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este orden de ideas, el domicilio convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada” (Caso Vereda La Esperanza vs Colombia, sentencia de 31 de agosto de 2017).

Desde la perspectiva del derecho constitucional, el ámbito protegido es únicamente el domicilio; sin embargo, a los efectos de aplicación de la norma penal, como expondremos enseguida, dicha protección se extiende por la naturaleza del espacio y la necesidad de autorización judicial al lugar de trabajo. En tal perspectiva, dentro de los principios previstos en el Código Orgánico Integral Penal se establece:

Art. 5.- Principios procesales.- El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio [...]

10. Intimidad: toda persona tiene derecho a su intimidad personal y familiar. No podrán hacerse registros, allanamientos, incautaciones en su domicilio, residencia o lugar de trabajo, sino en virtud de orden de la o el juzgador competente, con arreglo a las formalidades y motivos previamente definidos, salvo los casos de excepción previstos en este Código.” (Cursiva me pertenece).

El ámbito protegido por este derecho constitucional es la existencia de un espacio exento e inmune tanto al conocimiento como al acceso de las demás personas o agente del poder público. Dado que el constituyente establece que el domicilio goza de una posición preferente para el ejercicio de otros derechos de la persona; el allanamiento únicamente puede ordenarse en situaciones excepcionales reguladas por la ley y previa autorización judicial. Cuando la Constitución de la República establece la autorización judicial para proceder al allanamiento, pone en manos del juzgador establecer un balance entre los derechos e intereses constitucionales que confluyen en la situación concreta que analiza. Actúa en función de garantía, porque partimos de que la norma constitucional protege a toda persona de injerencias arbitrarias y sólo cuando concurra una justificación razonable resulta admisible otorgar la autorización para el ingreso a un domicilio privado. Como el derecho de inviolabilidad de domicilio goza de reserva de ley y garantía judicial, pasamos a analizar su concurrencia en el presente caso estas cuestiones.

Respecto de la reserva de ley, el Código Orgánico Integral Penal establece:

Art. 480.- Allanamiento.- El domicilio o el lugar donde la persona desarrolle su actividad familiar, comercial o laboral, podrá ser allanado en los siguientes casos:

[...]

5. Cuando se trate de recaudar la cosa sustraída o reclamada o los objetos que constituyan elementos

probatorios o estén vinculados al hecho que se investiga. En estos casos se procederá a la aprehensión de los bienes.

[...]

En los casos de los numerales 1 y 5 se requerirá orden motivada de la o el juez y en los demás casos no requerirá formalidad alguna. (Cursiva fuera del original)

La ley penal también establece:

Art. 481.- Orden de allanamiento.- La orden de allanamiento deberá constar por escrito y señalar los motivos que determinan el registro, las diligencias por practicar, la dirección o ubicación concreta del lugar o lugares donde se ejecute el allanamiento y su fecha de expedición. [...] En ninguna circunstancia podrá emitirse órdenes de registro y allanamiento arbitrarios. [...]

En el presente caso, para la decisión que adoptamos, destacamos que la ley prevé la posibilidad de ordenar el allanamiento para obtener elementos probatorios; lo cual permite determinar satisfecha la reserva de ley, pues en la solicitud se indica que con el allanamiento se pretende obtener "indicios físicos, documentales, electrónicos y digitales".

Conforme el artículo 195 de la Constitución de la República, la Fiscalía General del Estado tiene la facultad y deber de investigar los delitos; y, por ende, legitimación para solicitar la autorización judicial que se resuelve.

En cuanto al cumplimiento de la garantía judicial, el suscrito Juez considera que la orden de allanamiento es proporcionada y no incurre en arbitrariedad por las siguientes razones:

- a) La Fiscalía lleva adelante una investigación por unos hechos que se presume constituyen delito de tráfico de influencias; por lo tanto, en la solicitud confluyen el derecho a la inviolabilidad de domicilio, siendo aplicable dicha garantía al espacio laboral; con uno de los fines primordiales del Estado como es, el "[g]arantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción." (Art. 3.8) y las obligaciones que la propia Constitución impone cuando determina que "[...] El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos" (Art. 398).
- b) De la información adjunta, el suscrito juez aprecia la existencia de indicios sobre la necesidad del ingreso a los inmuebles individualizados cuyo allanamiento se pretende, pues la Fiscalía no tendría otro modo de recopilar u obtener elementos relacionados con los hechos investigados.
- c) En cuanto a los indicios que justifican la autorización, la Fiscalía a receptado las versiones de Ruth Maribel Barreno Velin, Juan José Morillo Velasco, Inés Maritza Romero Estévez, Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia y Vladimir Gonzalo Alberto Jhayya Flor, mismas que, en lo esencial, permiten apreciar que la persona respecto de cuyos bienes se solicita la orden judicial se encontraba un reunión; pericias de transcripción de audio, cotejamiento de voces donde se hace constar que las personas investigadas no habrían presentado consentimiento informado, entre ellas, la persona respecto de quien se solicita el allanamiento; y, también informe policial donde consta la individualización de los bienes.

En posición de la señora Fiscal General del Estado, estos elementos le permiten concluir que en los bienes inmuebles pueden encontrarse elementos de prueba relacionados con la investigación, así como que en su interior pueden encontrarse "[...] indicios documentales y equipos tecnológicos





CONFIDENTIAL



CONFIDENTIAL



CONFIDENTIAL



Factura: 002-002-000112853



20261701065C02770

-595-
quinientos noventa
y cinco.

**CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS MATERIALIZADOS DESDE PÁGINA WEB O DE CUALQUIER SOPORTE
ELECTRÓNICO N° 20261701065C02770**

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial doy fe que el documento que antecede en 52 foja(s) útil(es) fue materializado a petición del señor (a) INES MARITZA ROMERO ESTEVEZ, de la página web y/o soporte electrónico, <https://nodejs.eeq.com.ec/consultafacturas/proceso/formulario-ingreso> el día de hoy 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2026, a las 9:04, todo lo cual certifico amparado en las atribuciones que me otorga la Ley Notarial. Para constancia, copia física del documento materializado queda archivado en el libro de Certificaciones. CONSULTA DE PLANILLAS, SE ENTREGAN 4 COPIAS La veracidad de su contenido y el uso adecuado del(los) documento(s) certificado(s) es (son) de responsabilidad exclusiva de la (s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

QUITO, a 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2026, (9:04).



NOTARIO(A) PEDRO OLMEDO CASTRO FALCONI
NOTARÍA SEXAGÉSIMA QUINTA DEL CANTÓN QUITO

CONFIDENTIAL

